BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID, - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Piemplan 50 cts. Atrasado 1 peseta Susorppeión: Trimestre 25 pesetas

AÑO VII

SABADO 18 DE JULIO DE 1942

NUM. 199

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de junio de 1942 por la que se conceden al presupuesto de gastos en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», varios créditos extraordinarios, por un total importe de 871.500 pesetas, para atenciones en el presente año de la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva y del Territorio.—Páginas 5245 a 5248.

Otra de 16 de junio de 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 8.ª. «Ministerio de Industria y Comercio», un suplemento de créaito de 20.000 pesetas para abono de diferencias de sueldo del personal del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones.—Página 5249.

Otra de 16 de junio de 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 8.3, «Ministerio de Industria y Comercio», un crédito extraordinario de 56.116,30 pesetas, con destino a reintegrar al Banco de Crédito Industrial igual suma satisfecha en concepto de impuesto de pagos sobre los intereses percibidos del Estado por un préstamo concertado con el extinguido Instituto de Protección a la Marina Mercante.—Pagina 5249.

GOBIÈRNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 15 de junio de 1942 (rectificado) por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Tribunal de Responsabilidades Políticas.— Páginas 5250 a 5252.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes de 10 de julio de 1942 por las que se jubila a los individuos del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se mencionan. — Pagina 5252.

MINISTERIO DE MARINA

Plazas de gracia.—Ordenes de 9 de julio de 1942 por las que se concede «plaza de gracia» a los señores que se mencionan.—Página 5252.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 30 de junio de 1942 por la que se acuerda la publicación del escalatón del Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales.—Páginas 5252 a 5254.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 11 de julio de 1942 por la que se establece, con carácter provisional en inmediato enlace y dependencia de la Dirección General de Aduanas, siete Inspecciones de Aduanas especialmente dedicadas a la represión del contrabando y la defraudación en la frontera portuguesa, con jurisdicción en todo el territorio de las provincias respectívas.—Páginas 5254 y 5255. Otra de 24 de junio de 1942 por la que se deja sin efecto la inscripción en el Registro de entidades de Ahorro al «Carnet de Ahorro P. I. T.» y ordenando la devolución del depósito constituído.—Páginas 5255 y 5256.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 25 de junio de 1942 por la que se concede la excedencia en las condiciones determinadas en la Orden de este Ministerio de 29 de noviembre de 1941 al Auxiliar de Administración civil don Augusto del Cacho Gómez.—Página 5256. Orden de 22 de junio de 1942 por la que se accede a la prórroga solicitada por don Alfonso Ozores, en nombre y representación de don Gonzalo Ozores y Saavedra, para la construcción de las obras del vivevo de mariscos en el lugar denominado «Esteiro de Louzón», de la Ría de Villagarcía de Arosa (Pontevedra).—Pág. 5256.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Rectificación a la Orden de 1.º de julio de 1942 por la que se aprobaban las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional celebradas en la provincia de Valencia.—Página 5256.
- Orden de 11 de julio de 1942 por la que se acepta la renuncia del Catedrático numerario señor Gual Villalbí del cargo de Vocal del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de «Organización y Administración de Empresas y Banca y Bolsa» de la Escuela Central Superior de Comercio y designando al primer suplente señor Pérez Pons.—Página 5256.
- Continuación a la Orden de 9 de julio de 1942 por la que se aplican las nuevas plantillas del personal del Magisterio Nacional Primario en su sexta categoría (Maestras). publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 195, 196, 197 y 198.—Páginas 5257 a 5264.

MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 15 de julio de 1942 por la que se modifican los artículos quinto, séptimo y concordantes de la reglamentación nacional del trabajo para las industrias de hotelería, cafés, bares y similares.—Página 5265.
- Otra de 16 de julio de 1942 por la que se ratifican las normas que regulan el trabajo en las industrias de óptica y mecánica de precisión.—Página 5265.
- Otra de 16 de julio de 1942 por la que se aprueba el Reglamento nacional de trabajo en la industria siderometalúrgica.—Páginas 5265 a 5280.
- Otra de 16 de julio de 1942 por la que se aprueba la regiamentación del trabajo en las minas de plomo.—
 Páginas 5280 a 5290.
- Otra de 25 de junio de 1942 por la que se convalida el derecho a ostentar la Medalla del Trabajo a don Antonio Gómez Pavón.—Página 5290.
- Otra de 13 de junio de 1942 por la que se convalida a título póstumo el derecho concedido en vida a don Silvestre Segarra Aragó, para ostentar la Medalla de Plata de segunda clase y su canje por la «Medalla al Mérito en el Trabajo».—Página 5290.
- Otra de 3 de julio de 1942 por la que se concede derecho a convalidar la Medalla del Trabajo, por la Medalla al Mérito en el Trabajo, a don Pedro M. Calyo Alonso.—Página 5290.

ADMINISTRACION CENTRAL

- PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Alta Comisaría de España en Marruecos.—Secretaría General.—Sección de Personal. Transcribiendo relación de los aspirantes a ingresó en el Cuerpo General Administrativo de la Zona admitidos a examen en Madrid, a reserva, unos, de completar la documentación, y todos ellos, a reserva del reconocimiento médico.—Páginas 5291 a 5293.
- GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuⁿrta.—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata de la conducción del correo entre la Administración Principal de Baleares y la Cartería de Villafranca.— Página 5294.
- JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando la admisión de proposiciones para el Concurso de demolición, descombro y aprovechamiento de materiales de diversos inmuebles adquiridos por este Departamento para ampliación del mismo.—Página 5294.
- HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases.

 Pasivas.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se mencionan.—Página 5294.
- Dirección General de Seguros.—Aviso referente al nombramiento de don Agustín Pons Fibla, como Delegado General para España de la Compañía de Seguros inglesa «Caledonian Insurance Company».—Pág. 5294.
- Aviso referente al nombramiento de don Eduardo Luis Miret como Delegado General para España de la Compañía de Seguros inglesa «Palatine Insurance Company, Limited».—Pagina 5294.
- Dirección General de Banca y Bolsa.—Resumen estadístico de la contratación mobiliaria en el mes de mayo de 1942.—Páginas 5295 a 5297.
- EDUCACION NACIONAL. Subsecretaría. Declarando jubilado en el cargo de Portero de los Ministerios Civiles a Esteban de la Fuente García. Página 5297.
- Disponiendo preste servicio provisionalmente en la Escuela de Trabajo de Las Palmas el Portero de la Normal de la misma localidad, Manuel Ibrain López.—
 Página 5297.
- Concediendo la excedencia en el cargo de Portero de los Ministerios Civiles a Casimiro Cebrián Heras.—Página 5297.
- TRABAJO—Dirección General de Trabajo.—Resolución por la que se aclaran determinados extremos de la Reglamentación nacional del trabajo en las minas de carbón, aprobada por Orden de 6 de junio último—Páginas 5297 y 5298.
- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2959 a 2966.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942 por la que se conceden al presupuesto de gastos en vigor da la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», varios créditos extraordinarios, por un total importe de 871.500 pesetas, para atenciones en el presente año de la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva y del Territorio.

Indotados en el presupuesto en vigor diversos servicios dependientes de la Jefatura Nacional de Defensa Pasiva y reconocida la conveniencia de ampliar otros de tanta importancia, como el de ensayo de materiales y la realización de experiencias, extendiendo, al propio tiempo, las actividades de la defensa a poblaciones que hasta la fecha carecían de ella, se ha instruído un expediente de habilitación de los créditos extraordinarios que el cumplimiento de aquellas finalidades requiere en el que han recaído cuantos informes y acuerdos exige la legislación en vigor.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden al vigente presupuesto de gastos de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», varios créditos extraordinarios, importantes, en junto, ochocientas setenta y un mil quinientas pesetas, aplicados en la cuantía y forma que se expresa en el adjunto anexo, y con el detalle de capítulos, artículos y grupos que a continuación se citan: Al capítulo primero, artículo segundo, grupo séptimo, cuatrocientas tres mil quinientas pesetas; al capítulo segundo, artículo primero, grupo séptimo, noventa y dos mil pesetas; al mismo capítulo segundo, artículo segundo, grupo cuarto, ciento veinticuatro mil pesetas; también a igual capítulo segundo, artículo cuarto, grupo quinto, ciento cincuenta y dos mil pesetas; y al capítulo tercero, artículo primero, grupo adicional, cien mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Anexo a la Ley de esta fecha, sobre concesión de varios créditos extraordinarios para sufragar atenciones de la Defensa Pasiva Nacional durante el presente año.

Art.	Grupo	Conct.º	EXPRESION DEL GASTO	Total concepto	Total por grupo y por artículo
	<u>' </u>	<u>' </u>	`		}
0.4	[CAPITULO I.—«PERSONAL»		
2.0		1	Artículo 2.º—«Otras remuneraciones»		
	7.0	1	Jefatura Nacional & Defensa Pasiva y del Territorio		
		Ad. 1.º	Jefaturas provinciales de Baleares, Córdoba, Granada, Guipúzcoa, Las Palmas, Murcia, Santander, Valla- dolid y Zaragoza:		
	,		1 Oficial administrativo		
			Total 12.000		
1			Nueve Jefaturas provinciales, a 12.000 pesetas cada una	108.000	
1		Ad. 2,0	Jefaturas provinciales de Albacete, Alicante, Almería,		
İ			Badajoz, Burgos, Cádiz, La Coruña, Huelva, Jaén, Navarra, Oviedo, Salamanca y Santa Cruz de Te- nerife:	5	
			1 Auxiliar administrativo	į	
			Total 8.000		
		}	Trece Jefaturas provinciales, a 8.000 pesetas cada una	104.000	
ŀ	ŀ	Ad. 3.º	Jefaturas provinciales de Alava, Avila, Cáceres, Caste-		
			llón, Ceuta, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guada- lajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Melilla, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Ta- rragona, Teruel, Toledo y Zamora: 1 Auxiliar administrativo que sea mecanógrafo 5.000		
1	-		Veinticuatro Jefaturas provinciales, a 5.000 pesetas cada una	120.000	
		!	Jefaturas locales de Algeciras, Cartagena, El Ferrol del Caudillo, Gijón, Mahón y Vigo: 1 Auxiliar administrativo que sea mecanógrafo 5.000		
		·	Seis Jefaturas locales, a 5.000 pesetas cada una	30.000	
		Ad. 5.0	Secretarias de las Jefaturas provinciales de Madrid	-	
			y Barcelona, a 1.500 pesetas cada una		•
		١,	una 4.000		
		,	Secretarías de las Jefaturas provinciales de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Balea- res, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ceuta, Ciu-		
.			dad Real, Córdoba. La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara. Guipúzcoa, Huelva, Huesca,		
			Jaén, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Lugo, Me-	· 1	-
1.			lilla, Murcia, Navarra, Orense. Oviedo. Palencia,		
	1	1	Pontevedra, Salamanca, Sante Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, To-		
-			ledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, a 750 pesetas	[•
	. 1		cada una	41 500	•
`			•	41.500	403 .50 0
				-	
. 1	l		Total capitulo I, pesetas	١.,	403.500

7 .7	45	m	7	a	9
	11	1111		-7	7

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Página 5247

Art.	Grupo	Conct.º	EXPRESION DEL GASTO		Total conce pto	Total por grapo y por articulo
			CAPITULO II —«MATERIAL»			
1.•	ì		Artículo 1.º—«De oficina, no inventariable»			:
	7.0		Jefatura Nacional de Dejensa Pasiva y del Terri	torio .		
		Ad.	Para material ordinario anual de las Jefaturas provinciales de Madrid y Barcelona, a 3.000 pesetas cada una de ellas Para material ordinario anual de las Jefaturas provinciales de Málaga. Sevilla, Valencia y Vizcaya, a 2.000 pesetas cada una	6.000 8.000	·	
			Para ídem íd. íd. de las Jefaturas provinciales de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáderes, Cádiz, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Lugo, Melilla, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca,			
			Santa Cruz de Tenerife. Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, a 1.500 pesetas cada una. Para idem id. id. de las Jefaturas locales de Algeciras, Cartagena. El Ferroj del Caudillo, Gijón, Mahón y Vigo, a 1.500 pesetas cada una	69.000 9.000	92.000	
					92.000	92,000
2.0			Articulo 2.º—«De oficina, inventariable»			!
	4.0		Jefatura Nacional & Defensa Pasiva y del Terri	torio		
		Ad.	Para adquisición de material inventariable de las Jefaturas provinciales de Madrid y Barcelona, a 4.000 pesetas cada una	8.000		
٠			cada una Para ídem íd. íd. de las Jefaturas provinciales de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres. Cádiz, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona,	12.000	t ,	
			Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesta, Jaén, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Lugo, Melilla, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, 'Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, To-	·		
•			ledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, a 2.000 pesetas cada una Para adquisición de material inventariable de las Jefaturas locales de Algeciras, Cartagena, El Ferrol del Caudillo, Gijón, Mahón y Vigo, a 2.000 pese-	92/000		•
			tas cada una	12.000	104 000	
					124.000	124.000
4.0 1			Artículo 4.º—«Alquileres»			
X	5.•	ļ	Jefatura Nacional de Defensa Pasiva y del Terri	torio		
٠,		Ad	Para satisfacer el alquiler de los locales de las Je- faturas provinciales de Madrid y Barcelona, a 4.000 pesetas cada una	8.000		
		 	Para idem id. id. de los locales de las Jefaturas pro- vinciales de Málaga, Sevilla, Valencia y Vizcaya, a 3.500 pesetas cada una	14.000		
		į	Para idema id. id. de los locales de las Jefaturas pro-			
	<i>!</i> {	. '	Suma y sigue 500 100 100 100 100 100 100 100 100 100	ا ڪئيد -		216.000

·		
Pagina 5248	BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO	18 julio 1942
		The state of the s

Art,	Grupo	Conct.	EXPRESION DEL GASTO	Total concepto	Total por grupo y por articulo
			Suma anterior		216,000
4.0	5.0	Ad.	vinciales de Alava, Albacete. Alicante. Almería, Avila. Badajoz, Baleares. Burgos, Cáceres. Cádiz, Castellón. Ceuta Ciudad Real. Córdoba. La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén. Las Palmas. León. Lérida, Logroño, Lugo, Melilla. Murcia. Navarra. Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca. Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria. Tarragona. Teruel. Toledo. Valladolid, Zamora y Zaragoza, a 2.500 pesetas cada una 115.000 Para idem id. id. de los locales de las Jefaturas locales de Algeciras. Cartagena. El Ferrol del Caudillo. Gijón, Mahón y Vigo, a 2.500 pesetas cada una 15.000	152,000	. 152.000
	-	•	TOTAL CAPITULO II, PESETAS	•	368.000
1			CAPITULO III.—«GASTOS DIVERSOS»		
1.0			Artículo 1.º«De carácter general»		
	Ađ.		Jejatura Nucional de Dejensa Pasiva y del Territorio		
		Unico.	Experiencias y ensayos de materiales y efectos de defensa	100,000	
			pasiva	100.000	100.000
		1	TCTAL CAPITULO III, PESETAS		100.000

RESUMEN

Capítulo 1.º—«Personal»	403.500
Capítulo 2.º—tMaterial»	368.000
Capítulo 3.º—eGastos diversos»	100.000
TOTAL	871.500

Áprobado por S. E. el Jefe del Estado.—Madrid, 18 de junio de 1942. — El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN. LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección octava, «Ministerio de Industria y Comercio», un suplemento de crédito de pesetas 20.000 para abono de diferencias de sueldo del personal del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones.

Ascendido en sus Cucrpos de origen un buen número de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas del Estado de los adscritos al Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, se ha producido una insuficiencia del crédito destinado en el Ministerio de Industria y Comercio al pago de las diferencias de sueldo que estos ascensos representan, que obliga a su suplementación inmediata para que no queden desatendidas tan preferentes obligacio nes.

Y, en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de veinte mil pesetas a la Sección octava del Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de lo Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria y Comercio», capitulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo sexto «Dirección general de Comercio y Política Arancelaría», concepto noveno «Para diferencias de sueldo del personal del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones que ascienda con arreglo al movimiento normal de los escalafones respectivos».

Artículo segundo.—El importe del antedicho crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dieciseis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942 por la que se concede al presupuesto de gastos en vigor de la Sección octava, «Ministerio de Industria y Comercio», un crédito extraordinario de pesetas 56.116,30, con destino a reintegrar al Banco de Crédito Industrial igual suma satisfecha en concepto de impuesto de pagos sobre los intereses percibidos del Estado por un préstamo concertado con el extinguido Instituto de Protección a la Marina Mercante.

En tres de octubre de mil novecientos treinta y cinco, y previa la oportuna liquidación por parte de la Hacienda pública, el Banco de Crédito Industrial ingresó en el Tesoro el importe del impuesto de pagos del Estado correspondiente a cantidades que había percibido por intereses de un préstamo hecho al Instituto de Protección a la Marina Mercante, formulando posteriormente una reclamación para que por la Dirección de Navegación (hoy de Comunicaciones Maritimas), continuadora de la función del Instituto, se le reintegrase lo en aquel concepto satisfecho, ya que, conforme a la escritura del préstamo, cualquier impuesto que como consecuencia de este se exigiera al Banco sería de cuenta del prestatario.

Estimada en su día la reclamación, resulta preciso proveer al Centro que ha de efectuar el pago de los fondos indispensables para hacerlo, ya que en el presupuesto en vigor carece de dotación adecuada a ello.

Y, en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cincuenta y seis mil ciento dieciséis pesetas con treinta céntimos, aplicado a un capítulo adicional de la Sección octava del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria y Comercio», destinado a satisfacer al Banco de Crédito Industrial el impuesto de pagos por él hecho efectivo sobre los intereses percibidos del Estado por un préstamo concertado con el extinguido Instituto de Protección a la Marina Mercante, Organismo a quien correspondía el abono de dicho impuesto.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 15 de junio de 1942 (rectificado) por ei que se aprueba el Reglamento orgánico del Tribunal de Responsabilidades Políticas.

Habiendose padecido error en la inserción en el BOLE-TIN OFICIAL DEL ESTADO de 1,º de Julio de 1942 del Eigniente Reglamento, se publica éste debidamente recti-

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en disponer lo siguiente:

Articulo único.-Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Tribunal Nacional de Responsabilidades Politicas.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia, ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

REGLAMENTO ORGANICO DEL TRIBU-NAL NACIONAL DE RESPONSABILIDA-DES POLITICAS

Artículo primero.-El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, estará integrado por dos Salas de Justicia de iguales atribuciones, constituída la Primera por los tres Vocales propietarios y la Segunda por los tres Vocales suplentes.

La Presidencia de cada Sala corresponderá al Vocal Militar. Si solo uno de éstos perteneciera al Ejército de Tierra, éste presidirá la Sala Segunda.

El Presidente del Tribunal podrá presidir cualquiera de las Salas cuando lo estime oportuno.

La Sala Primera conocerá de los recursos contra las resoluciones de los Tribunales Regionales dictadas en el período de subsistencia de estos Organismos y de los que se entablen contra las de las Audiencias Provinciales en materia de responsabilidad política.

La Sala Segunda, de los Recursos de revisión contra las resoluciones de los Organismos anteriores a la Ley de Responsabilidades Políticas, sin perjuicio de conocer de todos aquellos Recursos de alzada que el Presidente del Tribunal le señale mediante el turno o proporción que se determine.

El Presidente, asesorado por el Vocal Magistrado propietario y, asistido por el Secretario General, resolverá las cuestiones gubernativas.

Por la Presidencia se designarán los Vocales que ha-

yan de formar Sala única durante el verano, El Tribunal tendra un Secretario General, asistido

por un Oficial de Sala.

Cada Sala tendrá un Secretario, que será nombrado entre los Secretarios de Sala de las Audiencias Terri-

Tendrá también cada una de ellas por lo menos un Vicesecretario, que será Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

El Tribunal tendrá el personal Auxiliar y Subalterno que requiera sus funciones.

El Presidente formulará el proyecto de plantilla definitiva del personal, que someterá a la aprobación del Ministro de Justicia, conforme a lo establecido en la Sexta Disposición Transitoria de la Ley.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Vocales y Secretarios se reputarán servidos en comisión, continuando, por lo tanto, sus titulares ascendiendo en sus respectivos Escalafones y respetándoseles los destinos que ocupen en sus carreras, pudiendo simultanear el ejercicio de unos y otros cargos, siempre que radicaren en Madrid, lugar de la residencia del Tribunal, anteponiendo en todo caso el servicio de este como prefe-

Tendrán el sueldo señalado o que se les señale en lo sucesivo, pudiendo percibir además los gastos de representación, indemnización o gratificación que se fijen.

Todos los miembros del Tribunal tendrán las incompatibilidades propias de sus profesiones respectivas, estándoles prohibido en todo caso el ejercicio de la Abogacía ante los Tribunales o Juzgados y la Administración del Estado.

Para el desempeño de sus funciones deberán prestar o haber prestado el correspondiente juramento ante el Tribunal Nacional.

Art, 2.º Serán facultades del Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas:

A) Presidir cualquiera de las Salas cuando lo es-

B) Pedir a los Tribunales Regionales, a las Audiencias y a los Jucces Instructores y Jueces Civiles Especiales y de Primera Instancia cuantos antecedentes e informes estime necesarios.

C) Disponer la sustitución de los Vocales propietarios por los suplentes cuando proceda.

D) Conferir a los Vocales y los demás funcionarios del Tribunal los encargos y comisiones que estime necesarios.

E) Conceder permisos y licencias al Vicepresidente, Vocales y funcionarios del Tribunal, siempre que su duración no exceda de quince días, en el año judicial.

La concesión de licencia por mayor tiempo será atribución del Ministro de Justicia, previo informe del Presidente.

F) Dirigirse al Ministro de Justicia sometiéndole cuantas observaciones y propuestas estime encaminadas al mejor cumplimiento de la Ley.

G) Promover la Jurisdicción disciplinaria, dando cuenta al Ministro de Justicia sobre los funcionarios pertenecientes al Tribunal, disponiendo la formación de expediente en los casos que lo estime necesario y designando el Instructor del mismo, pasando al Ministerio de Justicia el expediente para la resolución definitiva...

Si estimare que procede el ejercicio de dicha jurisdicción contra algún Juez de Primera Instancia o de Instrucción o contra Magistrados de las Audiencias Provinciales en el conocimiento de los asuntos de responsabilidad política, se limitará a poner los hechos en el del Ministerio de Justicia, a fin de que por este se acuerde lo que corresponda.

H) Inspeccionar la actuación de cuantos Organismos:

entiendan en las responsabilidades políticas, acordando que se giren las oportunas visitas por medio de los Vecales o funcionarios de la Carrera Judicial existentes en el Tribunal, o facultando a los Presidentes de las Audiencias para la designación de visitadores.

I) Relacionarse con toda clase de Autoridades en nombre dei Tribunal para cuanto interese a los fines encomendados al mismo.

Art. 3.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia, licencia o cualquier otro impedimento.

Art. 4.º El Presidente y los Vocales del Tribunal deberán abstenerse, bajo su responsabilidad, del conocimiento de los asuntos, cuando concurran en ellos alguno de los casos de recusación establecidos por la Ley.

Los interesados podrán recusarles mediante alegación escrita, siendo resuelto el caso por la Sala, oído el recusado, sin otro trámite ni ulterior recurso.

Art. 5.º Las obligaciones de los Secretarios del Tribunal se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Secretarios de las Audiencias.

El Secretario general llevará los siguientes libros: Libro de Actas del Tribunal.—Libro de posesiones.—Registro de partes de incoación de expedientes.—Registro de entradas y salidas de comunicaciones y telegramas. Registro de recursos de alzada.—Registro de recursos de revisión.—Registro de asuntos varios.

Estará a su cargo el fichero de asuntos y el de responsabilidades políticas.

Los' Secretarios del Tribunal podrán ser recusados. La recusación se resolverá por la Sala correspondiente, previa la aportación en forma sumaria de los antecedentes que ofrezca el recusante y la audiencia del recusado, sin ulterior recurso.

Art. 6.º Las obligaciones de los subalternos se regiran por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 7.º Las funciones fiscales se ejercerán en el Tribunal Nacional por el funcionario o funcionarios de dicha carrera que designe el Fiscal del Tribunal Supremo.

Percibirán, con independencia de su sueldo, la gratificación que se les señale con cargo al Presupuesto del mismo.

Art. 8.º Los procedimientos en que interviene el Tribuna! Nacional de Responsabilidades Políticas son principalmente los siguientes:

Primero. Revocación de los acuerdos de inadmisión de denuncias o de sobreseimientos.

Segundo. Resolución de competencias.

Tercero. Recursos de alzada.

Cuarto. Recursos de revisión.

Quinto. Expedientes sobre aplicación del articulo quince de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Sexio Resolución de consultas.

Art. 9.º Revocación de los acuerdos de inadmisión de denuncias o sobreseimientos.—De todos los autos de esta clase remitirán las Audiencias Provinciales testimonios al Tribunal Nacional.

Si el Fiscal no hubiese interpuesto recurso contra dichas resoluciones, se procederá desde luego a su archivo.

En otro caso, se pasarán los antecedentes, por seis días, al Fiscal, y por otros seis al Ponente, y dentro de otros seis días dictará el Tribunal la resolución que estime procedente.

Antes de resolver podrá reclamar el expediente, en su caso.

Transcurridos diez días a partir de la fecha del acuse de recibo, por el Tribunal Nacional se entenderán firmes y ejecutorias las resoluciones de las Audiencias. Art. 10. Competencias.—Recibidas en el Tribunal Nacional las actuaciones en el caso a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley, el Secretario hará constar por diligencia la llegada de las actuaciones, y por el Presidente se dictará providencia de que pasen al Ponente por termino de tercero día.

Devueltos los autos por éste, el Tribunal resolverá lo que corresponda sin más trámite por medio de providencia fundada.

La resplución se comunicará a los Tribunales respectivos, remitiendo el expediente al que se estime competente para la prosecución del procedimiento.

La primera providencia se notificará al Fiscal por si estimara debe mostrarse parte.

Art. 11. Recursos de alzada.—Recibidos el recurso y expediente en el Tribunal Nacional, se dictará providencia ordenando la entrega de las actuaciones al señor Fuscal por plazo de seis días.

El Fiscal podrá formular petición o devolverlos con la fórmula de «visto».

Devueltos o recogidos los autos por el Secretario, una vez transcurrido dicho plazo se entregarán por término de otros seis días al Pohente, a fin de que por el encargado de ponencia que corresponda, bajo su inspección, se haga el extracto del expediente y del recurso, consignando en su caso la petición fiscal y el dictamen del Ponente.

El Tribunal podrá acordar, para mejor proveer, las diligencias que estime pertinentes. Devueltos por éste los autos con el extracto o recogidos por el Secretario, el Presidente señalará dentro del plazo legal día para la vista.

Celebrada ésta sin asistencia de las partes y en sesión privada del Tribunal, se procederá en el mismo acto a su votación.

Si la resolución se adoptara por mayoría podrán los disidentes consignar su voto por escrito uniendose al rollo.

La resolución se redactará por el Ponente o por el Vocal que designe el Presidente, si aquél hubiere disentido de la mayoría en el plazo de cinco días.

La revocación de las sentencias de la Audiencia Provincial podrá fundarse en cualquiera de los motivos del artículo cincuenta y seis de la Ley.

La falta que de lugar a la nulidad del procedimiento nabrá de ser substancial y producir perjuicio a las partes.

rara que la denegación de una diligencia de prueba pueda dar lugar al recurso, será preciso que el Tribunal aprecie que se trata de una diligencia de tal naturaleza que puede ser fundamental para determinar la culpabilidad o inculpabilidad.

La injusticia notoria podrá referirse no sólo a la infracción de la Ley, sino al error evidente en la apreciaçión de las pruebas o a la falta de equidad en las sanciones impuestas.

Dictada la resolución, los autos se devolverán en plazo de tres días a la Audiencia para su ejecución bajo la responsabilidad del Secretario con certificación de la sentencia.

Art. 12. Recursos de revisión.—Se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Orden de dos de diciembre de mil novecientos treinta y nueve en cuanto no resulte modificada por la Ley de diccinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, siendo admisible toda clase de pruebas.

La audiencia al Fiscal se verificará a continuación de la vista del expediente dada al recurrente, pudiendo éste solicitar la práctica de diligencias.

Una vez unidas las pruebas practicadas se pasarán los autos al Ponente para la formación de los extractos y dictamen, procediéndose en los demás como queda establecido con respecto a las Alzadas.

Art. 13. Expedientes sobre concesión del beneficio a

que alude el articulo quince de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve.-Tendrán facultad para promoverlos los herederos del inculpado.

No será preciso que la esposa y los hijos hayan obtenido la declaración de herederos para que se siga el expediente a su instancia, siempre que conste ciertamente su condición a juicio del Tribunal.

En cuanto a los demás parientes no se dará curso al escrito en tanto no haya recaido dicha declaración o se acompañe el testemento del finado.

Deberá presentarse la solictiud ante la Audiencia correspondiente al Tribunal que dictó la resolución, necesariamente dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia que acordó la sanción, salvo caso de imposibilidad plenamente demostrado.

La Audiencia remitira la solicitud al Juzgado en que

radique el expediente que motivó la sanción, y una vez instruído el referido expediente de exención por el Juez. éste lo elevará a aquélla para su resolución, contra la cual se podrà interponer recurso ante el Tribune. Max cional, que será visto por la Sala de Alzadas o de Revisiones, según los casos.

Art. 14. Resoluciones de consultas.—Las Audiencias y los Juzgados Instructores podrán elevar consulta al Tribunel Nacional, que en ningún caso habrá de referirse al fallo ni a las resoluciones que por aquéllos se puedan dictar.

Los Jueces Instructores elevarán dichas consultas por conducto de la Audiencia respectiva.

Madrid, 15 de junio de 1942,-Aprobado por S. E. el Jefe del Estado,-El Ministro de Justicia, ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES de 10 de julio de 1942 por las que se jubila a los individuos del Cuerpo de Policia Armada y de Trálico que se mencionan.

Exemo. Sr.: Por haber complide la edad reglamentaria, con fecha 26 de mayo de 1942, el Policía don José Javierre Viñuales, del Cuerpo de Policía Armada y Tráfico, adscrito a la plantilla de Zaragoza, acuerdo, en cumplimiento de la dispuesto en el articulo 49 del Estatuto de Clases Pacivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927. declararlo jubilado con el haber que por clasificación pueda corresponderle. Madrid, 10 de julio de 1942.

GALARZA

Exemo. Sr. Director general de Seguridad.

Exemo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria de jubilación en 13 de enero de 1942, acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927 declarar jubilado al ex Guardia de la plantilla de Valencia, del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Pascual Falcó Castells, el cual fué separado de estas Fuerzas con fecha 21 de agosto de 1940, en virtud de resolución de expediente de depuración con motivo de su actuación en relación con cl Glorioso Alzamiento Nacional. Madrid 10 de julio de 1942.

GALARZA

Exemo. Sr. Director general de Seguridad.

Exemo. Sr.: Acreditado en expediente instruico al efecto que el ex Guar-

dia del Cuerpo de Seguridad y Asalto, ! Dada cuenta de instancia elevada imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones propias de su : cargo, con fecha 17 de junio último. con el haber anual que por clasificación le corresponda.

Madrid, 10 de julio de 1942.

GALARZA

Exemo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE MARINA -

Plaza de gracia

ORDENES de 9 de julio de 1942 por las que se concede «plaza de gracia» a los señores que se mencionan.

Dada cuenta de instancia elevada por doña María Alvarez Montejo, viuda del Operario de Máquinas, permanente, don Luis Lagostena Vigo, muerto en operaciones activas de campaña en el año 1927, y en cuya instancia solicita «plaza de gracia» en las Escuelas y Academias de la Armada para sus hijos don Luis y don José María, v el mismo beneficio en los concursos dependientes de la Marina para sus hijas dona María Luisa v dona Maffa del Carmen Lagostena Alvarez, se accede a ello por considerarlos comprendidos en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 («Diario Oficial» núm. 59).

Madrid, 9 de julio de 1942.

hoy Policía Armada, don Ildefonso por el Auxiliar segundo de los Servi-Pérez Oliva, separado del servicio el cios Técnicos de la Armada, don Ra-16 de agosto de 1940 por su actuación món. Ríos. Regueiro, solicitando se en relación con el Movimiento Na-jamplie la Orden ministerial de 3 de cional, se halla comprendico en los diciembre último (aD. O.» núm. 278), parrafos 1.5 v 3.º del artículo 49 del per la que se conecde «plaza-de gra-Estatuto de Clases Pasivas, aprobacio cian a sus hijos doña Julia y den Rapor Decreto-ley de 22 de octubre de món, hactóndose extensivo el citado 1926, acuerdo declararle jubilado, por beneficio a su otro hijo. Cabo primero de Maniobra, Antonio Ríos Ferrin, se accede a ello por considerarlo comprendido en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 («Diario Oficial» núm, 59).

Madrid, 9 de julio de 1942.

MORENO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de junio de 1942 por la que, se acuerda la publicación del Escalatón del Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audienclas Territoriales.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda que se publique el Escalafón del Cuerpo de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales por orden de servicios efectivos en la categoría, cerrado el día 30 de mayo último, y que los interesados puedan elevar las reclamaciones que estimen pertinentes en el plazo de quince días, a contar de la publicación del referido Escalafón en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 30 de junio de 1942.

BILBAO EGUIA

MORENO Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

MINISTERIO DE JUSTICIA

Escalafón de Oficiales de Sala del Tribanal Supremo y Audiencias Territoriales, cerrado en 30 de mayo de 1942

úmero		Fecha de	Fecha de	1	serv	mpo icios categ	. 1
	NOMERES Y APELLIDOS		posesión en	Destino			
asparo		nacimiento	la categoria		<u> </u>	Mos	ב
			in categoria		Añes.	<i>3</i> .	5
1	In José Die Grittum College	6- 4-1831	9- 3-1907	Payaclana	"5	-2	
2	D José Diaz Guijarro Gallego	4- 7-1877	27- 2-1909	Barcelona		3	
3	D Diego Domínguez Gómez	10-10-1863		Tribunal Supremo	21	4	
- 4	D. Agapito Brezmes Valdes	7-10-1886	26- 4-1921	Madrid		1	
ā	D. Ramón Almuzara Alonso	22- 5-1875	10- 7-1922	Tribunal Supremo	_	10	
6	D. Francisco Cadenas Blanco	9- 6-1894	12- 4-1923	Medrid	19	1	
7	D. José Fernández Alonso	10-11-1892		Madrid	_	11	
Š	D. Enrique Torres Estrada	19- 8-1893	8- 5-1925	Madrid		»	
ý	D. Ramón San Martin de Terán		18- 5-1925	Barcelona		»	
10	D. Ramón Domenech Gabaldá	1- 5-1876	3- 4-1926	Barcelona	16	1	
11	D. Roberto Hernández Sánchez	29- 4-1889	5- 9-1929	Tribunal Supremo	12	8	
12	D. Ricardo Ortega Cortés	7- 2-1370	20: 7-1931	Tribunal Supremo	10	10	
13	D. José Hervás Aldecoa	27-11-1895	26- 7-1928	Tribunal Supremo	13	10	
14	D. Rafael Espinar Contreras		21- 9-1931	Tribunal Supremo	10	8	
15	D. Juan Vicente-Alche Gálvez	27- 7-1901	21- 9-1931	Tribunal Supremo		8	
16	D. Miguel San Juan de Pineda	6-10-1904	19- 7-1933	Barcelona	8	10	
17	D. Julián Fournier Franco	3- 3-1887	8- 5-1936	Tribunal Supremo	6	· »	
38	D. Fernando Boronat González	10- 5-1904	23- 3-1940	Madrid	2	2	
19	D. Félix Lamela Cartea	25- 2-1897	11- 5-1940	Tribunal Supremo	2	>>	
20	D. Guillermo Escribano Ucelay	8- 6-1911	11- 5-1940	Tribunal Supremo	2	>>	
21	D. Vicente Sanjuán de Pineda	6-10-1904	10- 7-1941	Barcelona))	10	
22	D. Antono Armenteras Estalella	7- 6-1900	18-12-1941	Barcelona	»	5	
23	D. Manuel Poladura Vela	21- 1-1912	28- 1-1942	Madrid		4	
	Segunda categoría.—I	Las demás Ai	idiencias Terr	•			
1	D. Simón Aizpún Iraizoz	28-10-1855	18= 8=1884	Pamplona	37	9	
. 2	D. Francisco Caballero Infante	15-11-1877	31 12-1904	Sevilla	1	5	
3	D. Pedro Martín Pardo	12- 1-1880	12-12-1906 5- 1-1907	Zaragoza Granada	34	11	
4	D. Andrés Gutiérrez Fernández	10- 6-1875	6- 7-1910	Granada	l .	10	
ร์ ช	D. Antonio López Bellido	18-12-1867 11- 7-1872	1- 3-1911	Burgos		3	
7	D. Claudio Hernández Alonso		24- 4-1913	Cáceres		1	
	D. Luis Marcelo Marcos	16- 8-1883	31- 7-1915	La Coruña	26	10	
<u>ខ</u> ទ	D. Manuel Babio Redondo	1-10-1882	16- 6-1924	La Coruña	17	10	
10	D. Salvador Sanz Martínez	7- 3-1890 8- 8-1886	18- 3-1925	Granada	17	2	
11	D. José Barrachina Carrascosa	16-12-1879	1- 4-1925	Valencia	17	$\frac{1}{2}$	
12	D. Ricardo San Román Díaz	29- 1-1887	28-12-1925	Valencia		5	
13	D. Constantino Marin Ferrer	30- 7-1868	4- 4-1931	Valencia		2	
14	D. Leoncio Ciervide Montenegro	25-11-1893	30- 7-1925	Pamplona		10	
15	D. Rudesindo Nasarre Ariño	20- 9-18d5	21- 5-1931	Zaragoza	16	*	
16	D. Pedro Alomar Bosch	30- 9-1863	21-10-1931	Palma	10	7	
17	D. Manuel Alvarez Torbado	5- 6 -1891	21-11-1931	Valladolid	10	6	
18	D. Pedro Aguilar Morales	29- 6-1891	27- 2-1932	Sevilla	10	3	
19	D. Carlos Díaz Araguete	25- 7-1889	23- 9-1933	Sevilla	8	-8	
20	D. Alfredo Rey de Pablo Blanco	4- 6-1907	29- 4-1936	Valencia	6	1	
21	D. Luis Delgado Orbaneja	14- 7-1909	25-11-1941	Valladolid	»	6	
22	D. Miguel Santodomingo Díaz	29- 9-1905	4-12-1941	Albacete	×	5	
	D. Daniel Maestre Daza	28-10-1912	4-12-194;	Albacete	»	5	
23	D. José Fontsaré Aytés	24- 4-1909	28-11-1941	Oviedo	· »	6	
23 24		7- 2-1905	29-12-1941	Burgos	×	੍ਹ 5	
24	D. Hipólito García Pastor		10- 1-1942	Burgos	*	4	
24 25	D. Hipólito García Pastor	24-12-1908					
24 25 26	D. Ramón Zoido Gallardo	24-12-1908 2- 3-1907	31- 1-1942	Oviedo	*	4	
24 25 26 27	D. Ramón Zoido Gallardo			Oviedo	1	1	
24 25 26 27 28	D. Ramón Zoido Gallardo	2- 3-1907	31- 1-1942	Cáceres	» »		
24 25 26 27	D. Ramón Zoido Gallardo	2- 3-1907 1- 5-1894	31- 1-1942 30- 4-1942	Cáceres	» »	1	

EXCEDENTES

NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha en que fué concedida la exce- dencia
D. Eduardo Berenguer Enrique D. Luis Castro Correa D. Manuel de la Cruz Presa D. Angel Luis Herrán de las Pozas D. Luisa Prieto Sanz D. Daniel Gálvez Cuadra D. Carlos de la Mora Pajares D. Gregorio Rivera Uriz	28- 2-1940 13- 8-1941 28-11-1941 26- 1-1942 18- 2-1942 30- 3-1942 6- 3-1942 14- 4-1942

Madrid, 30 de mayo de 1942.-Aprobado por S. E.

MINISTERIO DEL HACIENDA

ORDEN de 11 de julio de 1942 por la que se establece con carácter provisional, en inmediato enlace y dependencia de la Dirección General de Aduanas, siete Inspecciones de Aduanas, especialmente dedicadas a la represión del contrabando y ta defraudación en la frontera portuguesa, con jurisdicción en todo el territorio de las provincias respectivas.

Ilmo, Sr.: Las exportaciones clandestinas de productos absolutamente necesarios para el consumo normal dei pais no solamente vulneran las disposiciones vigentes, privando a la Nación de materias que le son necesarias para su desenvolvimiento y al Estado de las divisas que, en el caso de que fuera autorizada la salida de aquellas mercancias, pudieran obtenerse, sino que, en diversas ocasiones, puedan ser la contrapartida de otras importaciones fraudulentas que, igualmente, deban evitarse.

Es, pues, de urgente precisión, en defensa de los altos intereses referidos y muy especialmente de los del Tesoro. evitar estos daños, a cuyo efecto y de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Aduanas,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. - Establecer con carácter provisional, en inmediato enlace y dependencia de la Dirección General de Aduanas y como afectas a la Inspección General del Ramo, siete Inspecciones de Aduanas especialmente dedicadas a la represión del contrabando y la defraudación en la frontera portuguesa, que, con jurisdicción en todo el territorio de las provincias respectivas, fijarán su residencia provisionalmente en los puntos que a continua-imercancías que entren o salgan en su ción se expresan:

pector, con residencia en Vigo.

Provincia de Orense.-Un Inspector, con residencia en Orense.

Provincia de Zamora.—Un Inspector, con residencia en Zamora.

Provincia de Salamanca. - Un Inspector, con residencia en Ciudad Rodrigo.

Provincia de Caceres.—Un Inspector, con residencia en Valencia de Alcán-

Provincia de Badajoz.-Un Inspec-

tor, con residencia en Mérida. Provincia de Huelva.—Un Inspector,

con residencia en Zafra. Segundo. - Las funciones especialmente asignadas a estos Inspectores de Aduanas serán las siguientes:

- a) Investigar y reprimir los actos de contrabando y defraudación que se havan cometido o intenten cometerse en sus respectivas jurisdicciones, iniciando los procedimientos que sean pertinentes para su castigo, levantando las actas o dando los partes que procedan.
- b) Dar cuenta a la Inspección General de Aduanas de gualquier (noticia o dato que posean sobre intentos o pasos fraudulentos de mercancías y proponer a la misma las medidas que convenga adoptar para evitarlos.
- c) Vigilar e inspeccionar los establecimientos mercantiles o industriales de todas clases que existan actualmente en el territorio de su jurisdicción o se establezcan en lo sucesivo. A tal efecto, practicarán reconocimientos en aquéllos, siempre que sobre los mismos recaigan sospechas de operaciones flicitas, debiendo, en tales casos, cumplir las formalidades que, a tales efectos, establecen las disposiciones vigentes.
- d) Vigilar el movimiento general de

Provincia de Pontevedra. — Un Ins-| cánicos por carretera, bien examinando los libros de facturación y llegada de las Empresas correspondientes, bien siguiendo la pista de las expediciones con relación a los remitentes y consignatarios, si son de su jurisdicción, o dando las noticias o partes que sean pertinentes a los Inspectores de otros distritos y a la Inspección General.

- e) Inspeccionar en los Ayuntamientos el Registro especial de ganados, ordenando los recuentos de las piaras o rebaños en que se sepa o sospeche que existen anormalidades, con el fin dé averiguar si han tenido lugar importaciones o exportaciones clandestinas y proceder, en su caso, reglamentariamente, sin perjuicio de la intervención que sobre los Registros y ganados tengan los demás Inspectores. las, Administraciones de Aduanas o el Resguardo.
- f) Notificar a los Inspectores de otros distritos los datos o noticias que posean sobre contrabando y defraudación que puedan afectarles, estando en relación permanente con las fuerzas del Resguardo y sus Jefes para todos estos efectos v uniéndose a ellos o reclamando su cooperación para toda aprehensión o descubrimiento que lo precise, si responde a la iniciativà o datos adquiridos con anterioridad por el Inspector.
- g) Dar cuenta al Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil respectiva y, en su defecto, al Jefe de la misma más inmediato, de cualquier noticia sobre paso o intento de contrabando o defradudación, de cuyos Jefes recibirá igualmente y en función de la recíproca colaboración necesaria al mejor servicio del Estado, cuantas. noticias o informaciones puedan contribuir al éxito de la misión que a los Inspectores de Fronteras está encomendada.
- h) Recabar el auxilio que precisen, zona por ferrocarril o transportes me- que deberá prestárseles sin limitación,

de las Autoridades locales y provinciales, civiles o militares, de todo orden o condición. Estos Inspectores prestarán servicio permanente y disfrutarán, en todo momento, del carácter de Autoridad, de conformidad con lo prevenido en el vigente Reglamento orgánico de los Cuerpos de Aduanas, aprobado por Decreto de 17 de octubre de 1940.

i) Redactar y remitir mensualmente a la Inspección General de Aduanas un informe relativo a los hechos de contrabando y defraudación en la demarcación respectiva, en el que, además de indicar cuantas iniciativas les sugiera su celo en relación a la persecución del tráfico ilícito, señalarán las mercancias aprehendidas, características de la linea fronteriza, puntos vulneras y demás particularidades relacionadas con estos hechos.

Tercero.—Serán objeto de preferente atención y servicio los Partidos judiciales que linden con la extrema linea fronteriza.

El Inspector que, siguiendo el curso de un servicio, se vea precisado a entrar en la demarcación o jurisdicción de otro, lo hará así si el caso lo requiere, hasta completar el servicio iniciado, pero deberá dar cuenta lo antes posible al Inspector de la demarcación correspondiente, haciendo constar esta circunstancia en su libreta de operaciones y dando cuenta ambos Inspectores a la Inspección General.

Los Inspectores de Aduanas, al desempeñar el especial cometido que se les atribuye en esta disposición, han de tener en cuenta que el espíritu que ha de presidir sus actos es el de evitar, en cuanto sea posible, la comisión de hechos de contrabando o defraudación, previniniéndolos con medidas de vigilancia que dificulten o imposibiliten su ejecución.

Los servicios que esta disposición establece son, en su función y jurisdicción, completamente independientes de las funciones que los Administradores de Aduanas tienen en sus recintos y demarcaciones.

Los Inspectores de Aduanas no están autorizados para girar visitas de inspección a las Aduanas sin orden de la Inspección General del Ramo que previamente se lo encomiende, y sí para recabar de aquéllas toda clase de cooperación personal y material. En casos de reconocida urgencia si van practicando un servicio que no admita demora, podrán visitar las Aduanas de su jurisdicción, exclusivamente en lo referente al caso de que se trate, pero deberán dar cuenta telegráfica a la Inspección General.

Los Inspectores llevarán un libro de venga adoptar.

operaciones en el que anotarán diariamente, en forma clara y concisa, los servicios prestados, con los detalles estrictamente necesarios y sus resultados,

Estos Inspectores, además del nombramiento que les acredite como tales, que deberán exhibir tan pronto como para ello se les requiera, llevarán el carnet de Periciales de Aduanas y autorización para uso de armas, para las que se recabarán los permisos pertinentes, así como las guías gubernativas que, al efecto, se precisen en forma reglamentaria.

Las cuentas de dietas que devenguen por salida de su residencia y gastos de locomoción en trenes, autos de jínca o alquilados o cualquier otro medio de locomoción, se formalizarán mensualmente y se enviarán para su censura y curso a la Inspección General de Aduanas.

Sin perjuicio de la directa dependencia que a los Inspectores de referencia corresponde con respecto a la Inspección General de Aduanas y Dirección General del Ramo, cuidarán, no obstante, de mantener estrecha relación oficial con los señores Delegados de Hacienda de las provincias respectivas. dándoles a conocer con la frecuencia posible los servicios que, por su indole. lo merezcan o exijan, atendiendo sus indicaciones y cumpliendo cualquier comisión, compatible con su peculiar servicio, que aquéllos crean deben confiarles. Parecido contacto deben mantener con los Jefes locales y provinciales del Resguardo en cuanto con su cometido se relaciona, con el fin de fundir en una acción común, independiente entre si, pero paralela y coincidente, la de represión, objeto de esta Orden.

Las Inspecciones que por la presente disposición se crean, gozarán de franquicia «para la correspondencia postal y telegráfica». Además se les provecrá de clave especial para los asuntos reservados. Asimismo se considerarán como de servicio penoso a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de los Cuerpos de Aduanas. Al transcurrir un plazo de seis meses, contados desde la fecha de la presente Orden, la Dirección General de Aduanas redactará una Memoria en la que, resumiendo las enseñanzas que el servicio haya proporcionado desde su implantación, pueda deducirse la conveniencia de confirmar la residenciá de los Ingenieros en las zonas de las mismas, así como la disminución o aumento de funcionarios y distritos y también los resultados más destacaPor ese Centro directivo se dictarán las instrucciones que, como complementarias de la presente Orden, se estimen precisas y se propondrán los funcionarios que mejor convenga a la práctica de estos servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de julio de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Adua-

ORDEN de 24 de junio de 1942 por la que se deja sin efecto la inscripción en el Registro de Entidades de Ahorro a «Carnet de Ahorro P. I. T.», y ordenando la devolución del depósito constituído.

Emo. Sr.: Visto el expediente de inscripción en el Registro de Entidades particulares de Ahorro, de «Carnet de Ahorro P. I. T.», de Madrid, y petición de devolución del depósito necesario constituído en garantía del funcionamiento y operaciones de ahorro, formulada por don Manuel Prieto Alonso.

Resultando que fué inscrita en el Registro de Entidades particulares por Orden ministerial de 10 de octubre de 1934, condicionándose en la misma la autorización para comenzar a operar al cumplimiento previo de determinados requisitos sobre constitución y desembolso de capital social y constitución del depósito necesario, y que, por no haber dado cumplimiento debido a las expresadas condiciones, no llegó a funcionar ni operar como entidad de ahorro;

Resultando que publicades los anuncios preceptivos sobre devolución del depósito necesario constituído no se han formulado reclamaciones contra dicha devolución, por razón de las operaciones de ahorro a que estaba afecta;

Considerando que la entidad está incursa en el artículo 60 del Estatuto especial para entidades particulares de ahorro de 21 de noviembre de 1929;

Considerando que no pesa sobre el depósito de garantía, por las operaciones de ahorro, a cuyo cumplimiento estaba afectado, responsabilidad alguna que impida ordenar la devolución del mismo a la persona que lo constituyó con valores de su propiedad, aunque a nombre de la entidad;

cia de los Ingenieros en las zonas Vistos los informes correspondientes que les están asignadas, la extonsión de las Secciones de esa Dirección Gede las mismas, así como la disminución neral, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha dispuesto:

y también los resultados más destacados obtenidos, proponiendo las disposiciones de cualquier orden que convenga adoptar.

1.º Dejar sin efecto la inscripción en el Registro de entidades particulares de Ahorro otorgada a «Carnet de Venga adoptar.

1.º Dejar sin efecto la inscripción en el Registro de entidades particulares de Ahorro (Propaganda Internacional de Turismo), de Madrid, por Orden ministerial de 10 de octubre de 1934

2.º Que por el Banco de España se proceda a la devolución de los valores que integraron el depósito necesario número 8.726 de 1935, por 26.500 pesetas nominales, en Deuda Amortizable 6 por 100 de 1917, verificándose dicha devolución a don Manuel Prieto Alonso, por ser quien lo constituyó con valores de su propiedad y por haber cesado las responsabilidades a que estaba afecto como garantía del cumplimiento de las operaciones de ahorro para las que solicitó la inscripción la mencionada entidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1942.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo, Sr. Director General de Seguros.

MINISTERIO DE IN-DUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 25 de junio de 1942 por la que se concede la excedencia en las condiciones determinadas en la Orden de este Ministerio de 29 de noviembre de 1941, al Auxiliar de Administración civil don Augusto del Cacho Gómez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Augusto del Cacho Gómez, Auxiliar del Cuerpo de Administración civil de este Departamento, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, agregado a la Intervención del Estado en la Compañía Trasatlántica, en solicitud de que se le conceda la excedencia de su cargo en las condiciones determinadas en la Orden de este Ministerio de 29 de noviembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de diciembre), por haber sido nombrado en virtud de oposición y por Orden de la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), representante del Ministerio Público en la Zona del Protectorado de Marruecos, cuyo nombramiento acredita con el certificado que acompaña, cumpliendo así con lo prevenido en la citada disposición.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en la Orden de 29 de noviembre de 1941, ha tenido a bien disponer, accediendo a lo solicitado, que el referido Auxiliar don Augusto del Cacho Gómez, quede, con efectividad de esta fecha, en la situación de excedencia prevista en el artículo

42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y en las condiciones determinadas y con los derechos reconocidos en la precitada Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1942.—P. D., Juan Granell.

Ilmo, Sr. Subsecretario de Industria de este Departamento.

ORDEN de 22 de junio de 1942 por la que se accede a la prórroga solicitada por don Aljonso Ozores, en nombre y representación de don Gonzalo Ozores y Saavedra, para la construcción de las obras del vivero de mariscos en el lugar denominado «Esteiro de Louzan», de la Ría de Villagarcia de Arosa (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que don Alfonso Ozores y Saavedra, en nombre y representación del Excelentísimo Sr. don Gonzalo Ozores y Saavedra, concesionario de un vivero de mariscos en el lugar denominado «Esteiro de Louzán», de la Ría de Villagarcía de Arosa, eleva a la Dirección General de Pesca Marítima, interesando la prórroga de un año para la construcción de las obras del vivero de que se trata, cuya concesión fue rehabilitada por Orden ministerial de 24 de febrero de 1939 (B. O. número 70);

Considerando que el plazo para terminar dichas obras finalizó el día 11 de febrero de 1942, y el interesado ha acreditado documentalmente la imposibilidad de terminarlas por la dificultad de adquirir los materiales indispensables, y vistos los informes de las Autoridades de Marina correspondientes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a la prórroga solicitada, que deberá contarse a partir de la fecha antes mencionada, de 11 de febrero del corriente año.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1942.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.* de Rotaeche.

MINISTERIO DE EDU-CACION NACIONAL

Rectificación a la Orden de 1.º de julio de 1942 por la que se aprobaban las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional, celebradas en la provincia de Valencia.

Padecido error en dicha Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 187, de 6 de julio de 1942, en la relación del Tribunal de Maestras se omitió el número 5, que corresponde a doña Ana Navarro Olivares, y donde decía: «6. Doña Ana Navarro Viguer», debe decir: «6. Doña María Carmen Navarro Viguer».

ORDEN de 11 de julio de 1942 por la que se acepta la renuncia del Catedrático numerario señor Gual Villalbi del cargo de Vocal del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la Cátedra de «Organización y Administración de Empresas y Banca y Bolsa», de la Escuela Central Superior de Comercio, y designando al primer suplente señor Pérez Pons.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, atendiendo a los deseos manifestados por don Pedro Gual Villalbi, Catedrático numerario de la Escucla de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, renunciando al cargo de Vocal del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios para la provisión de la cátedra de «Organización y Administración de Empresas y Banca y Bolsa», de la Escuela Central Superior de Comercio, ha resuelto acceder a ello y, en consecuencia, nombrar en su sustitución a don Francisco Pérez Pons, Catedrático numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, que figura como Vocal suplente en primer lugar en el Tribunal designado por Orden ministerial de 12 de junio próximo pasado e inserto en el BOLETIN OFI-CIAL DEL ESTADO del día 4 de julio actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de julio de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Ensenanza Profesional y Técnica.

170 609

13.610.

Continuación a la Orden de 9 de julio de 1942 por la que se aplican las nuevas plantillas del personal del Magisterio Nacional Primario en su sexta categoría (Maestras), publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 195, 196, 197 y 198.

13.514. D.ª Sebastiana Vidal Pérez.—La Coruña. 13.515. D.ª Clara González López.—Pontevedra. 13.516. D.a Josefa Malvar y Malvar.—Pontevedra. 13.517. D.ª Cira Rodríguez García.—La Coruña. 13.518. D.ª Josefa Abilleira Arribas.-Pontevedra. 13.519. D.ª Elvira Tesouro Daquinta.—Orense. 13.529. D.ª Adorinda Grande Rodríguez.-Pontevedra. 13.521. D.ª M.ª Dolores Gómez Rubio.-Pontevedra. 13.522. D.ª Teresa Ribera Albarellos.-La Coruña. 13.523. D.a Alicia Alvarez Novás.-Pontevedra. 13.524. D.a M.a del Filar Valera Miguer.—Pontevedra. 13.525. D.ª M.ª Teresa López Somoza.—Las Palmas. 13.526. D.3 Paulina Sánchez Otero.—Pontevedra. 13.527. D.a M.a Carmen García Caramelo.—La Coruña. 13.528. D.ª Manuela Alejandro Cubelas,—Pontev€ora. 13.530. D.ª Ramona Fernández Rodríguez.—Pontevedra. 13.531. D.ª María Coto Sánchez.-Lugo. 13.532. D.ª Dolores J. Marangues Pimentel.—Pontevedra. 13.533. D.ª Pastora González y González.—La Coruña.
 13.534. D.ª Paz Margarita M. T. López Iglesias.—Pontevedra. 13.535. D.ª M.ª Josefa Morales Graiño.—La Coruña. 13.536. D.* M.* Rosa Abeledo Balo.—Pontevedra. 13.537. D. Piedad E. Otero, Lage. - Lugo. 13.538. D.ª Consuelo Baamonde Rodríguez.—La Coruña. 13.539. D.a M.a Luisa J. M. Paz Rivas.—Pontevedra. 13.540. 13.541. D.ª Felisa M.ª Rodríguez Fernández.—Lugo. D. Elisa Lueiro Fernández.—Almería. 13.542. D.ª Elvira Parajó Tellado.-La Coruña. 13.543. D.a Angela E. Mareque Couto.—La Coruña. 13.544. D.ª M.ª América Barrio Dovale.—La Coruña. 13.547. D.ª M.ª Pilar Losada Sarmiento.—Pontevedra. 13.549. D.a Dolores Moreira Acuña.—Pontevedra. 13.550. D.ª Manuela Bueno Barrón.—La Coruña. 13.552. D.* Esperanza Portela Treinta.-Pontevedra. 13.553. D.a Jesusa Castro Barreiro.—Pontevedra. 13.562. D.3 Pilar M.3 Cueva García.—Oviedo. 13.563. D.ª Josefa Piñeiro Rey.—La Coruña. 13.564. D.ª Josefa Sola Armas.—Orense. 13.565. D.a Consuelo Sayago Galán.—Orense. 13:567. D.ª Obdulia García Tizón.—Orense. 13 569. D.a Dolores Abad Carrero.—Orense, 13 570. D. Genadia Villa Beltrán.—Cáceres. 13.571. D.ª Rosa Moure Lamas.-Orense. 13.572. D.ª Sara Fernández Salgado.—Orense. 13.573. D. M. & Josefa Buján Fernández.—La Coruña. 13.574. D. Carmen Hernández Salgado.-Lugo.

D.ª Concepción Grande Nieto.—León.

12.616. D.a M.a Socorro, Casanova López.-Orense.

13.611. D.ª Teodora Arias Yebra.—Orense.

D.* M. Florentina López Martínez.—León.

- 13.545. D.* Elisa Florinda Iglesias Lodeiro.—Pontevedra. púzcoa. 13.686. D.ª Feliciana Luis y Luis.—Zaragoza. 13.687. 13.689. 18.691. 13.575. D. María Aurora Iglesias.—Orense. 15.577. D. M. Luisa Rubira Jiménez.—València. 13.578. D. M. Herminia Viana Codórniga.—Lugo. 13.696. D. A Josefa Acevedo Rodríguez.—Orense. / 13.579. D. M. Remedios Aullo Verdes.-Lugo. 13.580. D.3 Encarnación Rueda Martínez.—Alicante. 13.700. D.ª Estefanía Vega López.—Toledo. 13.581. D.ª María Díaz Martinez.—Oviedo. 13.582. D.* Vicenta Puga Castro.—Lugo. 13.593. D.ª Adela Sánchez Barredo,—Ciudad Real. 13.705. D. María de la Visitación Val—Pontevedra.
 13.706. D. María Remedios Vázquez Salgado.—Lugo.
 13.707. D. María Aurora Ibáñez Díaz Cotero.—San-13.597. D. Gabriela Quintana Pila.—Santander. 13.600. D.ª M.ª Dolores González Praga.—Ovledo. 13.601. D.ª Emilia Torres López,—Zaragoza. tander. 13.602. D.ª Polonia Velasco Lisbona.—Burgos. 13.608. D. Angela Segarra Borrás.—Barcelona.
- 13.618. D.ª María Nespercira Quevedo.—Orense. 13.619. D.ª Cornelia Muñoz Insúa.—Coruña. 13.620.—D.ª M.ª de los Dolores Vilachá Vázquez.—Oviedo. 13.623. D.ª Josefa Proenza Casal.-Pontevedra. 13.624. D.a Teódula Friol Escudero.—Pontevedra. 13.625. D.* María Aguiar Piñeiro.—Soria 13.627. D.ª Rogelia Iglesias Vázquez.—La Coruña. 13.600. D. M. M. Josefa Abal Tomé.—Pontevedra. 13.631. D.a M.a Francisca Prieto Chantullo.—Orense. 13.632. D.a Angela Martin Cabezas.-Zamora. 13.633. D.ª Sabina Rico Pérez.-Oviedo. 13.634. D.a M.a Genoveva Costa Barosela.—Pontevedra. 13.635. D.ª Isabel Herránz Checa.-Guadalajara. 13.639. D.ª Cecilia Piñeira Caicoya.—Oviedo. 13.641. D.* Claudina Calvo Crespo.—Oviedo. 13.642. D.ª Josefa Piñeiro Pena.-Pontevedra. 13.644. D.ª Clarisa Mariñas García.—Orense, 13.645. D.a María Teresa Lorenzo Rodríguez.-Orense. 13.646. D. M. Angela Rodríguez Rodríguez.—Orense. 13.647. D.ª Genoveva López Puga.—Orense. 13.649. D. Baltasara Pérez Erelle.-Orense. 13.649. D.* Concepción Rodríguez Pérez.-Orense. 13.653. D.ª Esperanza González Pinilla.—Guadalajara. 13.654. D. Silvana Castroviejo Calvo.—Zaragoza, 13.655. D.ª Concepción Arias Alonso.—León. 13.657. D.ª Elvira Yáñez Constenla.-La Coruña. 13.653. D.ª Rogelia Velasco del Campo.-León. 1: 661. D. Valeriana Lerones García.—Burgos. 13.662. D. María Concepción López Iturbe.—Zamora. 13.663. D.a Isabel Lejárraga Peña.—Zaragoza. 13.665. D. Ana Castro Feijóo.—Pontevedra. 13.666. D.ª Carmen Gené Torné.-Gerona. 13.668. D.ª Eugenia Gago Viejo.—León. 13.670. D.ª Rita Foz Ramonet.—Lérida. 13.671. D.ª Matilde Coronel Trujillo.—Huelva. 13.672. D.ª Lucia Maestre Garcia.—Huelva. 13.675. D.* Soledad Hernando Garci.—Almería. 13.676. D.* Braulia Montero Romero.—Santander. 13.677. D.ª Natividad Ruiz de Asúa Santa María. Gui-13.679. D.ª Petra Lojo Gómez.-La Coruña.
 - 13.680. D. Demetria Gómez Segovia.—Santander.

 - 13.682. D.a María Amparo Cifuentes Villa.—Oviedo.
 - 13.683. D.ª María Dolores Pérez Fernández.—Oviedo.

 - D.ª Secundina García Vázquez.—Orense.

 - D.ª Emilia Martínez Morán.—Cuenca.
 - D. Consuelo Tatay Jarque. Guenca.
 - 13.693. D. María del Carmen López Pena.—La Coruña.
 - 13.694. D.* Raimunda Cuerva Noval.—Oviedo.

 - 13.697. D.ª Marta Vicente Presencia.-Logroño.

 - 13,701. D.* Asunción Sos Poquet.-Tarragona.
 - 13.702. D.ª Rafaela Hernández Iglesias.—Ciudad Real.
 - 13.703. D.ª Trinidad Guaus Mauri.—Lérida.

 - 13.708. D. María Nieves Torrado Lloréns.—La Cqrufia.

 - 13.712. D.ª Fermina Fernández Díez.—Oviedo.
 13.713. D.ª Emilia Rodríguez Sánchez.—Palencia.
 - 13.714. D.ª Bárbara Concepción Lozano Lozas. Guadalajara. 🛴

Página 5258 13.715. D. Manuela Traid Rubio.-Teruel. i 13.827. D. Antonia Rumoroso Garcia.—Santander. | 13.829. D. Plac.da Alvarez y Alvarez.—León. 13.723. D.ª Agapita Bianco Rodríguez.—Cáceres. | 13.829. D.* Eduvigis Palacios San Román.—Soria. | 13.831. D.* Polonia Negro Gatierrez.—Toledo. | 13.832. D.* Evarista Hernández Eaile.—Huesca. 13.724. D.* Clotilde Pérez Aranda.—Teruel.
13.725. D.* María Rivero Prieto.—Oviedo.
13.726. D.* Demófila del Campo López.—Logroño. 13.727. D.ª Josefina Miranda Villa.—Oviedo. 13.833. D.ª Saturnina González de la Puente.—Palencia. 13.728. D.ª Cesarina Villarino Ramos.—Pontevedra. 13.834. D.* Matilde Ruiz Sanchez -- Santander. 13.730. D.ª Pabla Aguilué Claraco.—Tarragona. 13.835. D.ª M.ª Luisa Tolosa Fernández.—León. 13.732. D.ª María Carmen Muñoz Fondevila.—Barcelona. 13.836. D.a Bernardina Gauna Fernandez.—Alava. 13.837. D.³ Angela del Amo Pérez.—Guadalajara.
13.838. D.³ Matilde Pérez Gutiérrez.—Santander.
13.840. D.³ Juana Santemaria.—Burgos. 13.733. Da Gloria Castro Iglesias.—La Coruña. 13.734. D.ª Araceli Silva Pita.-La Coruña. 13.735. D.º Petra Simón Morquillas.-Burgos. 13.736. D.ª Rosa Herrera Collado.—León. 13.841. D. Margarita M. Llorente Sainz.—Soria. 13.737. D.* María Sánchez Hernández.—Salamanca. 13.842. D.ª Marcela Tejedor García.—Soria. 13.738. D. María de la E. Oviedo Canedo.—León. 13.844. D.a M.a Dolores Garcia Garcia, -- Soria. 13.743. D.ª Estefanía Goñi Anocibar.—Navarra. 13.845. D. Estefania Martinez Rodriguez - Logroño. 13.744. D.* Manuela Rodríguez.—Orense. 13.846. D.ª María González Prieto.--Palencia. 13.847. D.* M.* Josefa González Quiñones.—Oviedo. 13.849. D.* M.* Aurora Garcia Alvarez.—Oviedo. 13.850. D.* M.* Caridad Gómez San Cristobal.—San-13.745. D. Dionisia Santa María Cayetano
13.747. D. María Consuelo Rodríguez Jime
13.748. D. Manuela Ortega Carazo.—Jaén. D.ª Dionisia Santa María Cavetano.—Murcia. D.ª María Consuelo Rodríguez Jimeno.—Huesca. 13.749. D. Pilar Merino González.—Orense. tander. 13.750. D. Irene Diez Vicario.—Santander. 13.851. D.a Josefa Pérez Crespo.—Zamora. 13.750. bis. D.ª Engracia Estévez Soria.—Segovia. 13.852. D.ª Pilar Sopena Burcel.—Huesca. 13.751. D.ª Josefa Dabán Redíu.—Barcelona. 13.853. D. María González Sampietro - Santander. 13.752. D. Benita Soto Pombá.—Orense. 13.855. D.ª Josefa Pérez Zabalo.—Guipúzcoa. 13.753. D. María Francisca Dinado Dominguez.—Sevilla. 13.856. D.ª Maria Señoráns Bueno.-Logroño. 13.755. D. Esperanza Beade Naveira.—La Coruña.
 13.757. D. Prima Bartolomé Escudero.—Tarragona 13.857. D.ª Leontina Pérez Sánchez.—Santander. D.ª Prima Bartolomé Escudero.—Tarragona. 13.858 D.a Josefa Gimbert Canals.—Bargelona. 13.758. D.² Mónica Martínez Zubiaga.—Burgos. 13.859. D.ª Baldomera Miguel Gutiérrez.—Palencia 13.860. D.2 Tomasa González Layna.—Huesca. 13.769. D.ª Benita de la Higuera Calvo.—Salamanca. 13.760. D.* Felicitas Martín García.—Burgos. 13.862. D.º M.º Teresa Valverde Rubio.—Avila. 13.863. D.a Manuela Enriqueta Atarés Ara — Huesca. 13.761. D.ª Maura Luis Ochoa.—Palencia. 13.762. D. Sara Freijo Sordo, siéndole de aplicación la 13.864. D.ª Aurelia González Modino.—León. Orden ministerial de 25-11-1940,-Toledo. 13.865. D.a Eugenia Garona Calzada.—Alava. 13.763. D.ª María Consuelo Rebolledo Delgado.—Soria. 13.866. D.a Dolores Friol Escudero.—La Coruña. 13.867. D. M. a Concepción Valero Barba — Teruel. 13.764. D.º María del Mar Casares Vilchez.—Granada. 13.868. D. Virtudes Navarro Albelda.—Valencia. 13.869. D. Pilar Santamaria Baldellón.—Huesca. 13.765. D.ª Josefa Seró Espasa.—Lerida. 13.766. D.ª María Desamparados Bou Richard.—Teruel. 13.871. D.ª M.ª Asunción Fernández Orduña.—León. 13.767. D.ª Sagrario Bravo Rincón.—Murcia. 13.872. D.ª Bárbara Cuenva Fernández.—León. 13.768. D. Mercedes Llort Briansó.—Tarragona. 13.772. D. Manuela Cabodevilla Loidi.—Navarra. 13.873. D.a Matilde Hernández Gómez.—Avila 13.874. Da Rita Trejo Quiñones.—León. 13,773. D.a Josefa Morante Sáenz.—Santander. 13.875. D.ª Purificación Gil Diéguez.—Pontevedra. 13.774. D.a Ignacia Ibáñez Juste.—Valencia. 13.775. D.ª Luciana Sanz Pérez.—Soria. 13.876. D.ª Estefanía Ochoa Ardanaza.—Navarra. 13.877. D. Ruperta Mendiburu Puig.—Huesca. 13.776. D.ª Julia Esteban Gómez.—Cáceres. 13.878. D. María Santos Gómez Muñoz.—Avila.
 13.879. D. Trinidad Castilla del Val.—Alaya. 13.779. D.ª María Lodeiro Bernárdez.—Orense. 13.780. D. Evarista Cantín Ruiz.—Teruel. 13.881. D.ª Leonor Morán Fernández.—León. 13.783. D. María Guerricagoitia Díaz-Mendivi.—Vizcaya. 13.788. D.* Matilde M. Sieteiglesias Aparicio.—Segovia. 13.883. D.* María Jesús Martínez Avbello.-Burgos. 13.884. D.ª Balbina Vallés Sanz.—Avila. 13.790. D.ª Juana P. Amezúa Hernández.—Soria. 13.885. D.a Ramona Mayayo Plano.—Zaragoza. 13.791. D. Martina García Sanz.—Madrid. 13.887. D.ª Tomasa Mendaña Afvarez.—Orense. 13.794. D. María Asunción Sanjurjo Losada.—Lugo. 13.890. D.* Adelaida Coque Arias.—León 13.892. D.* Agapita Gutiérrez García.—Oviedo. 13.797. D. Bernardina Arriazábal Sobrado.—Soria. 13.798. D. Braulia Pinto Benito.—Salamanca.
13.800. D. Atanasia Fernández Larripa.—Zaragoza.
13.801. D. Sofía Edroso Barja.—Zamora. 13.893. D. Julia Pérez del Olmo.—León. 13.894. D. Carmen Ariño Herrera.—Teruel. 13.802. D. María Angela García Carrozal.—Oviedo. 13.895. Da Mercedes Díaz Gómez.—La Coruña. 13.803. D. María Dolores Minguez Rodríguez.—Lugo. 13.896. D. Antonia Munguía Oviedo.—Burgos. 13.804. D. Jovita Gómez Boira.—Teruel. 13.897. D. Andrea Ganado Rodriguez. -- Zamora. 13.808. D.ª Maria Echarri Gorostegui.—Guipuzcoa. 13.899 D. María Petit Dedrá.—Guadalajara. 13.810. D. Francisca Gutiérrez Cristóbal.—Avila. 13,900. D. Antonia Lacasa Baral - Huesca. 13.812. D. Carmen González y González —Toledo. 13.813. D. Francisca Iglesias Abel —Lugo. 13.815. D. Laureana Tejero Avellano —Valládolid. 13.901. D. Victoriana Escribano Hernández.—Oviedo. 13.902. D.a Esperanza Melendreros Reguera.—Oviedo. 13.904. D. Bienvenida Diaz González.—Barcelona. 13.817. D.ª Rosario Escudero Abad.-Madrid. 13.906. D. María Loreto Torres Diez Ulzurrun.-Logroño

13.907. D. Paula González Lecuona. - Navarra.

13.911. D.ª Demetria Sanz Cabanes.—Zaragoza.

13.912. D. Paulina Pérez Martinez.—Badajoz.

13.909. D. Andresa Avelina Herreros Navarro.—Soria. 13.910. D. Francisca Bernal Bruno. Salamanca.

13.822. D. Carmen Marcos Laplaza.—Huesca.

vedra.

13.824. D. M. Rosario Obregón Rofiriguez.—Santander.

13.819. D. M. Consolación Barral González.—Ponte-

13.818. D. M. Piedad Rodriguez Arriballos.—León.

14.008.

14.009.

14.010.

14.002. D. Eladia del Valle Alvarez. Oviedo.

14.003. D. Patrocinio Lacueva Gresa.—Huesca.

14.004. D. Rufina Eloísa Cordero Miguel.—Salamanca.

D.ª Ceferina de la Iglesia.—Salamanca.

D.ª Remedios Sánchez Silva.-Orense.

D.a Maria M. Rivas Boliller.-Huesca.

14.006. D. Bartolomea Luisa Ade Solanilla.—Huesca. 14.007. D.ª María Magdalena Cristóbal del Río.-Madrid.

Núm. 199 13.913. D. Cristina Montes Diez.-Burgos. 13.915. D. Teresa Petit Tacons.-Teruel. 13.917. D. Rosa Ferranz Colomine.-Huesca. 13.918. D. María Benita Ufano Fernández.-Zamora, 13.919. D. Laureana Miguel Gutiérrez.-Lérida. 13.920. D. Francisca Gaudencia Freixa.-Lérida. 13.921. D. Bernaruina Noval Juste.-Huesca. 13.924. D. Victorina Ortiz Rodríguez.-Burgos. D.* Mercedes Balbastre Fúster.—Valencia. 13.927. 13.928. D. Antonia Conesa Calvo.—Zaragoza. 13.929. D. Teresa Suárez Molina.--Murcia. 13.930. D. Manuela Sampayo Adanero.-Madrid. 13.932. D. Benita Elvira López.—Zamora. 13.933. D. Elvira Ribó Féu.—Barcelona. 13.934. D.ª Maria Asunción García Carrascal.—Zamora. 13.935. D.* Josefa Martinez Alvarez.—Oviedo. 13.938. D.ª Julita Tejada Sedano.—Burgos. 13.940. D. Antonia Marco Meler.—Tarragona. 13.941. D.ª Victoria Arribas Jorge.--Soria. 13.942. D. Mariana Personat Esteve.-Castellón. 13.943. D. Lucila Azpillaga Palacios.—Logroño. 13.944. D.º Genoveva Ferreres Ceral.—Castellón. 13.945. D. María Angeles Ortega Platón.—Burgos. D. Matilde Ugido Rodriguez -Oviedo. 13.946. Da Maria Real Alfava.-Pontevedra. 13.947. 13.948. D.ª Araceli Gardeta Martin.—Barcelona. 13.951. D.* Isabel Gabriel Gabriel.—Lérida. 13.952. D.ª Felipa Maria Llorente Navas.-Soria. 13.953. D.a Francisca Sentis Flix.—Palencia. 13.954. D. María Mesull Coma.—Lérida. 13.955. D.* Isabel Lorenzo Haro.—Soria, 13.957. D. Bernabea García Alvarez.—Oviedo. 13.958. D.ª Inés Rico García.—Soria. 13.959. D.* Inocencia Sereno Ruano.-Cáceres. 13.960. D.* Maria Isabel Villamor Navarrete,-Huesca. 13.961. D. Dictina Martinez y Martinez.—Burgos. 13.962. D.ª María Olmela Cermeño,-Málaga. 13.963. D. Francisca Grall Zapater.-Castellón. 13.964 D.* Mercedes Mendez Percz.-León. 13.965. D.ª Bárbara Daudel Cagigós - Lérida: D.ª Juliana Terreros Martínez.—Logreño. 13.966. 13.971. D.ª Blasa López y López.-Vizcaya. 13,972. D. Raimunda Sanromá Montane.-Huesca. 13 973 D. Visitación San Agustín San Agustín.-Huesca D. Flora Górriz Pascual.—Zaragoza. 13.974. 13.975. D. Eduvigis Barea Linés.—Huesca. 13.977. D.ª Julia Quincoces Lajarreta.—Guipúzcoa. 13.978. D. María Rubio García. León. 13 979 D. Paula Martinez Mecia.—Logrofio. 13.980. D. Maria Ortin Luca.-Ternel. 13.932 D. Dorotea Escudero Martinez.-León, D. Carmen Nova Sardá,—Barcelona, 13.983. 13.984. D. María Mariñas García.—Orense. 13.985. D.ª Claudia de la Banda García.-León. D. Francisca Aluja Lacomba.—Barcelona. 13.986. 13.987. D. a Cándida Fernández Díez.—León. 13.988. D. Alejandrina Martí Rostáu.—Gerona.

13.990.

13.991.

13.992.

13 993

14.000.

ruña.

14.011. D.ª Manuela Valero Longares.—Zaragoza. 14.012. D.a María Murtra Tus.-Tarragona. 14.013. D.a Visitación J. Alvarez Miranda.-Oviedo. 14.014. D.ª Teresa Blas Ovelleiro.-León. 14.015. D. Tomasa González Rodríguez.—Pontevedra. 14.016. D. Concepción Martínez Caucelo.—Zamora. 14.018. D.* Herminia Arrojas Gómez.—Oviedo. 14.019. D. Dionisia Rodriguez Villanueva, -- Navarra, 14.020. D.ª Perpetua Pichi Arribillaga.—Guipúzcoa. 14.021. D.* Julia Ibáñez Juan.-Alicante. 14.022. D.ª Ana García Martin.—Palencia. 14.023. D. Trinidad Barcenilla Cano.-Palencia. 14.024. D. Constantina Cerrudo Ductor.-Lerida. 14.026. D. María Rosario Urbillo Casero.—Guadalajara. 14.027 D.ª María de la Paz Saavedra Sotillo.—Alava, 14.028. D.* Agapita Castaveda Cué.—Santander. D. Mariana Macias Peña.—Zamora. 14.031. 14.032. D.ª Elvira Escolá Tangis.—Lérida. 14.033. D.ª Serapia Riaño Rodriguez.-León. 14.034. D. Laura Fernández Sollán.—León. 14.035. D.ª Felicitas Hernández Vaquero.—León. 14.036. D.a Facunda Treceño González.—Santander. 14.937. D. María Forniés Alcolea.—Barcelona. 14.038. D.ª Concepción Madero García.—La Coruña. 14.039. D. Luisa Izquierdo Garcés.—Soria. 14.040. D.* Elvira Vavo García.-La Coruña. 14.041. D.ª Demetria Valiñas García.-León. 14.042. D.a Lucia González Rodríguez.—Lérida. 14.043. D. Benjamina Chasco Zurbano.—Navarra, 14.044. D. Francisca Montero Orts.-Murcia. 14.045. Da Andrea Castro Pena.—La Coruña. 14.016. D. Maria J. Bedoya Casares.—Santander. 14.047. D. Adela Herrero Serrano.-León. 14.049. D.ª Restituta Alonso-Leciñaga Pérez.—Burgos. 14.050. D. Araceli Illana Antuñano.—Santander. 14.051. D. Guadalupe Casar Ortiz.—Oviedo. 14.052. Dia Elvira Arlanzón García.—Burgos. 14.054. D.ª Maria Piedad Vallejo Martin - Vizcaya. 14.055. D.* María Guadalupe López Castro - León. 14.056. D. Emilia Fuentes Toledano. Segovia. 14.057. D. María Tránsito Vaquero Ramos.—Salamanca. 14.058. D. Alonia Herrero Collado.—León. 14.059. D.a Gerarda Alvarez y Alvarez.-Oviedo. 14.060. D. Heliodora Bejarano Sales.—Cáceres. D.ª Etelvina Bonastre Pérez.—Albacete. 14.061. 14.062. D.ª Catalina Sánchez Javato.—Cáceres. 14.063. D.a María Loreto Aldama Jiménez.—Logrofio. 14.064. / D.a Isabel Andrés Marto.—Teruel. 14.066. D.a María Andrés Juderias.—Zaragoza. 13.989. D.a Isidra Cautín Ruiz.—Teruel. 14.067. D.º Flora Alonso Vilanova.—Burgos. D. Fructuosa Pérez Ortega.—Palencia. 14.068. D. María Dolores Rives Grau.—Barcelona. D.* Dolores Muñoz González.—Avila. 14.069. D.3 Francisca Merino Rodríguez.—Burgos. 14.070. D.ª Isaura Rojo González.—Orense. D.2 Matilde González Castillo.—Navarra. 14.071. D.º Manuela Castro Barreiro.-Pontevedra. Dª María Rosa Blanch Bel.—Castellón. 13.994. D. Adala Fernández Rodriguez.—Orense. 14.072. D. Matilde Elizalde Limorte -- Barcelona. 13.995. D. Regina Román González.—León. 14.073. D.ª Juana Carrasco Ciller.-Murcia. 13.995. D. Josefa Sabaté Vilella.—Tarragona. 14.074. D.a María Manuela Suárez García.—Oviedo. 13.998. D. Aurelia Rocha Borrego.-Burgos. 14.075. D. Isabel Hidalgo Izquierdo.—Córdoba. 13.999. D. Baltasara González Arce.—Palencia. 14.076. D. Eusebia Pillado Ortega - Toledo. D. María Purificación Gómez Blanco. Badajoz. 14.077. D. Joaquina Blau Abadias.—Huesca. 14.001. D. María del Carmen Villar Laudeiro.-La Co-14.078. D. Francisca Ballet Magraner.-Alicante. 14.079. D.a Maria Nieves Palacio Juste.—Huesca. to and the second se

- 14.080. D.ª Remigia Artamendi Gazteli.-Oviedo.
- 14.082. D.ª Regina Rodríguez Herranz.—Cáceres.
- 14.084. D.a Florencia Fernandez Delgado, -Burgos.
- 14.085. D.ª Maria Ortiz Cano.-Toledo.
- 14.086. D.ª María Gutiérrez Corral.—Salamanca.
- 14.087. D.ª Balbina Núñez Estirado.—Granada.
- 14.083. D.ª María Pilar Fernández Espina.-Oviedo.
- 14.089. D.ª Josefa Perelló Rumía.—Lérida.
- 14.091. D.a María Carmen Suárez González.—Oviedo.
- 14.092. D.a Teresa Cabezas Lalana.—Huesca. 14.003. D.ª Maria Larios Ramos.-Albacete.
- 14.034. D.a Josefa Purificación Martínez Alvarez.-Lugo.
- 14.096. D.ª Juana Perrote Riñón.—Santander,
- 14.097. D.a Luisa E. Marín Viguera.-Logroño.
- 14.099. D. Petra Pérez Apéllaniz.—Alava.
- 14.100. D.a María Anunciación Balluguera del Cerro.-Logroño.
- 14.102. D.ª Josefa Pascual Balcells.—Barcelona.
- 14.104. D.ª Eutimia Fuertes Palacios.—León.
- 14.105. D.ª Concepción Capitán Carretero.—Sevilla.
- 14.106. D.a Gertudis Ortega Lanchero.—Palencia.
- 14.108. D.ª Eleuteria Agundez Pardo.—León.
- 14.109. D.* Antonia Nieves Delgado.-Orense.
- 14.110. D. Asunción López Arias.-Lugo
- 14.111. D.a Aurea Pérez Martinez.—Alava.
- 14.112. D.ª María Teresa Mendaña Alvarez.—León.
- D.ª Antonio López de Miguel.—Zaragoza. 14.113.
- 14.114. D.ª María Millana Tevar López.—Cuenca.
- 14.115. D.ª Concepción Sauras Valero.—Teruel.
- 14.116. D.ª Ana Martin Luquero.—Segovia.
- 14.117. D.a Justa P. Sanguino Alba.—Sevilla.
- 14.118. D.a Alejandra Rodríguez Moreno.—Logroño.
- 14.119. D.a Inés Abad Velasco.—Logroño.
- 14.121. D.ª Ana Rojo Mesa.—Málaga.
- D. María del Prado Corral Martín.-Toledo. 14.122.
- 14.123. D.a Aurea Lanza Castañeda.—Santander.
- 14.125. D.* Isabel Escudero Martín∈z.—León.
- 14.126. D. Carmen Boquera Bargalló.—Tarragona.
- 14.128. D.ª Victoria Carrasco Rey.-Toledo.
- 14.129. D.* Josefa Vicente Ripoll (sustituída).—Teruel.
- 14.130. D.ª Josefa Valentín Hernández.—Salamanca,
- 14.131. D.* Emilia Yáñez Mascache.—Cáceres.
- 14.132. D.ª Remedios Lago Vázquez.—Orense.
- 14.133. D.ª Guminiana Rebolleda González.—Palencia.
- 14.134. D.a Julia Irazu García. Guipúzcoa.
- 14.125. D.* Antonia Serantes Azorin.-Lugo.
- 14.136. D. Liberia Buenacho Engra.—Cuenca.
- 14.137. D.ª Josefa Minguez Rodríguez.—Oviedo.
- 14.139. D.a Aurelia Lagunos García.—Valencia.
- 14.100. D. Clemencia Calvo Martinez.—Logroño.
- 14.140. D.ª Petra Grañón Porras.—Burgos. 14.142. D.ª Dolores T. Zaera Taboada.—Orense.
- 14.143. D.ª Lucrecia Gaule Longoria.—La Coruña.
- 14.144. D.ª María Dolores Novoa.-La Coruña.
- 14.145. D. Consuelo Zapatero Rodríguez.—Oviedo.
- 14.146.-D.ª Natividad del Val Díez.-Burgos.
- 14.147. D.ª Maria del Carmen Tilve Rodríguez.-Pontevedra.
- 14.148. D. M. Gabaldón y Sáenz Beltrán.—Zaragoza.
- 14.150. D.* Mercedes Vidal Gallego.-Pontevedra.
- 14.151. D.* Desamparados Vilaplana Vilaplana.—Alicante
- 14.155. D.ª María Andrés Alberuela.—Zaragoza.
- 14.158. D. Francisca Domínguez Varona.—Las Palmas.
- 14.159: D.ª Manuela Limones Ibáñez.—Sevilla.
- 14.160. D.ª María de los Dolores Acébal Sierra.—Córdoba. 14.161. D.ª Maria de los Desamparados Jimeno Lluch.-Albacete.
- 14.162. D.ª Carmen Taboada Agullá.—Pontevedra.
- 14.163. D. Maria Navarro Pedroso.—Teruel.
- 14.164. D. Margarita Meléndez González.—Almeria,

- 14.165. D.ª Elisa Ortega Quevedo.—Cuenca.
- 14.168. D.ª María Guadalupe García y García.-Murcia.
- 14.169. D.a Matilde Conde Cedrón.-Orense.
- 14.171. D.ª Enriqueta Martinez Aguado.—Barcelona.
- 14.172. D.a Pura Gil Beloso.-Orense:
- 14.174. D.a Eugenia Codón Villar.—Zamora.
- 14.176. D.ª Dolores Forga Camut.-Lérida.
- 14.177. D. Francisca Gil Martín.—Tarragona.
- 14.178. D.ª Pilar Gamero Muñoz.-Huelva.
- 14.179. D.ª Petronila Rodríguez Gallego.—Zamora.
- 14.180. D.ª Felisa González Delgado (sustituída).—León.
- 14.182. D.ª María del Carmen Olmedo Delgado.—Badajoz
- 14.183. D. Brigida Mora Rubio.—Badajoz. 14.184. D.ª Jacinta Blanco Requena.—Palencia.
- 14.185. D. Esperanza F. de la Merced Gil.—Soria.
- 14.187. D.ª Maximina Amparo Fraile Lastras.—León.
- 14.188. D.ª Amelia de la Torre Rúa.—La Coruña.
- 14.189. D.ª Aurelia González Ordóñez.—León,
- 14.190. D.ª Luisa Llanos Delgado.—Cádiz.
- 14.191. D. Angelina Duque Marta.—Cáceres.
- 14.192. D. María Consuelo González Martin. Salamanca.
- 14.193. D.ª Leonor Ovejero Morol.-Burgos.
- 14.194. D.ª Benedicta Rodrigo Alonso.—Burgos.
- 14.195. D.a Felisa Gallego Casado.—Valladolid.
- 14.196. D.* Isabel López Hermosilla.—Guadalajara.
- 14.197. D.ª Matilde F. Araújo Santos.-Orense.
- 14.198. D.ª Rafaela Ramos Martinez.—León.
- 14.199. D.à Juana Calvo Pavía.—Logroño.
- 14.201. D.ª Elisa Gómez González.—Palencia. 14.202. D.a Guiomar Joaquina García Agra.—La Coruña.
- 14.205. D.a Irene Pérez Heras,-Soria.
- 14.206. D.ª María Jesusa González Fernández.—Oviedo.
- 14.207. D.* Balbina Hernández García.—Ayila.
- 14.208. D.a Antonia Sentana Poveda.—Alicante.
- 14.209. D.ª María Santamaría Sanz.—Avila.
- 14.210. D.ª Maximina Carro Frías.-Soria.
- 14.211. D. Sabina Jiménez Moreno. Avila.
- 14.213. D.a Carmen Burriel Vitaller-Huesca.
- 14.214. D. Escolástica Riera Chico.—Madrid.
- D. Fulgencia Díaz y Díaz.—Santander. 14.215. 14.216.
- D.ª Inés García Vicente.—Avila. 14.217. D.ª Bernarda Gutiérrez González.—León.
- 14.218. D.2 Julia Martínez Ormázabal.—Palencia.
- 14.220. D. Baralisis Zurdo Ballesteros.—Salamanca.
- 14.221. D.ª Felisa Ariza Díaz.—Málaga.
- 14.222. D.* M.* Pilar Aliaga Cortés,—Castellón.
- 14.223. D.ª Teresa Sancho Lucía.—Teruel. 14.226. D.ª Eloisa Méndez Turné.—Sevilla.
- 14.227.
- D.ª María Presentación Alvarez García.—Oviedo. 14.223.

 - D.ª Julia Gercia Martinez.—Gerona. D.ª Josefa Morán Llamas.—Zamora. 14.229.
 - 14.231. D.a Inocencia Clemente Alonso.—Lugo.
 - 14.232. D.ª Pilar Augué Montaña.—Barcelona.
 - 14.233. D.ª Leonor Prieto Fernández.—León.
 - 14.234. D. Josefa Rico Aparicio.—Granada. 14.235. D. Isabel Rodriguez Dopazo.-Pontevedra.
 - 14.237. D. a Felisa Gercía Sanz.—Soria.
 - D. María González Silva.—Almería. 14.238.
 - 14.239. D.ª Natividad Laviña Barrau.—Huesca.
 - 14.240. D. Lorenza Fncontra Jalle.—Huesca.
 - D. Leonor Vllahizán Arroyo.—Burgos. 14.241
 - 14.242. D. Elvira Serrulla López.-Teruel.
 - 14.243. D. Honorina Mateo Alcantara.—León.
- 14.244. D. Eradia Ripaón González.—Logroño. 14.245. D.ª Fermina Blanco Pascual.—Orense.
- 14.246. D. Silvina Cascajo Cidad.—Burgos.
- 14.247. 14.248. D.ª Araceli Chamorro González.—Guadalaja.
- D. Encarnación García Fernández.—León.
- 14.249. D.º Evarista Martínez Marcos.—Palencia.

- 14.250. D. Benedicta García Martín.-León.
- 14.251. D.ª Avelina Calleias Fraile.—Palencia.
- 14.252. D. Ramona Albareda Escudé.-Lérida,
- 14.253. D. Isaac Pérez García.—Burgos.
- 14.254. D.* Agripina Sanz Adrade.-Burgos.
- 14.255. D. María Salvá Estebuch.-Baleares.
- 14.256. D.ª Isidora Sanz Sáinz,-Cuenca.
- 14.257. D. Pilar Caballé Llacazo.-Huesca.
- 14.258. D.ª Emiliana Lafuente Lanaspa.-Madrid.
- 14.259. D.* María García Sanz.—Soria.

- 14.260. D.* Dolores Pujol Seria.—Gerona. 14.261. D.* Felicitas del Puerto Barbé.—León. 14.262. D.* Antonia Julia Vega Toral.—León.
- 14.263. D.ª Maria Carmen Molina Chicharro. Guadalajara.
- 14.264. D.ª Efigenia Fernández Pallo.—Burgos.
- 14.265. D.* Felisa Cabrejas Santa Cruz.—Burgos.
- 14,267. D. María Josefa Salguero Jiménez.—Granada.
- 14.268. D. Josefa Chumillas García.—Murcia.
- D.ª Micaela de Isla Vallecilla.-Logroño. 14.269.
- 14.270. D.ª Petra Jadón Cerezal.—León.
- 14.271. D.* Baltasara Pérez Martinez.-Alicante.
- 14.272. D. Maria Corgo Arceo.—Coruña.
- 14.273. D. Adelaida de la Cruz Ramón Tormo.—Valencia
- 14.274. D. Francisca Moral Medina.—Toledo.
- 14.276. D. Rafaela Infante Pérez.—Burgos.
- 14.277. D. María García Monterde.—Teruel.
- 14.278. D. María Milagros Ruiz Durán.-Soria.
- 14.279. D. Marina Calzada Tejero.—Palencia.
- 14.280. D. Jesusa A. Valcabado de la Horra.—Burgos.
- 14.282. D.ª Trinidad Alonso San Pedro.—Cuenca.
- D. Ramona Iglesias Francés.—Huesca. 14.283. 14.284.
- D.2 Secundina García Andrés.—Palencia.
- 14.286. D.* Higinia Marconell González.—Valencia.
- 14.287. D.ª Maximina López Tejerina.-León.
- 14.288. D. Maria Monserrat Pujol Serra.—Gerona.
- 14.289. D. María Concepción Vilariño Mouriño.—Pontevedra.
- 14.291. D.ª Eduvigis González Cifuentes.—León.
- 14.292. D.* Maximina López González.-León.
- 14.294. D. Josefa Hernández Maldonado.—Salamanca.
- D. María de los Dolores Bustos Ruiz.—Cuenca 14.297.
- 14.298. D.º Guadalupe Yagüe Gordo.—Zaragoza.
- 14.299. D. Irene Costa Iscar.—Las Palmas.
- 14.300. D.ª Isabel Alonso Diez .- Burgos.
- 14.301. D.a Amparo Rico Cano,-Córdoba.
- 14.303. D.* Francisca J. Antón Pérez.—Burgos.
- 14.305. D. María Consuelo Campos Fernández.—Toledo.
- 14.306. D. Gloria Useros Munera.—Guadalajara.
- 14.308. D.ª Francisca J. Peinado Alvarez.—Almería.
- 14.309. D.a' María del Carmen Gil Alvarez.—Teruel.
- 14.310. D.* Saturnina Sánchez Esteve.—Pontevedra.
- 14.311. D.ª Elvira Sillero San Vicente.—La Coruña,
- 14.316. D.ª Bienvenida Gutiérrez García.—Avila.
- 14.317. D.* María Victoria Alonso García.—Toledo.
- 14.318. D.ª Bernarda Fernández Gibello.—Cáceres.
- 14.319. D.* Constancia Gallego de la Rúa.—Zamora.
- 14.320. D.ª Adoración Estefanía Díez.—Logroño.
- 14.321. · D.ª María Adelaida Serrano Becerra.—Cáceres.
- 14.322. D.a Isabel Antonino Orenga.—Castellón.
- 14.323. D. Otilia Obregón Alonso.—Avila.
- 14.324. D. Maria C. Rodríguez Maya.—Córdoba.
- 14.325. D.ª María Ugalde Solaeta.—Vizcaya.
- 14.326. D.* Francisca Fernández Gutiérrez.—Santander.
- 14.327. D.a Emilia Raya Martinez.—Murcia.
- 14.328. D. Manuela Cristina Diaz Rivero.—León.
- 14.329. D. Laurentina Fernández Diez.—León.
- 14.330. D. Mercedes Maimy Casademunt.—Gerona.
 14.331. D. Amadora Fernández González.—Pontevedra.
- 14.332. D.ª Elvira Rodríguez Castro.—Orense.

- 14.333. D. Antonia González Martínez.—Barcelona.
- 14.335. D. María del Carmen Soriano Gazapo:-Guadalajara.
- 14.336. D. Leonor García Jiménez.—Santander.
- D.* María Perea Capulino.—Segovia. 14.337.
- 14.338. D.ª Preciosa Novoa García.-Pontevedra.
- D. Paula García Ortega-Toledo. 14.339.
- 14.340. D. Teresa Tomás Bescós.—Zaragoza.
- 14.341. D.ª Serapia Barrera Pastrana.-León.
- 14.342. D. María Cándida Arcán Otero.—Pontevedra.
- D. María Rosario Cuesta García. Oviedo. 14.343.
- D. María Bosón Pons.—Gerona. 14.344.
- 14.345. D. Benita Prieto Paunero.—Palencia.
- 14.346. D. María Consolación Calvo Cortés.—Falencia.
- 14.347. D.* Josefa Font Bayona.—Valencia. 14.348. D.* Luisa Vázquez Barrios.—Orense.
- 14.349. D.ª Modesta Prieto Camino.—León.
- 14.350. D.ª María Dolores Garzón Fernández.—Zamora.
- 14.351. D. María Natividad González Fanjul.-Oviedo.
- 14,352. D.ª María Dueso Laguna.—Huesca.
- D.ª María Milagros Fabiere Armisén.—Huesca, 14.354.
- D. Catalina Martinez Juste.—Lugo. 14.355.
- D. Herminia Mingorance Sala.-Jaén. 14.356.
- 14.357. D. Adela Espí Mola Lérida.
- 14.359. D.ª Teresa Tello del Campo.-Lérida.
- 14.360. D.* María Esclavitud Piño Martínez. Pontevedra.
- 14.361. D. Juliana Palencia Gallardo.—Cuenca.
- 14.362. D. Josefa Martinez Fernández.—Lérida.
- 14.363. D.ª Antonia Calvet Solana.—Lérida.
- D. Guadalupe I. Caño Llamas, -Zamora. 14.364.
- D. Isabel Mollón Bestolin.—Tarragona. 14.365.
- 14.366. D.ª Generosa Fernández García.—Oviedo.
- D.* Aurelia Ferrero Martín.—Zaragoza. 14.368.
- D. Maria Cruz Mabarta Paredes.-Valencia. 14.369.
- D.* Amparo Gómez Fuentes.—Barcelona. 14,370.
- 14.371. D. María Purificación Castelón Jaime Guada lajara.
- D.ª Teodora Cuesta Bernedo.—Burgos. 14.372.
- D. María Candelaria Biosca Puig.-Barcelona.
- D.ª María Salomé García López.—Guadalajara. 14.374. D. Fermina Fernández Otero.—Orense. 14.375.
- 14.376. D.ª María Angeles Velasco del Campo.-León.
- 14.377. D.ª Aurea López Gutiérrez.-León.
- 14.378. D. Engracia Obregón Alonso.—Avila.
- 14.397. D. Rita Esteva Busquet.—Gerona. 14.381. D. Máxima P. Jiménez Hundáín.—Guipúzcoa.
- 14.382. D.* Eloísa Pérez de Lera.—Zamora.
- 14.383. D.* Manuela Calleja Benito.—Burgos
- 14.384. D. Victoria Solano Atienza.—Guadalajara. 14.386. D.ª Felipa Arribas Ortega.—Soria.
- 14.387. D.* Irene López López.-Lugo.
- 14.388. D.ª María Matilde Castejón Jaime.—Toledo.
- 14.389. D.ª María Felisa Eiriz González.—La Coruña.
- 14.390. D.ª María Gómez de Diego.-Burgos.
- 14.391. D.ª Isabel Blanco Acedo.—Zamora. 14.392. D. Marcelina García Carbajo.-León.
- 14.394. D. Teresa Giganto del Valle.-León.
- 14.395. 14.396. D.* Ramona Llobera Arbós.—Lérida.
- D. María Jesús Auria Ladrero.—Zaragoza.
- 14.397. D.* Marcelina Montero Lober.—León. 14,398. D. Carmelita García Cebamenos.—Zaragoza.
- 14,399. D.ª Natividad María López Tejerina.—León.
- 14.400. D.ª María Concepción Arce Diez -Burgos.
- 14.401. D. Dolores Sanmartín Ferrón.—Pontevedra.
- 14.402. D. María Josefa Malvare Dubert.—La Coruña.
- 14.403. D.* Lucía Rosales Zorrilla.—Burgos.
 14.405. D.* Flora D. Cuevas Pinillos.—Navarra.
 -14.406. D.* María Concepción Domínguez Margarit.—
 - Alicante.

Página 5262 14.437. D.ª Aurea Villar Rozas.—Burgos. 14.410. D.ª María Martín y Martin.—Cáceres. D.a Juliana A. Alonso Matilla.—Burgos. 14.412. D.ª Julia Cureses de la Huerga.-Lcón. 14.413. D. Julia E. Rivero García y Valle.—Guadalajara 14.415. 14.416. D. Cristina González Sánchez.—Guadalajara. 14.417. D. Hermenegilda Villar y Villar.—León. 14.419. D. Josefa Oltra Codoñer.—Alicante. 14,420. D. Juana Natividad Cereceda Cereceda.—Burgos 14.421. D. Ambrosia C. Soria Benito.—Guadalajara. 14.422. D.ª Eusebia Martinez Pascual,—Burgos. D.ª Teresa Crespo Falla.—Santander. 14.423. 14.424. D.a Agueda Gutiérrez Panero.—León. 14.425. D.ª María Carme Lazo Collantes.-León. 14.426. D.ª Justina Mata López.—Huesca. 14.427. D.ª Primitiva Gómez Hernández.—Avila. 14.429. D.ª Dolores Espinosa V. Morquecho.—Sevilla. 14.431. D.ª Maria de la Serna y Serna.—Santander. 14.432. D.ª Nieves Deneausa Orduña.—Lérida. 14.433. D.^a Teresa Carrera Lairín.—Huesca. 14.434. D.^a Dolores Martin Gil.—Segovia. 14.436. D.^a Florencia A. Rodriguez Diaz.—Ciudad Real. 14.437. D.a Jesusa Pantiga Fernández.—Oviedo. 14.438. D.ª Leonor Navares Fernández.—Palencia. 14.439 D.ª Catalina Cera Marro,—Huesca, 14.440. D.ª Evarista Sanz Miró.—Santa Cruz de Tenerife. 14.441. D. María Modesta Vilata Pelachá.—Palencia. 14.442. D.ª Josefa López Prado.—Oviedo. 14.444. D.ª Runedios Piorno Hererra.—Murcia. D. Candelas Sáez Lacanal.—Logroño. 14.446. 14.447. D.ª Primitiva Martínez Bermejo.—Logroño. 14.448. D.a Lorenza Bara Escartin.—Huesca. 14.449. D. Donatila Matas Sacristán.—León. 14.451. D. Regina Viejo Alcorlo.—Guadalajara. 14.452. D.ª Amalia Barbosa Martínez.—Huelva. 14.453. D.a Francisca Pérez Martínez.—Cuenca. D.ª Felisa Fernández Cuadrado.—León. 14.454. D.* Rosalina Uriarte Elejalde.—Vizcaya. 14.456. D.ª María Josefa Nieva Pérez.—Oviedo. 14.458. 14.460. D.ª Avelina Andrés Asonsio.—Castallón. 14.461. D.a María Nieves García Martinez.—Zaragoza. 14.463. D.ª Petra Bañares Sánchez -- Logroño. 14.464. Dia Florentina C. Rubio Ruiz.—Soria, 14.465. D.a Maria Carmon Oliver Desalaux.—Baleares. D.ª Aurea Sedano Bernal.—Burgos. 14.466. D.ª Isidora Sánchez y Sánchez.-Logroño. 14.467. D. Ana María López Dominguez.—Zamora. 14.463. 14.469. D. Vicenta Sales Adel — Castellón. 14.470. D.ª Delrina Lucas Monge.-Soria. 14.472. D.a Justa Soler Elorz.—Navarra. 14.473. D.ª María Teresa Guier Virgós.—Teruel. 14.475. D.a Vicenta Vives Falco.—Barcelona. 14.476. D.ª Eudoxia Fernández Suárez-Valdés.—Burgos. 14.477. D. Caridad Prieto Reyes.-León. 14.478. D. Julia González Pérez.—Badajoz. 14:479. D.a Enedina Sara Castro Alvarez.—León. 14.480. D.ª Asunción Lorenzo Pérez - Oviedo. 14.481. D.ª Felisa Gardín Ruano.—Jaén. 14.482. D.ª Adela Díaz Nuño.—Oviedo. 14.483. D.ª María V. Minguez Jiménez.—Avila. 14.484. .D. Luisa Ibáñez Lachén.—Zaragoza. 14.486. D. Josefa de Miguel Torres.—Burgos. 14.487. D. María Marín Polo.—Teruel. 14.489. D.a Josefa B. Insausti Mendinueta.-Navarra. 14.491. D.ª Matilde Martin Alonso -León.

14.492. D.ª Angeles Nogué Pardo.—Zaragoza. 14.493. D.ª Cruz García Gavin.—Zaragoza.

14.494. D.ª Angela Hernández Pérez.—Salamanca.

14.496. D.ª Maria Diez-González.—Oviedo.

14.495. D. Francisca de Asis Mora Benedito.—Valencia.

14.500. D.a Mercedes Fernández Lago.-Pontevegra. 14.501. D.ª Josefa Sancho Cabezas.—Zangoza. 14.502. D.a Mercedes Saura Villarraya .-- Teruel. D.ª Felicitas Ruiz Lacusant.—Logroño. 14.505. 14.506. D.ª Mencía Novás Aboal.—Pontevedra. 14.507. D.ª Francisca Gascon Escartin.—Huesca. 14.508. D.a Adela Marchante Carrillo.—Guadalajara. 14.509. D.ª Elena López Teruel.—Zaragoza. 14.510. D.ª Rafaela Laborda Germán.—Zaragoza. 14.511. D.a Elicia Casado González.—Ciudad Real. 14.512. D.ª Valentina N. Morcillo Muñoz.—Castellón. 14.515. D.ª Amalia García y Ortiz de Zárato.—Alava. 14.156. D. M. a del Carmen Garcia Orozco.—Almeria. 14.517. D.a Jesusa Vega Lage.--Oviedo. 14.519. D.a Joaquina Llevot Pierco.—Huesca. 14.520. D.a Adriana Pérez Martin.-Valladolid. 14.522. D.a María Josefa A. Rodríguez Carrero.—Orense. 14.523. D.a Francisca Góngora Villanucva.—Jaén. 14.524. D. Dorotea Montova Martinez.—Palencia. 14.525. D.ª Elena Ramos Páramo.—Pontevedra. 14.526. D.a Juana García Rivas.—Nayarra. 14.528. D.ª Margarita Esteban Cristóbal.—Zamora. 14.529. D.a María Magdalena López Martín.—Salamanca. 14.530. D. Lucia Martinez Alonso.—Burgos. 14.531. D.a María Trinidad Latorre Urrudhi.—Zaragoza. 14.532. D.ª Cecilia Ribó Vergés.—Tarragona. 14.533. D.ª María de los Desamparados Chillida Segarra. Tarragona. 14.534. D.a Josefa de la Fuente Arranz.—Palencia. 14.537. D.a Teresa Ortega Nieto.—Valladolid. 14.538. D.a Rosa Bardina Saleras.—Barcelona. 14.539. D.a Agripina Mouriño Pedrosa.—Pontevedra. 14.541. D.ª Magdalena Jarque Gómez.--Teruel. 14.542. D.ª María del Carmen González Machado.—Jaén. 14.543. D.a Florencia Matas Macías.—Segovia. 14.544. D.a Juana A. Barasoain Errea.-Navarra. 14.545. D.a María Socorro Sarandeses Rapela.-Pontevedra. 14.546. D.a Patrocinio Arrazubi Donazar.—Navarra. 14.547. D.ª Avelina Alonso Ibáñez.—Logroño. 14.548. D.ª Rafaela López de Tejada.—Alava. 14.549. D.a Apolonia Soler Palacin-Zaragoza. D.ª María Dolores Tojo Fernández.—La Coruña. 14.550. 14.551. D.ª María Paz Gómez Varela.—Baleares. 14.553. D.a María M. Espinosa Ramírez-Caballero.—Las Palmas. 14.554. D. Ana Bolaños Rodriguez.—Las Palmas. 14.555. D.a Faustina Delgado Suárez.—Las Palmas. 14.556. D.a María del Carmen Cornés García.—Pontevedra. 14.558. D.ª Petra Galván de las Casas.—Santa Cruz de Tenerife. 14.559: D.ª Teófila Llorente Llorente.—Zaragoza. 14.562. D.* Felisa Escales Escoll.—Tarragona. 14.563. D.ª Filomena Scrén Sánchez.-Lugo. 14.564. D.ª Victorina Rubio Martínez.—León. 14.566. D.a Emilia Carou Blanco.—Pontevedra. 14.567. D.ª Claudia Iglesias Martínez.—Zamora. 14.568. D. Juliana Martinez-Aldea Martinez.—Burgos. 14.569. D.ª Antonia Marine Salomó.—Lérida. 14.571. D.a Delfina Laforga Doffs.-Barcelona. 14.572. D. Piedad Juárez Suárez. Vizcaya. 14.573. D.a Benita González Martinez.—Valladolid. 14.574. D.a Amparo Caballero Otero.-Lugo. D.ª Hilaria Pastrana Rubio.—León. 14.576. 14.577. D.ª Obdulia Paramio Pardo.—Toledo. 14.578. D.a Juliana Tapias Martinez.—Segovia. 14.579. D. Carmen Ribás Iglesias.—Teruel. 14.580. D.ª Angela García Vicente.—Madrid. 14.581. D.* Manuela I. Casal Soto.—Pontevedra,

14.582. D.ª Marcelina Coy Riera.—Tarragona.

14 662

- 14.534. D. Severiana Roque Gil.—Cáceres.
- 14.586. D. Adela Alanso Vazquez.—León.
- D. Maria Sein Aguinaga. Navarra. 14.587.
- 14.508. D. Buenaventura Pesquet Ribot.-Barcelona
- 14.580. D. Concepción Mingot Gómez.—Alicante.
- 14.590. D. Felisa Calvo Alegría.—Avila.
- 14.591 D.ª Maria Josefa López Quejido.—Cuenca.
- 14.592. D. María Angeles Nogales López.—Cáceres.
- 14.593. D. María González Rodríguez.—Salamanca.
- 14.594. D. María Consullo Panquet Plá.—Alicante.
- 14.595. D.ª Maria de las Nieves Martín Carrete.-Avila.
- 14.596. D. Fernanda Escamilla García.--Madrid.
- 14.597. D.ª María Pilar Pérez Hernández.-La Coruña.
- 14.598. D. Lucia Martinez Alejain .-- Murcia.
- D.ª Maria Pilar García Olano.-Lugo. 14.599.
- 14.600. D.a Carmen Calderazo Vicente.—Teruel. 14.601. D.ª María Pilar Escriche Tarín.—Huesca.
- 14.602. D. Agustina Viles Balaguero.—Barcelona.
- 14.603. D. Luisa Blanco Diaz Faes.—Oviedo.
- 14.604. D.a María Josefa Baltar Cardona.—La Coruña.
- 14.605. D.* Joséfa Morlans Piñol.—Lerida.
- 14.606. D.ª María Isabel Roldán Carmona,-Toledo.
- D.ª Victoriana J. Jiménez Alonso.-Valencia. 14.607.
- 14.603. D.ª María Jesús Rodríguez Esteban.—Granada,
- 14.609. D.a Domiciana Hermida Rev.—Pontevedra.
- 14.610. D.ª Antonia Hernández Cuesta.—Guadalajara.
- D. Carmen Martin Chaparro.-Cáceres. 14.611.
- D. Carmen Cayón Cuesta.—Huesca. 14.612.
- 14.613. D.ª Lucía Bernabé Botella.—Almeria,
- 14.614. D.ª Rita Hernández Pisorno.—Las Palmas.
- 14.616. D.ª Teresa Peña Sánchez.--Salamanca.
- 14.617. D.ª Encarnación Cestona Uriz.—Navarra.
- 14.620. D. Amparo Martin Serrano.-Navarra. 14.621.
- D. Dolores Duro Rubio.-Toledo. 14.622.
- D.ª Cecilia Blanco Minguez; siéndole de aplicación la O. M. de 25-11-1940.—Tarragona.
- 14.623. D. Eugenia Gordo Recio.—Cáceres.
- 14.624. D.ª Carmen Urbán Santolaria.—Navarra.
- 14.625. D. María Alonso López.-Lugo.
- 14.626. D. Hipólita Navarro Gijón.—Alicante.
- 14.628. D.* María Carmen Blanco Pérez.—Zamora.
- 14.629. .. D.* María Otilia Lacasa Gómez.—Alicante.
- D.ª Lucrecia González Fidalgo.-Orense. 14.630.
- 14.633. D.* Encarnación Jiménez González.—Las Palmas.
- 14.634. D. Esperanza Sobrino Serrano.—Ciudad Real,
- 14.637. D.ª Ana Roche González.—Las Palmas,
- D.ª Amparo Gómez Cansino.—Madrid. 14.638.
- D. Felisa Gutiérrez del Anillo Vélez.—Santander. 14.639.
- D. Esperanza Colás Mateo. Lérida. 14.640.
- 14.641. D. Isabel Montero Muñoz.—Segovia.
- D. Herminia Casado Santiago. Zamora. 14.642
- 14.643. D. María del Pilar Canseco Barrios.—León.
- 14.644. D. Manuela Fernández Cheda.—Orense.
- D. Ramona Hervías Prado.—Lérida. 10.645.
- D. Leandra González Lain.—Huesca. 14.646.
- 14.648. D.ª Francisca López Monreal.-Murcia.
- D.ª Martina Gutiérrez Rivas.-León. 14.650.
- D. María Josefa Penalba Bonete.—Valencia 14.651.
- 14.652. D. Paula Juana Manzano Martin.-Cáceres.
- 14.653. D. Pompilia Pérez Aznar.—Alicante.
- 14.654. D.a Consuelo Sanz Alonso.—Salamanca.
- 14.655. D. María López Solano.-Huesca.
- 14.65G. D. María Pilar Beltrán García.—Castellón.
- 14.657. D. María Navarro Marco.—Teruel.
- 14.658. Da Maximina Suárez García.—Oviedo.
- 44.659. D. Araceli María Mendiguchía Bernáldez.-Toledo.
- D. María Asunción Vicente Claramonte.—Va-14.660. lencia.
- D. Amelia J. Murias Hudina.—Oviedo.
- 14,663. D. Dolores Renguel Dominguez.—Malaga.

- 14.664. D. María Salomé Novoa Varela.—Orense.
- D. Generosa Cancio Rodríguez.—Oviedo.
- 14.666. D. Jenara Martínez Tello.—Guadalajara.
- D.a M.a Esperanza Mantrana Jacomino,-Sevilla, 14.667 D.ª Eutiquia Juárez Fernández.-León.
- 14.670. D. Estefanía Urieta Lope.—Zaragoza.
- 14.671. D. Concepción Sobrado Montoto. - Pontevedra,
- 14.673. D. María Concepción Sanz Gil.—Zaragoza,
- 14.674. D.ª Francisca Tomé Varela.—Pontevedra.
- D.º Petra P. Camacho García.—Ciudad Real. 14.675.
- 14.676. D.ª Tomasa de la Puente Calzada.—Zamora.
- D.* Ana García Ayala.-Sevilla. 14.677.
- 14.678. D.ª María del Pilar Bara Alvarez.—Pontevedra.
- D.ª María de la Cruz Fernández García.—Alava.
- D. M. Encarnación Muñoz Fernández.—Córdoba. 14.681.
- 14.682. D.* Valera Estría Sánchez.--Zaragoza.
- 14.683. D. Emilia Novoa de la Iglesia.—Pontevedra.
- 14.684. D.* Leonarda Stand y de Pablo Blanco.—Cádiz. D.* Santa Gao Tramicsas.-Oviedo. 14.685.
- 14.686. D.ª Rafaela Oncins Martialay.-Navarra.
- 14.687. D. María del Olvido Noval y Ferraro.—Oviedo.
- 14.680. D. Josefa Gómez López.—Orense.
- D.ª Cecilia Dolores Márquez Cid.—Barcelona. 14.689.
- D.ª Amparo Conde Hernández.—Toledo. 14.690.
- 14.693. D. Carmen Julia Martinez Cancedo.—Zamora.
- 14.694. D.ª Felisa Abad Salcedo.-Huesca.
- 14.695. D. Gudelia Micaela Calvo Beltrán.-Navarra.
- 14.696. D.ª Emilia Soriano Pérez.—Alicante.
- Dª Rosa Bárbara de Gracia.-Huesca. 14.698.
- D. Carmen Moure Trelles.-Pontevedra, 14.699.
- 14.700. D. a Josefa Vicenta Blanco.-Pontevedra.
- D. Celestina López Uriarte. Burgos. 14.701.
- 14.703. D. Teresa Cullere Guixal.—Lérida.
- 14.704. D.* Maria del A. Suárez Gómez.-Ovicdo.
- 14.705. D.ª Consuelo Manzana Lleyda.—Lérida.
- 14.710. D.* Vicenta Villalba Izquierdo.—Baleares.
- 14.711: D.* Bartiniana San Juan del Val.-Guipúzcoa.
- 14./712. D. M. M. Desamparados Climent Soler.—Castellón
- D.ª Asunción Riu Sarraseca.—Barcelona. 14.713.
- 14.714. D.ª Leonarda Turmo Cincana.—Barcelona.
- 14.716. D.ª Obdulia A. Rodriguez Bendicho.-Murcia.
- 14.717. D.ª Maria Socorro Fernández Menendez.—Oviedo
- D.* Emilia Carrera Turmo.—Huesca. 14.719.
- 14.720. D.ª Concepción Bello Bello.--Almería.
- 14.721. D. Gloria Milla Iglesia.—Granada. 14.722. D. Teresa Altabás Calvo.—Zaragoza.
- 14.723. D. Natividad Tablado Santamaría. - Murcia,
- 14.726. D.º Rosalia Clavero Sichard.—Huesca.
- 14.727. D. Antonia Cesueros Cabrera. Cáceres.
- 14.728. D.ª Petra García Andoin.—Alava.
- 14.729. D. Maria Dolores Cucala Bosch.—Castellón,
- 14,730. D.ª Carmen Alvarez Núñez.—Madrid. 14.731.
- D. Maria Isabel Martin Garcia.—Castellon. 14.734. D.* Luisa Alonso Gonda.—Pontevedra.
- 14.735. D.a Francisca Ondiviela Vinuelas.—Zaragoza.
- 14.736. D.ª María Rodriguez Carreño Roldán.-Madrid.
- 14.737. D.* Teresa Naveira Martinez.-Lugo.
- 14.738. D. Generosa Manteiga Muñiz.—Guadalajara. 14.739. D. Zoila López Fernández.—Oviedo.
- 14.741. D. Teófila Nalda Blanco.—Logroño.
- 14.742. D.ª Bernarda Feo Sierra.-León.
- 14.743. D. Maria Cruz Chaguaceda Garcia.—Valladolid.
- 14.745. D. Manuela Cifuentes Beneyto:—Albacete.
- 14.746. D. Antonia Jurdado Diaz. -- Murcia.
- 14.747. D. M. Socorro Calviño.—Salazar.—Pontevedra,
- 14.748 D. Aurelia Pedrero Caballero.—Huelva. 14.752.
- D. Julia Cruz Vivero Sanchez.—Segovia. 14.753. D. Margarita Torrandell Forment.—Barcelona.
- D.ª María Concepción Hevia Gutiérrez.—Oviedo. 14.754.
- 14.755. D. Socia Altisidor.—Burgos.

14.758. D. Isidora Aiba Beltrán.—Valladolid. 14.759. D. Julia Acin Fortuño.—Lerida. 14.760. D. María Encarnación Belcó Gil.—Zaragoza. 14.761. D. Margarita Sabater Serra.-Baleares. 14.763. D. Rogelia Pelegrin Roc.-Barcelona. 14.764. D. Susana Fonturbel González.-Burgos. 14.765. D. Maria Pilar Arnau Gutiérrez.—Castellón. 14.766. D. María Rosario Blázquez Blázquez.—Avila. 14.767. D. Agustina López Ochoa.—Guadalajara. 14.768. D. Fiorentina Pallarés Navarro.-Murcia. 14.769. D. Maria Consuelo Luengo Catalán.—Toledo. 14.771. D. Trinidad Sorra Gabaño.—Barcelona. 14.773. D.ª Jerónima Sarramiau Ruiz.-Logroño. 14.775. D.* Elena Garcia Hernández.—Avila. 14.776. D. Antonia Roca Arderin.—Barcelona 14.777. D. Maria Dolores Sanz Quijano.—Sevilla. 14.779. D.* Raimunda Domencch Gabaldrá.-Tarragona. 14.781. D.: Catalina Barcelo Falisc.—Caceres. 14.782. D. Maria Nieves March Corts. Lérida. 14.783. D. Maria Felisa Díaz Garcia:—Lugo. 14.784. D.* Elvira Cored Nasarre.-Huesca. 14.785. D.º Generosa Lastre Caballero.-Huesca, 14.786. D.ª Cecilia Marti Marti.—Logreño. 14.787. D. Juana Beperet Churio.—Navarra. 14.763. D. María Josefa Ocaña López. Sevilla, 14.789. D. Catalina Molero Segovia. - Murcia. 14.750. D. Matilde E. Novoa Rodriguez.-Orense. 14.791. D. María Merino Palazuelo.—Guadalajara. 14.792. D. Coloma Abella Miró.—Gerona. 14.793. D. María Presentación Jurado Garrido. -- Córdoba. 14.794. D. Justa Canalejo Arroyo.—Guadalajara. 14.795. D. Carmen Sánchez Mosquera. La Coruña. 14 797. D. Quiteria Sáez Verdejo.-Albacete. 14.798. D. Brigida Cervera Ferreres.—Valencia. 14.803. D.* Patrocinio del Hoyo Fernández.—Zaragoza. 14.801. D. Concha Rodríguez Dolz.—Valencia. 14.803. D. Isidora Sánchez Sanz.—Cuenca. 14.804. D. Teófila Montiel Rodríguez,—León. 14.805. D. Josefa Cuenca Tierno. Soria. 14.800. D. Adela Cañas Biarge. Huesca. 14.807. D.* Genoveva Varey García.—Soria. 14.808. D.* Adoración P. Martín Suárez Cepeda,—Guipúzcoa. 14.809. D.* M.* Fuensanta Galindo Martinez.—Valencia. 14.811. D. Cándida Galindo Izquierdo.—Valladolid. 14.812. D. María Pilar Gomila Coll.—Baleares, 14.815. D.* Isabel González Rodriguez.—Orense. 14.816. D.* Petra Diez Martinez.—Burgos.
14.817. D.* Rafaela Muñoz Carrascosa.—Soria.
14.818. D.* Maria Martinez Esteban.—León.
14.819. D.* Gertrudis Díaz Cuesta.—Oviedo. 14.820. D. Eugenia Ciuranita Guiu.—Lérida. 14.821. D.ª Patrocinio Ribera Bies.—Gerona. 14.822. D.ª Dorotea Arbe Bandrés.—Navarra. 14.823. D. María Pilar Insa Merás.—Avila. 14.824. D.ª María Alonso Cima.—Oviedo. 14.825. D. Petra Mata Diez.—Murcia. 14.826. D. Antonia Vizcaino Borra.—Soria. 14.827. D. Ramona Valdovines Abadias.—Zaragoza. 14.828. D.ª Maria López Losada.—Pontevedra.

14.829. D. Luminada Serrano García.—Guadalajara.

14.832. D.ª Fernanda Eulalia Martin Sanchez.—Avila.

14.832. D.* Fernanda Ediala Martin Sanciez.—Avia.

14.833. D.* Elisa Calvete Hernández.—Guadalajara.

14.834. D.* María Arzúa Español.—Pontevedra.

14.835. D.* Valera Bofsluy Durán.—Huesca.

14.836. D.* Feliciana Férez y Pérez.—Alava.

14.837. D.* María J. Fernández Macaya.—Badajoz.

14.838. D.* Fora Eamos Martínez (sustifuida).—Madrid.

14.800. D. Mercedes Yanez Perez.-Lugo.

14.839. D. Carmen Solsona Bullich.—Tarragona. 14.840. D. M. Concepción Martin Martin.-Oviedo. 14.841. D. Adela González Sierra.—Málaga. 14.842. D. Venáncia Pascual Pero.—Logrono. 14.843. D. Elvira Navas Luengo.—León. 14.844. D. Dolores Rodríguez Rivas.—Pontevedra. 14.845. D.* Juana Rayon Carrasco.-Huelva. 14.846. D. Maria Diaz Corral.-Lugo. 14.847. D.ª M.ª Francisca García Calvo.—Zamora. 14.848. D.ª Clotilde Ramírez Santos.-Granada. 14.849. D.a Domitila Villaverde Rajoy.—Pontevedra. 14.850. D. Amparo Otero Botana.-Pontevedra. 14.851. D. Virginia F. Cormenzana Vich.—Balcares. 14.852. D. Nazaria Méndez y Méndez.—Avila. 14.853. D. Encarnación Caballero de la Vega.— Valla. dolid 14.854. D.* Dion sia M.* Alfonso Fernández.—Zamora. 14.855. D. Margarita Calzado Tejero.-Zamora. 14.856: D.ª Rosa García Vera.—Alicante... 14.857. D.3 M.* Amparo Fernández Carrocedo.—Oronse. 14.858. D. Cruz Sánchez y Sánchez.—Zamora. 14.860. D. Teodosia F. C. Hernández.—Zamora. 14.861. D.* Dionisia Calvo Canduela.—Santander. 14.862. D.* María Candelas Martínez.—León. 14.863. D. Alejandra González López.—Cuenca. 14.864. D.ª Alfonsa Blanco Rodriguez.—Zamora. 14.866. D. Emelia Sierra Pérez. Málaga. 14.867. D.* Regina M. Palomo Nacarino.—Caccres. 14.869. D.* Tomasa Villar v Cia.—Oviedo. 14.870. D.* Eugenia Dominguez Fernández.—Pontevedra. 14.871. D.ª Tomasa Carmen Marin Blas.—Cáceres. 14.872. D.* Carmen Baldó Serra.—Alicante. 14.873. D. María Hernández Román.—Zamora. 14.874. D. M. Mercedes Campos Salvador.—Castellón. 14.875. D.ª Trinidad Matute López.—Granada. 14.876. Da Rogelia de Alvaro Gil.—Alava. 14.877. D. a Herminia Asensio Zuniga.—Almeria. D.ª Elisa García Harguindey.—Pontevedra, 14.878. 14.879. D. Eloisa Pardo Lorca.—Almeria. 14.830. D.ª María García Sáez.—Almeria. 14.881. D. Otilia González Zamora.—Santander. 14.882. D. María C. Vélez Ruiz.—Santander. 14.883. D. Ramona Gros Cort.-Huesca. 14.884. D. Luisa Fernández Bastida. - Alava. D. Perfecta Villegas Narganes.—Santander. 14.886. 14.888. D. Lucia Hernández Angulo. Soria. 14.889. D.ª Benita Cabrerizo Perez.-Soria. 14.890. D.ª Margarita del Río González.-Oviedo. 14.891. D.ª Beatriz Pardo García.—Burgos. 14.392. D. Angela Martinez Lozano-Cuenca. 14.893. D.ª Juana Iglesias Hernández.—Avila. 14.894. D. Magdalena Fernandez Aparicio.—Salamanca. 14.896. D. Carmen García González.—Huelva. 14.897. D.a Virginia E. Gambin Martin.-Ciudad Real. 14.898. D.ª Plácida González Alvarez.—Almería. 14.899. D.ª Edelfina de las Heras Hernández.—Zamora. 14.900. De Nicasia Lengomir López.—Oviedo. 14.901. D. Ana Mercant Perelló.—Baleares. 14.903. D. Concepción Pérez Rico.—Huelva. 14.904. D. Felisa Cano González. Segovia. 14.905. D. Isabel Patino Castro.—Guadalajara. 14.906. D.a Emiliana Alonso Huerta.—Cuenca. 14.907. D. Teresa Fraile González.—Cuenca. 14.908. D.ª Patrocinio Ruiz Checa.—Granada. 14.910. D.ª Benita Menendez Suarez.—Oviedo. 14.911. D. Purificación Rodríguez Martin.—Jaén. 14.912. D.º Concepción Pardo Duarte.—Badajoz. 14.913. D.º Amalia García Ayala.—Cádiz. 14.914. D.º Eugenia Lander Izcue.—Navarra. Bridge William er zagrania.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de julio de 1942 por la qué se modifican los artículos 5.", 7.º y concordantes de la Reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria Hotelera, Cajés, Bares y Similares.

La Reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafes, Bares y Similares, fecha 1.º de mayo de 1939, al implantar la trascendental medida de supresión de propinas para el personal de la industria en todo el territorio del país. estableció como compensación un recargo por servicio sobre las consumiciones, que había de repartirse entre todos los trabajadores de la in-

El porcentaje señalado por el aludido concepto, variable según se trate de servicios prestados en hoteles. restaurantes, etc., y en cafés, bares y similares, y diferente asimismo dentro del primer grupo de establed'mientos en atención a la fijeza o temporalidad en la estancia o en la prestación de servicios al cliente, ha de distribuirse en proporción muy distinta entre los diversos grupos de trabajadores, ya que para algunos dicho porcentaje representa la base esencial de su remuneración, mientras que para otros sólo significa un complemento, pues su' fundamental elemento retributivo está integrado por su sala- Ilmo, Sr. Director general de Trabajo. rio fijo.

La importancia que en nuestra nación va adquiriendo la industria hotelera, que sin embargo se resiente en su aspecto económico ante la falta absoluta de turismo internacional. obliga a modificar, siquiera sea en forma extraordinariamente moderada, el recargo establecido por «servicio» en hoteles, restaurantes, balnearios, pensiones y similares, y a destinar el pequeño aumento que el recargo o elevación en el porcentaje representa única y exclusivamente al personal con derecho principal sobre el citado tanto por ciento y haber o sueldo inicial a cargo del empresario.

Por las razones indicadas, este Ministerio ha acordado modificar los artículos 5.º, 7.º y concordantes de la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias de Hotelería, Cafés, Bares y Similares, de 1.º de mavo de 1939, en los siguientés términos:

Primero.-El tanto por ciento marcado en el artículo 5.º de la vigente Reglamentación Hotelera en concepto de recargo por servicio se elevará al doce por ciento en los hoteles, restenido a bien acordar lo siguiente:

taurantes, pensiones, balnearios, sanatorios, etc., en cuanto a los huéspedes o clientes no estables, y al nueve por ciento en cuanto a los estables o fijos, consideración que alcanzarán los clientes una vez transcurridos los primeros cuarenta y cinco días de estancia,

Segundo.-Este porcentaje se repartirá a razón del dos por ciento, en todos los casos, entre los trabajadores que a tenor de la Reglamentación mencionada ostentan la cualidad de «personal a sueldo filo», y el resto. diez por ciento o siete por ciento, segun se trate de clientes transitorios o estables, entre el personal con derecho principal sobre el porcentaje v haber inicial de cuenta del empresario.

Tercero. La intervención obligada en cada establecimiento conforme al articulo 49 de la Reglamentación de Trabajo en vigor será ejercida en la forma que preceptúa dicha disposición, y el reparto entre los interesados de la recaudación obtenida por porcentaje se efectuará por periodos de tiempo que no sean inferiores a una semana ni superiores a quince días.

Cuarto.-La elevación ahora implantada comenzará a regir el día 20 del presente mes de julio.

Lo digo a W. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de julio de 1942.

GIRON DE VELASCO

ORDEN de 16 de julio de 1942 por lo que se ratifican las normas que reyulan el trubajo en las industrias de óptica y mecánica de precisión.

Ilmo, Sr.: Por Orden fechada el 20 de julio de 1939 fueron aprobadas las normas de aplicación del Reglamento nacional para el trabajo en la industria siderometalúrgica a la de óptica y mecánica de precisión, normas que hacían una constante referencia al texto reglamentario promulgado para siderometalurgia en 11 de noviembre de 1938.

Acordado un nuevo texto de esta reglamentación por Orden ministerial fecha de hoy, se hace necesario, a fin de evitar dudas y confusiones, ratificar la vigencia de las normas privativas que regulan el trabajo en las industrias de óptica y mecánica de precisión, aunque salvando las referencias que en ellas se hacen al Regla, mento de Siderurgia de 1938.

En su virtud, este Ministerio ha

1.º Se declaran subsistentes las normas que por Orden de 20 de julio de 1939 fueron aprobadas para las industrias de óptica y mecánica de precisión, con las aclaraciones que se indican en los siguientes apartades:

a) En todos aquellos artículos donde se haga referencia al texto acordado en 11 de noviembre de 1938 para reglamentar el trabajo en la industria siderometalúrgica, se entenderá hecha aquélla a los artículos pertinentes del nuevo texto aprobado por Orden ministerial fecha de hoy para la mencionada actividad.

b) Los trabajadores comprendidos en las categorías de empleados que activan caracteristicamente en la industria de óptica y que se especifican, enumeran y definen en el artículo sexto de sus normas privativas, serán aconlados según las reglas, categorías y remuneraciones mínimas del nuevo Reglamento de Siderurgia en la 🕬 guiente forma: Graduados de ópticacomo Jefes de primera: Avudantes de graduado, como Jefes de segunda, y Auxiliares de primera y de segunda, como Oficiales de segunda y Auxiliares. respectivamente.

c) Los técnicos y administrativos anunciados en el propio artículo de óptica serán equiparados de análogamanera y con sujeción a estas reglas: Calculistas, a Jefes de segunda. Verificadores de primera y de segunda. a Jefes de segunda y Oficiales de primera, respectivamente.

2.4 Estas normas comenzarán a regir at día siguiente de su inserción. en el BOLETIN OFICIAL DEL ES-TADO.

Lo oue digo a V. I. para su concemiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 16 de julio de 1942 por la que se aprueba el Reglamento nacional de trabajo en la industria siderometalúrgica.

Ilmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde la publicación del Reglamento nacional para el trabajo en la industria siderometalúrgica, publicación que tuvo lugar cuando el país se hallaba aún empeñado en la guerra de liberación, si bien se vislumbraba ya su rápido final victorioso, aconseja la promulgación de un nuevo texto que, sobre las líneas fundamentales del primitivo, recoja, sin embargo, las modernas orientaciones de este Ministerio en esta transcendental esfera, así como el contenido de diversas disposiciones legales que entonces no pudieron ser tomadas en consideración.

Al propio tiempo, parece convenien- trias siguientes: te aprovechar la oportunidad que el i memento brinda para efectuar una mejor distribución de materias, apli-! fabricación de lingotes y tochos de car una más rigurosa técnica, introducir ligeras variantes en lo que afecta a ciertas remuneraciones de algunas calegorías de personal, previa simplificación en las de empleados, a la vez que se agrega al antiguo texto la doctrina interpretativa adoptada respecto a extremos dudosos, y, finalmente, para armonizar los preceptos reglamentarios de esta actividad con los de otras recientes Ordenanzas de trabajo que han comenzado a sentar, río y automóviles. Construcción metaaunque sea modestamente y a título lúrgica, elementos de arquitectura side ensayo, determinados principios derúrgica, talleres de fundición (a equitativos y renovadores que aspiran al logro de una justicia social más hierro, acero y otros metales. Aceros profunda.

En su virtud, en uso de las facultades que están atribuídas, a este Departamento y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, he acor-

- 1.º Aprobar el nuevo texto del Reglamento nacional para el trabajo en l la industria siderometalúrgica, que deja sin efecto el promulgado por Orden ministerial fechada el 11 de noviembre de 1938.
- 2.º Autorizar a la Dirección Gene ral de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamenta nacional; y
- 3.º Atendido el carácter nacional de la reglamentación, se publicará con la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando prohibida su reproducción por cualesquieva organismos, empresas o particulares durante el plazo de seis me-

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo, Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito territorial.-Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias peninsulares e insulares. sino también las plazas de soberanía en el Norte de Africa,

preceptos obligan a todas las indus- transportes mecánicos.

a) Siderurgia y metalurgia:

Fábricas siderúrgicas y acererías; rros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindajes. soldados y sin soldar y, en general. variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, estaño. zine y demás metales y aleaciones. Metalurgia, del plomo.

b) Transformación metalúrgica: Construcción de material ferroviacubilete, crisol u horno eléctrico) de moldeados y especiales. Industrias de material eléctrico y científico (construcciones electromecánicas, de instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energia eléctrica, telefonia, telegrafía, radiocomunicación, material de topografia, fotometria, astronomia, música, medicina, material de enseñanza y de laboratorio). Fábricas de conductores eléctricos y de pilas secas. Talleres de construcción de moldes en Objetos de zinc, lata, palestro, etc.; en bronce y otros metales. Estampación, galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adorgos, etc. Telas metálicas cadenas, clavos, tornillería, alfileria, trefileria y cableria metálica Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchilleria (de mesa e industria), balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampisteria y fontareria aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería, joyería, bisutería

2) Se rigen as mismo por estas Ordenanzas de trabajo:

v relojería.

Los talleres metalúrgicos y ferrocarriles de las minas, a menos que trabajen exclusivamente para las necesidades de las respectivas Empresas y para las peculiares funciones de las explotaciones ferroviarias y mineras; y los talieres auxiliares para reparación de automóviles y de herramientas.

8) También se aplicarán sus preceptos a los talleres de la industria transportista, hasta que sea reglamen-

Art. 2.º Ambito funcional.-1) Sus tada en su integridad la industria de

- 4) En cambio, no es aplicable esta Reglamentación a la industria metalgráfica.
- Art. 3.º Ambito personal. Como scero. Laminación: flejes, barras, hie norma general, se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en las industrias tubos para cañones, proyectiles, tubos siderometalúrgicas enunciadas en el artículo precedente, tanto si realizan una función técnica como si sólo prestan su esfuerzo físico.

Art. 4.º Ambito temporal.—Las presentes normas empezarán a regir a partir del dia signiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que puedan adoptarse, jamás podrán perjudicar la formación profesional que industrias electrotécnicas. Calderería, el personal tiene derecho y deber de Maquinaria de vapor, combustión in- completar y perfeccionar mediante la terna, hidráulica, etc.; órganos y ac-, práctica diaria. Sin que deba echarcesorios. Fábricas de juguetes de me-se en olvido que la eficiencia v el tal y de maquinaria agricola. Talleres rendimiento del personal, y, en defimecánicos o a mano, herrería, cerra nitiva, la prosperidad de la Empresa jería y ajustes. Metalistería, herra-, dependen de la satisfacción que nac? mientas para la industria y trabajo, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones objetos de lujo, dorados y plateados, todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

Del personal

SFCCION PRIMERA.—Clasificación

Art. 6.º Clasificación general:-El personal que preste sus esfuerzos, tanto manuales como intelectuales, en cualquiera de las industrias enumeradas en el artículo segundo, se clasificará en atención a dos factores:

Por razón del sexo del interesado, en personal masculino y femenino.

En atención a la función que cada trabajador efectúe, quedará incluído en alguno de los siguientes grupos:

- a) Obreros;
- Subalternos;
- Empleados:
- Ingenieros y Abogados,

- Art. 7.º Clasificación del personal obrero.-Este grupo de personal se clasificará de acuerdo con las normas usualmente seguidas en esta clase de actividades, y habida cuenta del género de trabajo, edad, situación y proecso formativo profesional, del siguiente modo:
 - a) Pinches;
 - b) Prones ordinarios;
 - c) Especialistas;
 - di Aprendices;
 - e) Profesionales o de oficio.
- Art. 8.º Clasificación del personal subalterno.-Dentro de este grupo se entenderán comprendidos los trabajadores signientes:
 - a) Listeros:
 - b) Almaceneros;
 - c) Capataces especialistas:
 - **d**) Capataces de peones ordinarios.
 - Pesador's y basculeros: e)
 - f) Guardas Jurados;
 - Vigilantes: Z)
 - h) Ordenanzas:
 - Porteros: i)
 - 1) Botones o recaderos;
 - k) Enfermeros.
- Art. 9.9 Clasificación del personal empleados.-Dentro de este grupo de personal se distinguen les siguientes subgrupos, por la especialidad de la función encomendada:
 - a) Empleados administrativos:
 - b) Empleados técnicos de taller;
 - c) Empleados técnicos de cficina;
- d) Empleados técnicos de laboratorio.
- Art. 10. Clasificación del subgrupo de empleados administrativos.-El personal incluido en este subgrupo quedará clasificado en las siguientes categories:
 - a) Jefes de primera;
 - b) Jefes de segunda:
 - e) Oficiales de primera:
 - d) Oficiales de segunda;
 - e) Auxiliares:
 - f) Aspirantes:
 - Telefonistas.
- Art. 11. Clasificación del subgrupo de empleados técnicos de taller.-Quedan incluídas en este subgrupo de empleados las siguientes categorías:
 - a) Avudantes de Ingeniero-Jefe:
 - Ayudantes de Ingeniero:
 - · c) Jefes de talleres;
 - d) Maestros de talleres:
 - .e) Maestros segundos;
 - f) Contramaestres:
 - g) Encargados.
- Art. 12. Clasificación del subgrupo de empleados técnicos de oficina.-Integran este subgrupo los empleados que a continuación so indican:
- a) Ayudantes de Ingeniero proyectista:
 - b) Delineantes proventistas:
 - c) Delineantes de primera;

- Delineantes de segunda:
- Calcadores:
- Reproductores de planos; f)
- Reproductores fotográficos; g)
- Archiveres bibliotecarios. h)

Art. 13. Clasificación del subgrupo de empleados técnicos de laboratorio.-Constituyen este subgrupo las siguiente; categorías de empleados:

- a) Jefes de laboratorio;
- b) Jefes de Sección;
- Jefes de ensayos mecánicos;
- Analistas de primera; d)
- n) Analistas de segunda;
- f) Auxiliares;
- g) Sanitarios o practicantes.

a) OBREROS

- nores de veinte que realizan labores! se fijan como correspondientes a los peones ordinarios y a los especialistas. diferenciándose de unos y otros por razón de la edad exigible para el desempeño del cometido que tienen asig-
- Art. 15. Peones ordinarios. Son aquellos operarios mayores de 20 años ! de edad encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de su esfuerzo físico y de atención, sin la exigencia de práctica operatoria alguna para que su rendimiento sea adecuado y correcto.
- Art. 16. Especialistas .- Son los operarios mayores de veinte años procedentes de la clase de peones ordinarios o de la de pinches que, mediante la práctica de una o varias actividades o labores de las especificamente constitutivas de un oficio, de las simplemente requeridas para entretenimiento o vigilancia de máquinas motrices u operatorias elementales o remiautomáticas, o de las determinantes de un proceso operatorio de fabricación que implique responsabilidad directa o personal en su ejecución, han adquirido la capacidad suficiente en período de tiempo no menor a 150' días consecutivos o alternados de prácticas para realizar dicha labor o labores con un acabado y un rendimiento adecuados y correctos.

Con arreglo a esta definición general, se conceptúan especialistas los trabajadores siguientes:

Taller de modelos, Carpinteria y Ebanisteria: Embalador, Encofrador.

Taller ac fundición: Machero, Moldeador de artesa o suelo. Moldeador de maquina (manipulador). Rebaba transportador,

dor de mano, máquina o piedra esmeril. Arenero de molino (manipulador). Cargador y saugrador de cubilote. Estufero (manipulador). Hornero de crisol o recocido. Hornero (manipulador), Maguinista de grúa, Enganchador permanente).

Taller de Jorja: Hornero, Martillador. Maquinista de grúa, Enganchador (permanente).

Electricistas: Celadores de motores, de baterías de teléfonos y de alumbrado (vigilantes). Ayudante de cuadros.

Taller de cerrajeria: Cerrajero, Pulidor, Taladrador. Martillador.

Taller mecánico: Cepillador, Fresador. Mandrinador, Correista. Taladris-SECCION SEGUNDA.—Definición de la Maquinista de grúa. Enganchador categorias y enumeración de los tra- (permanente). Fogonero. Tornero de bajadores comprendidos en cada una tornos semiautomáticos. Maquinista remachador.

Taller de caldereria: Hornero, Ro-Art. 14. Pinches.--Son los opera- machador de mano y máquina. Retarios mayores de catorce años y me- cador de mano y máquina. Armador, Martillador. Taladrador. Punzonero. de características análogas a las que Maquinista de grúa. Enganchador (permanente). Fogonero. Sopletero de cortar y calentar. Plantillero.

> Soldadura: Cortador, Calcutador, Fubricación de tubos de hierro: Manipulador de banco (tubes forjados), Hornero (manipulador). Metallantas. Gasista. Esmerilador (tubos forjados). Probador (manipulador). Sierra de acabado. Pulidor. Cortador de acabado. Terrajero. Bruñidor. Galvanizador (manipulador). Prensador (ídem). Enyutador (idem),

Fábricas o talleres de galvanizado. i Eslampación, Laminación y Trefilería de metales no férricos: Estirador de banco, Hornero (manipulador), Laminador, Bruñidor, Tornero, Pulidor, Estampador Prepsador (manipulador). Serrador de acabado. Decapador (manipulador) Galvanizador (idem). Zincador (idem), Trefilador (idem), Bo. binador (idem). Puntero (idem).

Departamento de bateria de cok: Gasista (manipulador). Maquinista, Sulfatero. Destilador (manipulador). Motoriata, Bombero, Maquinista de grua, Fogonero alimentador, Maquinista de deshornadora. Id. de cargadora. Id. de carro grúa cok. Engrasador.

Departamento de hornos de acero: Maestro. Garzón (1.º, 2.º 3.º y 4.º). Vigilante Maquinista (1.º v 2.º). Colador (1.º. 2.º y 3.º). Garzón de pozo (1.º y 2.º). Cucharero (1.º y 2.º).

Hornos de laminación: Maestro de horno, Garzón Gasista, Maquinista de sierra. Id. de carro.

Departamento de laminación: Laminade (1.º v 2.º). Desbastador (1.º. 2.º y 3.0. Ganchero (1.0. 2.0 y 3.0). Maguinista elevador. Id. del tren. Idem

Departamento de hornos altos: Maestro de horno. Maquinista de montacargas. Aparatista (1.º y 2.º). Garzon (1.º, 2.º y 3.º).

Fábricas de hojalata. Trenes de laminación: Laminador (1.º v 2.º). Doblador (1.º v 2.º), Maguinistas, Tij rero (manipulador). Abridor.

Departamento del tren frio: Encargado. Pesador.

Departamento de tijeras de llanta: Tijerero (manipulador). Maquinista de lavado. Id. de grúa. Encargado de grua permanente. Marcador de chapa. Hornero.

Departamento de sartenería. Sartenero, Cubero, Bañero, Montador de sartenes, cubos y bañeras.

Departamento de estañado: Estañador (1.º y 2.º).

Departamento de tracción: Maquinista, Enganchador, Engrasador, Encendedor.

Se considerará asimismo clasificados como especialistas a todos aquellos operarios que realicen trabajos similares a los ya enumerados, tanto en el Ramo de la Metalurgia como en las ramas auxiliares de esta industria, tales como carpinteros, tapiceros, etc., bien entendido que para que este personal se rija por los preceptos de estas Ordenanzas será indispensable que dependan directamente de un empresario de la rama siderometalúrgica y cumplan funciones auxiliares en la industria.

Cuando la labor o labores que hayan de realizarse requiera de un modo permanente para su ejecución el la si fuera necesario, su descompoconcurso de un equipo determinado de sición en trozos o partes, para hacer operarios, únicamente tendrán el ca- posible la salida de los primeros y la rácter de especialistas quienes, re- retirada de los segundos, y determiuniendo las condiciones de la definición de éstos, actuen como manipuladores y asuman la responsabilidad de su cumplimiento.

Art. 17. Profesionales o de oficio. Son los operarios que han realizado el aprendizaje de las artes y oficios clásicos, supuestos básicos de las industrias metalúrgicas de transformación, y los que aun perteneciendo de hecho a las de Construcción y Madera puedan, sin embargo, considerarse circunstancialmente como auxiliares.

Se distinguen en esta categoría profesional los tres grados de capacitación usualmente admitidos de Oficial de 1.a, de 2.a y de 3.a, y quedan comprendidos en aquélla las siguientes especialidades, que se definen concretamente después de su enumeración:

- a) Modelista.
- b) Moldeador, ... c) Forjador,
- d), Tornero. e) Ajustador . . .
- f) Calderero de hierro.
- g) Calderero de cobre.

- h) Hojalatero plomero.
- Soldador.
- Electricista.
- l: i Orfcbre.
- 1) Entallador, Cincelador.
- m) Grabador.
- n) Cerrajero.
- ā) Fresador.
- (i) Galvanizador.
- **D**) Carpintero de ribera.
- **(1)** Cantero.
- ូ ហ Albañil.
- Carpintero. 11.4
- Pintor Si
- a) Modelista. -Es el operario capacitado para leer o interpretar planos o croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos, ejecutar o construir económicamente, con madera, e indeformables hasta donde sea posible, reproducciones positivas exteriores o interiores de estas piezas o elementos, o sea modelos y cajas de machos o plantillas de contorno o terrajas destinados a la elaboración de producciones negativas o moldes y machos, dándoles las dimensiones exigidas por las contracciones que puedan preverse, segun la clase de metal que se hava de fundir; estimar los sobreespesores de material previsibles para satisfacer las exigencias de los croquis o planos sobre el acabado o maquinado de dichas piezas o elementos: conocer, en general, la mejor disposición que ha de darse a los moldes y cajas de machos, de forma que perminar la posición o emplazamiento de las portadas o apoyos de machos y mejores dimensiones de éstos. Todo ello, al igual que los restantes profesionales, en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

b) Moldeador.-Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos; ejecutar. con mezclas de arena o barro, moldesy machos de dichos metales o piezas destinados a conformar el caldo o metal en fusión, de la clase exigida para ello: prever la superficie de separación de, trozos en los moldes o machos, y los mejores emplazamientos, forma y dimensiones de los bebederos, enfriaderos y respiros, medios de contención v mazarotas de que deberá dotarse a los mismos, según los casos; preparar la mezcla de arena y determinar los tipos y dimensiones más apropiados de cajas: disponer el armado y dar el grado de atacado y venteado, enlucido y estufado de los moldes o machos más convenientes y dirigir

su colada, así como ejecutar su desmoldeo.

c) Forjador. - Es el operario con capacidad para leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de hierro o acero forjado, apreciar o calcular la mejor forma y dimensiones de semiproducto redondo, llanta o llanión, palanquilla, tocho, etc., para obtener la pieza foriada con el máximo aprovechamiento de material; estirar, aplanar, recalcar, punzonar, bigornear, curvar, degollar, cortar, soldar, estampar v embutir estos materiales, según los casos, mediante percusión o compresión en caliente, con el mínimo de caldas posible.

d) Tornero .-- Es el operario capacifado para leer e interpretar planos o croquis de elementos o piezas de mecanismos o máquinas; realizar en una de las tres variedades de tornos, entre puntos, al aire o vertical, la labor o labores de montaje y centrado, cilindrado, torneado cónico, torneado de forma, roscado en todas sus variedades, refrentado, mandrinado, trenzado y planeado y esmerilado de cuellos y medias cañas.

e) Aiustador.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de mecanismos o máquinas y de sus elementos o piezas; trazar marcar y acabar la superficie de estos elementes de tal forma que permita el asiento o ajuste entre ellos con juegos o huelgos variables, según las circunstancias, sin utilizar para ello otras herramientas o útiles y efectos que el cincel o buril, las diversos variedades de limas y el polvo esmeril, y montar máquinas y mecanismos asegurando la nivelación, huelgos o equilibrado de las plezas que así lo requieran.

f) Calderero de hierro.—Es el operario con capacidad para leer e interpretar un plano con croquis de carpinterfa o estructura mecánica o de calderería y realizar las labores de trazar, plantillar, enderezar, marcar, cortar, cepillar, punzonar, taladrar, curvar, armar, escariar, remachar, unetear, cincelar, retacar y montar los elementos que las integran, calentar y cortar con soplete y modelar chapas o perfiles en caliente mediante martillo

g) Calderero de cobre.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de construcción en cobre, latón y otros metales y de realizar las labores de batir, estirar, soldar, trazar, plantillar, enderezar, cortar, taladrar, curvar, armar, remachar y montar los elementos que las integran; plantillar, cortur, roscar, curvar, ajustar, coldan bridas, escuadrar, calentar con soplete, montar y probar tuberías de cobre, latón y hierro, todo ello sin deformaciones, con arreglo a las formas y radios indicados en los planos.

hi Hojalatero plomero.-Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis de las instalaciones de agua, saneamiento y calefacción de edificios, así como de las construcciones en plomo, zinc y hojalata, y de realizar, con los útiles correspondientes, las labores de trazar, curvar, cortar, remachar, soldar, engastar y entallar, todo ello acabado según plano.

i) Soldador.-Es el operario con capacidad para leer e interpretar en planos o croquis las indicaciones sobre forma y cantidad de las aportaciones de materiales requeridas para las soldaduras en ellas previstas, conocer y emplear debidamente los dispositivos usuales de fijación de elementos que se han de soldar, y las disposiciones de gálibos corrientes, para trabajos en serie; elegir el tipo y dimensiones de la varilla del metal de aportación de electrodo más conveniente para cada trabajo, caldear, rellenar, recrecer, cortar y soldar, con el minimo de deformación posible, elementos de acero o hierro fundido o laminados y forjados, con soplete oxiacetilénico o con aparato de arco eléctrico, y realizar análogos trabajos con los metales llamados blandos: bronce. latón, aluminio, etc.

1) Electricista.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos y esquemas de instalaciones y maquinaria eléctricas y de sus elementos auxiliares: montar estas instalaciones v máquinas, ejecutar los trabajos que se requieran para colocación de líneas acreas y subterraneas de conducción de energía a baja y alta tensión, así como las telefónicas, ejecutar toda clase de instalaciones telefónicas y alumbrado buscar sus defectos, llevar a cabo bobinados y reparaciones de motores de corriente alterna y continua, transformadores y aparatos de todas clases. Construir aquellas piezas, como grapas, ménsulas, etc., que se relacionen tanto con el montaje de las lineas como con el de aparatos y motores, y reparar averías en las instalaciones eléctricas, hacer el secado de motores y aceites de transformadores. montar y reparar baterías de acumulador.

k) Orfebre.-Es el obrero capacitado para leer e interpretar planos, dibujos y croquis del arte de platería en general, sobre formas de construcción, armado y soldadura; conocer y emplear debidamente los medios usuales de fliación v elección de los elementos de soldar; elegir el tipo v calidad predilecta de las divisas soldaduras, la aleación que deben tener

éstas en fuertes y menos fuertes, tanto en leves de oro y plata como de metales, para que la pieza sometida a diferentes caldeos admita las soldaduras sin deformaciones: caldear. rellenar, ajustar limar, seguetear, enderezar, aplanar, estirar, recalcar y curvar con el mínimo de formación posible en oro, plata, cobre, latón, alpaca, bronce, aluminio, acero inoxidable, y demás metales blandos con soplete a gas y de oxiacetileno.

1) Entallador. — Es el operario capacitado para leer e interpretar planos y croquis de piezas de orfebreria. con apreciación de la dureza y estiraje necesarios del metal para conseguir la mejor forma y dimensión de los discos con el máximo aprovechamiento: ejecutar y construir económicamente los mandriles, indeformables hasta donde sea posible, con reproducciones interiores y exteriores; plantillar, voltillar, bordear y ruletear; tornear en óvalo, recocer y machacar las piezas sin deformación ni degolladuras.

ll) Cincelador.—Es el operario que ha de poseer conocimientos amplios de dibujo lineal v de figura, para producir y reproducir, ampliando o reduciendo el dibujo que se le encomiende sobre la pieza, a fin de repujar primero y cincelar después, sin degolladuras del material; conocer los estilos y modos de cada época para ejecutar los trabajos, calcular previamente el coste a que ascenderá la obra que se le encargue, y conocer las aleaciones de los metales en los diversos grados de dureza, imprescindible para que resulte más perfecto el trabajo.

m) Grabador.—Es el operario que ha de poseer conocimientos amplios de dibujo lineal, adorno y figura, para producir y reproducir sobre la pieza que haya de grabar, con ampliación o reducción del dibujo encomendado; conocer los estilos y modos de cada época para realizar los trabajos y calcular previamente el costo a que habrá de ascender la obra que se le encargue.

n) Cerrajero.—Es el operario que. con conocimientos de dibujo, tiene capacidad para desarrollar un plano de su especialidad, ampliando al tamano natural los detalles principales del mismo y ejecutando toda clase de trabajos propios de su cometido, como balaustradas de escaleras, puertas artísticas, verias, etc.

fi) Fresador.-Es el operarie capacitado para leer e interpretar planos o croquis de elementos o piezas de mecánica o máquines, y realizar en una de las variedades de fresadoras, ordinarias, verticales uni reales y de engranajes, la labor o labores de mon- con ladrillos ordinarios o refractarios

tale fresado en todas las formas, taladrado y mandrinado.

o) Galvanizador. - Es el operario capacitado para efectuar toda elase de manipulaciones en los baños galvanogéticos, preparación, conservación. impieza, mecánica, química y electrolítica

p) Carpintero de ribera - Es el operario capacitado para el manejo de las herramientas propias de su oficio, como hachas, azuelas, etc.; conocer el trazado de líneas de buques; nivelar v encuadrar las cuadernas v embragado y apuntalado de las mismas y de las distintas cubiertas; conocer asimismo las distintas clases de madera destinadas a cubiertas y casetones de los buques v botes, gasolinos y barcos de madera; construcción de botes o gasolinos, según planos, incluso su trazado, construcción de cubiertas de buques, con conocimiento de la distancia de los topes de tablas. Calafateo de nuevas cubiertas y casqueado y calafateo de cubiertas en uso, sabiendo el número de mechas que ha de introducirse en la preparación de la brea. Construcción de casetas, tambuchos y claraboyas sobre cubiertas sobre planos con perfecta estanqueidad. Construcción de palos botavaras o puntales de carga sobre planos; todo este trabajo ajustado en tiempos normales y con la menor perdida de madera.

q) Cantero.-Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis representativos de piedras jabradas, designadas generalmente por mampuestos, sillares, sillarejos y dovelas molduradas o sin moldurar; determinar las dimensiones de bloque de piedra que más convenga económicamente para la obtención de elemento fijado; trazar las plantillas positivas o negativas correspondientes a las distintas caras o paramentos de aquéllas o marcar directamente sobre dichas obras sus contornos y lineas maestras; efectuar en la piedra la labra adecuada, procediendo al efecto a acusar o destacar sus aristas con el martillo o mallo: rebajar e igualar sus caras o paramentos y modelar las molduras con el puntero, pico, trinchantes, bujardas y martellinas; hacer o sacar las tiradas o atacaduras con la gradina fina y el cincel, puliéndolas cuando sea menester; constituir obras de fábrica de mampostería ordinaria, careada y concertada, y conocer y ejecutar los sistemas de aparejos corrientes a soga o a tizón y combinados en obras de fábrica de sillería.

r) Albañil -Es el operario capacitado para leer e interpretar un plano o croquis de obra de fábrica y replantearlo sobre el terreno: construir

y en sus distintas clases o formas, macizos muros, paredes o tabiques utilizando cargas de mortero admisibles. debidamente aplomado y sin pandeos; construir arcos, bóvedas o bovedillas de distintas clases también con las menores cargas de mortero posibles. \ cuando fuere menester, con labrado de los ladrillos para su perfecto asiento a hueso; maestrar revocar, blanquear, lucir, enlatar, correr molduras y hacer tirolesas y demás decoraciones corrientes, y revestir pisos y paredes con baldosas o azulejos y tubería o piezas de máquina con producto de amianto y similares.

rr) Carpintero.-Es el operario con capacidad para leer e interpretar planos o croquis de construcción de madera y realizar con las herramientas de mano correspondientes las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje, todo ello acabado con arreglo a las dimensiones de los planos.

s) Pintor .- Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis, esquemas decorativos y especificaciones de trabajo de pintura al temple o al óleo sobre hierro, madera. culucido o estuco, y de realizar las labores de preparar las pinturas y aprestos más adecuados con arreglo al estado de la superficie que ha de pintarse y a los colores finalmente requeridos, y aprestar, trabajar, rebajar y pomizar, lavar, pintar, pulir, pintar en liso o imitando madera u otros materiales filetear, barnizar a brocha o muñequilla, patinar dorar, pintar letreros. Todo con arreglo a planos.

Art. 18. Aprendices. Normas sobre aprendizaje.-Son aprendices en la industria siderometalúrgica aquellos trabajadores ligados con sus patronos por un contrato especial, en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, un oficio de los considerados como tales en el artículo anterior.

El aprendizaje en los talleres de la · indústria metalúrgica será siempre retribuído se considerará como complemento de la enseñanza técnica y práctica que tenga lugar en la Escuela profesional o de trabajo, y podrá realizarse de manera práctica en el taller, siendo de carácter obligatorio para los obreros calificados profesionalmente.

Tendrán preferencia para ser admitidos a trabajar en concepto de offciales los aprendices poseedores de un título de suficiencia, expedido por una Focuela profesional, sobre los que no posean más aprendizaje que el adquirido prácticamente en la fábrica o tæler.

El aprendizaje derá lugar, en todo

caso, a un contrato especial que se pectivas de caga una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en lo futuro por el Estado.

La duración del aprendizaje, si se posevese título o diploma, expedido por Escuela profesional qurará cuatro años; en tal caso el aprendiz ingresará en la fábrica o taller con el salario asignado al de tercer año. Si no poseyese el título o diploma antes citado, la duración del aprendizaje será de seis años.

Estos períodos o plazos de aprendizaje son necesarios e indispensables ! para poder alcanzar la categoría de obrero cualificado.

La duración antes mencionada puede reducirse parcialmente cuando el aprendiz posea, o adquiera durante su aprendizaje, un título profesional suficiente para el ejercicio de la profesión, en las Escuelas de enscñanza industrial general o en las Escuelas profesionales que puedan crearse, en el cual caso ingresará en el puesto que le corresponda. Asimismo se reducirá en uno o dos años, según los casos, con respecto a los obreros comprendidos en las hipótesis previstas en la Orden ministerial de 31 de mayo de 1940.

A la terminación del aprendizaje. todo aquel que no tenga título oficial y quiera pasar a la categoría superior de obrero cualificado, tendrá! que sufrir examen ante un Tribunal. integrado por dos Oficiales de primera clase y un Maestro de Taller, designados por la Central Nacional-Sindicalista, con carácter permanente para estos solos efectos.

Todo aprendiz declarado apto para la categoria inmediata superior de obrero cualificado podrá optar, caso de que no exista vacante en dicha categoria, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra Empresa o patrono directamente. En el primer caso su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que correspondería a su ascenso: en el segundo, ocupará plaza definitiva con la categoría de oficial de tercera.

b) SUBALTERNOS

Art. 19. Se considerarán como subalternos en la industria siderometalúrgica los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de primera enseñanza, y sólo poseen responsabilidad elemental, tan- las leyes para aquel titular. to administrativa como de mando.

Las definiciones concretas de cada regirá, tanto en su contenido como uno de los subalternos enumerados en en su forma y en las obligaciones res- el artículo octavo son las siguientes:

> Listero.-Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos, y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica, y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que cjerza sus funciones.

> En los talleres modestos en que exista listero, pero su función sea de poca amplitud por la escasa cuantia numérica del personal ocupado, se podrá encargar a este subalterno de otros cometidos, que serán especificados en cada caso concreto por el Delegado de Trabajo, a quien habrá de elevarse la petición correspondiente.

Almacenero -- Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuirlas en los estantes, y de registrar en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada.

Capataz especialista.—Es el trabajador que reúne condiciones prácticas para poder dirigir in grupo de obreros en labores que no exijan conocimientos técnicos ni de interpretación de planos, aunque reclamen algo más que el esfuerzo físico, como, por ejemplo: operaciones de carga y descarga de carruajes, maniobra y distribución de materiales, distribución de personal para obtener el mejor rendimiento, vigilancia, etc.

Capataz de peones ordinarios.-Es el subalterno que dirige y vigila los trabajos realizados por dicha categoría de peones y que ejerce sobre éstos función de mando.

Pesador o basculero.—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el dia en el departamento o sección en que presta sus servicios.

Guarda Jurado.-Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia, y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo por las personas que obtienen tal nombramiento.

Vigilante. Es el trabajador que. con las mismas obligaciones que el Guarda Júrado, carece de este título y de las atribuciones concedidas por

Ordenanza.—Es el subalterno cuya

misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

Portero.-Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos de fábricas o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

Botones o recadero.-Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte cumplidos encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local a que esté adscrito.

Los botones que al cumplir veinte años no hayan pasado a la clase de empleados, ingresarán automáticamente en la de ordenanzas al llegar a dicha edad.

Enfermero.—Es el trabajador que. sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en establecimientos sanitarios, realiza funciones para los cuales es condición indispensable obtener el nombramiento de enfermero.

c) EMPLEADOS

Art. 20. Empleados administrati-. vos. — Quedan comprendidos en el concepto general de empleados administrativos o de oficina en Empresas siderometalúrgicas cuantos en despachos, fábricas o almacenes realizan habitual y principalmente funciones no directa o indirectamente relacionadas con un producto o mercancia y el cliente o consumidor; esto es, que se limiten a la obtención de datos contables y estadísticos references a la marcha y a la situación de la Empresa, registro de aquéllos, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho de la correspondencia, transcripción manual o mecánica, e inspección, revisión y preparación de toda clase de documentos necesarios para la buena marcha del negocio, y, en general, todos aquellos trabajadores reconocidos por la costumbre y hábito mercantiles como empleados de oficinas y despachos.

Los administrativos enumerados en el artículo décimo se definen en la forma que sigue:

a) Jefe de 1.a. — Es el empleado, do, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directiva de una o más Secciones, estando encargado de imprimirles unidad.

b) Jefe de 2.a.—Es el empleado provisto o no de poderes limitados, encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección o dependencia que buir los trabajos entre los Oficiales. Auxiliares y demás personal que de él dependan.

c) Oficial de 1.a.—Es aquel empleado mayor de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a cabo, en particular, las siguientes funciones: cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquimecanógrafo en un idioma extranjero; facturas y cálculo de las mismas; estadística; transcripción en libros de cuentas corrientes. diario, mayor y corresponsales, etc.

d) Oficial de 2.1.—Es el empleado mayor de veinte años que con iniciativa y responsabilidad restringidas efectúa funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivo, ficheros, y demás trabajos similares.

e) Auxiliar.—Se considerará como tal al empleado mayor de 20 años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedique dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de gauélla.

f) Aspirante.—Se entenderá por aspirante al empleado que, dentro de la edad de 14 a 20 años, trabaje en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de éstas.

g) Telefonista.—Es el empleado que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado y servicio de una centralilla telefónica.

Art. 21. Empleados técnicos de taller.-Los empleados que integran este subgrupo, conforme al articulo 11, se definen de la manera que a continuación se expresan:

a) Ayudante de Ingeniero-Jefe.-Es el empleado que a las órdenes inmediatas del Ingeniero, si lo hubiere tiene a las suyas otros ayudantes o jefes de talleres, y posee los conocimientos señalados para los ayudantes de Ingeniero, pero con la responsabilidad de mando que corresponde a su jerarquía en uno o más talleres

b) Ayudante de Ingeniero. Es el empleado que, hallándose en posesión del titulo de una de las Escuelas profesionales del Estado 🗪 ñol, y con mande directo sobre maestros y contramaestres, a las órdenes de Ingeniero, si lo bubiere, tiene la responsabilidad de trabajo, la disciplina y la seguridad del personal. Son de su incumbencia: la organización o dirección del taller o talleres; el croquizamiento de herramientas, dispositivos y útiles que se necesitan para tenga a su cargo, así como de distri- la ejecución de los trabajos; la vi-

gilancia del gasto de herramientas, energia, combustibles, lubricantes y demás aprovisionamientos del talier: la clasificación y distribución de obras y personal dentro de su departamento; la redacción de presupuestos de les trabajos que han de ejecutarse y determinación del herramental necesario; el estudio de producción, rendimientos y máquinas y elementos necesarios para mejoras de fabricación y ampliación a nuevas fabricaciones.

c) Jefe de talleres.—Es el que con mando directo sobre maestros y contramaestres, y a las órdenes de Ingeniero o Ayudante jefe, si lo hubiere. tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y la seguridad del personal. Le corresponden: la organización o dirección del taller o talleres; croquizamiento de harramientas, dispositivos y útiles que se necesitan para la ejecución de los trabajos; la vigilancia de gastos de herramientas, energía, combustibles, lubricantes y demás aprovisionamientos del taller; la clasificación y distribución de obras y personal dentro de su departamento; la redacción de presupuestos de los trabajos que han de ejecutarse y determinación del herramental preciso: el estudio de producción, rendimientos y máquinas y elementos necesarios para mejoras de fabricación y ampliación a nuevas fabricaciones.

d) Maestro de taller.-Es el empleado que, procediendo de alguna de las categorías profesionales o de oficie, tiene mando directo sobre lo segundos masstros y está a las órdenes inmediatas del ayudante de ingeniero o jefe de talleres, si estos existiesen; debe poscer y aplicar, en su caso, los conocimientos requeridos a aquéllos, y responder de la disciplina del personal, distribución del trabajo y de su buena ejecución, y saber trazar e interpretar planos y croquis. Es función propia de esta categoría facilitar los datos de costo de mano de obra, avances y presupuestos y especificación de materiales, según planos e instrucciones.

e) Maestro segundo.—Es el empleado técnico procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio que, bajo las órdenes inmediatas del Ayudante de Ingeniero y Maestro primero, si éstos existiesen, dirige los trabajos del faller o sección con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos, indicando al obrero la forma de ejecutar aquellos trabajos, el tiempo a invertir y la herramienta a emplear. Debe, por tanto, poseer conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores y para la interpretación de croquis y planos, allí donde la indole del trabajo lo requiera, y

The de wed seed,

€5, asimismo, responsable de la disciplina del taller o sección de su

- f) Contramacstre.—Es el empleado que, con mando directo sobre los encargados y a las órdenes inmediatas del Ayudante de Ingeniero, posce y aplica, en su caso, los conocimientos adquiridos en una especialidad, principalmente en la Siderurgia (como Altos Hornos, Hornos de Acero, Laminación, etc.); responde de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones, y proporciona datos sobre producciones y rendimientos.
- g) Encargado.—Es el empleado que, bajo las órdenes inmediatas del Avudante de Ingeniero o Contramaestre, si éstos existen, dirige los trabajos de una sección, con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos; indica al obrero la forma de ejecutar aquéllos, posee conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores y es responsable de la disciplina de su sección, con práctica completa de su cometide.
- Art. 22. Empleados técnicos de oficina. - Los empleados que forman este subgrupo, según el artículo 12, se definen de la siguiente manera:
- a) Ayudante de Ingeniero proyectista.—Es el empleado técnico en posesión del título de una de las Escuelas Oficiales del Estado Español que, dentro de las especialidades técnicas a que se dedica la Sección en que presta sus servicios, proyecta o detalla lo que le indica el Ingeniero bajo cuyas órdenes está, o el que, sin tener superior inmediato, realiza lo que personalmente concibe según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes, las Empresas o la naturaleza de las obras. Ha de estar capacitado para dirigir montajes, levantar planos topográficos de los cétera. emplazamientos de las obras a estudiar y montar, y replantearlas. Dentro de todas estas funciones, las principales son: estudiar toda clase de proyectos, el desarrollo de la obra que haya de construir y la preparación de datos que puedan servir de base a las ofertas.
- b) Delineante proyectista.-Es el Técnico capacitado para todos los trabajos impuestos al Ayudante de Ingeniero proyectista, para cuyo cometido no necesitará título oficial.
- c) Delineante de primera.—Es aquel Técnico que, además de los conocimientos exigidos al Delineante de segunda, está capacitado para el completo desarrollo de los proyectos sencillos; levantamiento de planos de conjunto y de detalle, sean del natural o de esquemas y anteproyectos estudiados, en las distintas operaciones de la mar- de los estudios que han realizado.

- to; pedidos de materiales para consultas y obras que hayan de ejecutarse; interpretación de los planos, cubicaciones y transportaciones de mavor cuantía: cálculo de resistencia de piczas y de mecanismos o estructuras metálicas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a que están sometidos.
- d) Delineante de segunda.—Es el Técnico que, además de hacer los trabajos de calcado, ejecuta, previa entrega del croquis, planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados; cubica y calcula el peso de materiales en piezas cuyas dimensiones estén determinadas; croquiza al natural piezas aisladas que él mismo dibuja o calca, y posee conocimientos de resistencia de materiales, provecciones o acotamientos de detalle de menor cuantía.
- e) Calcador. -- Es el empleado que limita sus actividades a copiar, por medio de papeles transparentes de tela o vegetal, los dibujos, los calcos o las litografías que otros han preparado, y a dibujar a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujando en limpio.
- f) Reproductor de planos. Es el empleado cuvas actividades se limitan a la reproducción en prensa o máquina eléctrica de planos al ferroprusiato, sepia, etc.
- g) Reproductor fotográfico.—Es el empleado que reproduce y revela por la fotografía máquinas e instalaciones industriales, bien ampliándolas o reduciéndolas.
- h) Archivero bibliotecario. Es el que tiene a su cargo la organización de los archivos o planos, ordenación de obras de consulta, así como la biblioteca técnica, catálogos, revistas, et-
- Art. 23. Empleados técnicos de laboratorio.-Los que constituyen este subgrupo, con arreglo al artículo 13, se definen en los siguientes términos:
- a) Jese ce laboratorio.—Es el que está capacitado para la ejecución de cuantos trabajos sean propios de un laboratorio siderometalurgico, análisis de minerales, aceros, fundiciones, toda clase de aleaciones, carbones, grasas, gases, aguas reactivas y cuantos productos tengan relación más o menos directa con esta industria, así como los ensayos metalográficos, mecáresultados obtenidos, deduciendo de materiales, y proponiendo, como consecuencia de estos resultados, las mo-

croquización de maquinaria en con-cha de la industria. (Tratamientos junto; despiece de planos de conjun- térmicos, adición de componentes, etcétera.)

> Estará a su cargo todo el personal del laboratorio, y so preocupará de su dirección, ordenación y distribución del trabajo, recayendo sobre él la máxima responsabilidad de los trabajos ejecutados por todo el personal a sus

- b) Jefe de sección.—Es quien, con capacidad para la ejecución de todos los trabajos de un laboratorio de esta naturaleza, sólo se ocupa de la dirección, distribución y realización de un determinado grupo de trabajos de los que, para su mejor organización, havan podido constituirse: sobre él recaerá la máxima responsabilidad de los trabajos de su sección y estará a las órdenes inmediatas del Jefe del laboratorio.
- c) Jeje de ensayos mecánicos.—Es el técnico encargado de realizar los trabajos de máxima responsabilidad dentro de la sección a que pertenece, bajo las órdenes inmediatas y la dirección del Jefe de la misma, al que sustituirá en sus ausencias.
- d) Analista. Es el técnico encargado en cada sección de ejecutar los trabajos más corrientes. llamados de rutina, bajo las órdenes del jefe de sección, o, en su defecto, del Ayudante o del Ingeniero, en caso de no haber Jefe de laboratorio.

Se divide esta clase en dos categorías: Analistas de primera y analistas de segunda. Para el peso de una a otra categoría se tendrá en cuenta los años de servicios y su capacita-

- e) Auxiliar.—Es el empleado encargado de realizar los trabajos que carezcan de responsabilidad, como taladro de muestras, avudando a sus superiores en trabajos sencillos, bajo su vigilancia, siempre que estos trabajos puedan tener una rápida comprobación. En ningún caso podrá ser responsable de los resultados de estos trabajos, realizándolos únicamente como ayuda del que se los encomienda y como aprendizaje para poder ascender a la categoria de analista de scgunda.
- f) Sanitario.-Es el practicante que realizará funciones de su carrera, según su título profesional.

d) Ingenieros y Abogados

Art. 24. Ingenieros.-Este grupo de personal estará integrado por quienes se hallen en posesión de título de tanicos, etc.; y la interpretación de los les, expedido por una de las Escuelas oficiales del Estado Español, haestos datos las características de los biendo sido contratados para el ejercicio de su profesión a fin de desempeñar, dentro de la fábrica, taller, ladificaciones que debieran introducirse boratorio, etc., las funciones propias

Art. 25. Abogados.—Este grupo de parsonal titulado estará compuesto por aquellos Letrados unidos a la Empresa siderometalúrgica donde presten servicios en virtud de relación laboral concertada en razón del título universitario poscido, siempre que ejerzan su cometido a la Entidad de modo exclusivo o con carácter preferente por un sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por tanto, a la escala habitual de honorarios en la profesión.

SECCION TERCERA. - Periodo de prueba.

Art. 26. Las admisiones del personal que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes. se considerarán provisionales durante un período de prueba, variable según la indole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala: para Ingenieros y Abogados, seis meses: para empleados de todas clases y oficiales clasificados profesionalmente que manden equipes, un mes: para los demás oficiales, tres semanas, para los especialistas, dos semanas; para los pinches y peones ordinarios, una semana; para los aprendices, un mes.

Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán. respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna:

En todo caso, el trabajador percibirá, durante el período de prueba, la remuneración correspondiente a la labor realizada.

trabajador pasará a ostentar la consideración de fijo o de plantilla.

El período de prueba de que queda hecho merito no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

CAPITULO IV Retribución

SECCION PRIMERA. — Disposiciones generales

Art. 27. La remuneración del personal que actúe en la industria siderometalúrgica podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución, con incentivo que interese al personal en la producción v estimule su rendímiento v eficacia.

Art. 28. Se establece un plus en atención a las cargas familiares del personal, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Sección cuarta de este capítulo.

Art. 29. Los grupos de empleados y subalternos disfrutarán aumentos periódicos por años de servicios, aparte de su sueldo.

Art. 30. Para computar la antigüedad de estos dos grupos de personal a efectos del devengo de bienios y quinquenios, se seguirán las normas contenidas en los artículos 33 y 34 y en la disposición transitoria señalada con el número 5.

SECCION SEGUNDA.-Salario o retribución fija por jornada

Art. 31. Fijación territorial por zo-Transcurrido el plazo referido, el nas.—A los efectos de fijación de suel- obrero:

dos y jornales, se divide el territorio nacional en las cinco zonas siguientes:

Zona 1.a.—Asturias (Concejos de Aller, Aviles, Castrillón, Gijón, Langreo, Laviana, Llanera, Mieres, Morcin. Oviedo Pola de Lena, San Martín del Rey Aurelio y Siero); Barcelona, Guipúzcoa Madrid, Santander v Vizcava.

Zona 2.3.—Alava (partido judicial de Amurrio, Vitoria, ciudad y factorías enclavadas a menos de 20 kilómetros de la capital); Asturias (Concejos no enumerados en la Zona 1.ª): Sevilla, Valencia y Zaragoza,

Zona 3.a.-Alava (resto de la provincia, no incluído en la zona anterior); Alicante, Badajoz Cádiz, Ceuta, Córdoba, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, Lérida Málaga, Melilla, Murcia. Navarra y Tarragona.

Zona 4.ª.-León, Logroño, Palencia, Pontevedra (excepto Marin v Valladolid): v

Zona 5.2.—Albacete, Almería Avila, Burgos Cáceres Castellón de la Plana. Ciudad Real Cuenca. Guadalaiara. Huesca La Coruña, Las Palmas de Gran Canaria Lugo, Marin (Pontevedra), Orense, Palma de Mallorca, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora

La remuneración por zonas habrá de abonarse atendicido al lugar donde la industria o factoría esté enclavada, sin mirar el sitio donde su casa central se halle domiciliada o aquel en que habite cada trabajador por su mayor conveniencia o comodidad.

Art. 32. Remuneración del personal

Pinches

			Zon	a s	
Años	1.8	2.ª	3.ª	4.a	5.`a
14 a 16	5,50	. 5	4,50	4,50	4
17 y 18	6	6	5,50	5.50	5
19	7,50	7	6	6	5,50

Peones ordinarios Zona 1.* 9.50 2.ª 9 >> 3.* 8 » » 5.8 7

Durante el período mínimo de ciento cincuenta días. requerido para estar capacitado en una especialización, el aspirante será remunerado con el salario correspondiente a la categoria a que anteriormente perteneciera. y si por carencia de trabajo en su especialización se le i

Service Property

And I have a second

asigna trabajo de peón ordinario, percibirá el salario señalado a este último.

Oficiales

Oficial de primera:	+
Zona 1.4	15
» 2.ª	14,50
» 3. ^a	13,50
» 4.a	13 `
» 5. ²	12,50
Oficial de segunda:	
Zona 1.a	13
» 2.ª	12,50
» 3. ^a ,	11,50
» 4.ª	11
» 5. ^a	10,50
Oficial de tercera:	
Zona 1.3	11,75
» 2.a	11,25
» 3.ª	10.25
» 4.ª	9,75
» - 5.4	9,25

. The second se

44, 14

Aprendices

4500			Z o n a	s			
Años	1.4 2.4		3.3	4.4	4.4 5.4		
1.0	3.50	3,50	3.50	3,50	3.50		
2.0	4,50	4,25	4,25	4.00	3.75		
3.0	5,50	5,25	5.00	4.75	4,50		
4.0	6,75	6,50	6,00	5,75	5,50		
5.0	8,00	7,75	7.00	6,75	6,50		
6.0	9,25	8,75	7,75	7,25	6,75		

El personal femenino obrero percibirá un salario equivalente al setenta por ciento del fijado para el masculino en las respectivas zonas para trabajos iguales o análogos. Art. 33. Remuneración del personal subalterno. La retribución mensual y los aumentos periódicos por años de servicio señalados para el personal subalterno, con excepción de los «botones», se fijan en los siguientes cuadros, según las zonas respectivas y las categorías que se establecen para este grupo de personal:

Zona 1.3-Condiciones mínimas

Catego- ria	Inicial	Plus carestía	Aumentos
1.	400	30	2 bienios, 180 pesetas, y 3 quinquenios, 300 anuales.
2.	375	"	Idem.
. 3.a	350	»	Idem.
4.3 :	325,	»	2 bienos, 150 pesetas, y 3 quinquenios, 300 anuales.
5.4	300	»	Idem.
6.2	275	»	Idem.
7.*	250	»	Idem.

Zona 2.2-Condiciones mínimas

Catego- ria	Inicial	Plus carestia	Aumentos		
£ 1,8 .	380	25	2 bienios, 180 pesetas, y 3 quinquenios, 300 anuales.		
2 3	355	25	Idem.		
3.4	350	» ·	Idem.		
			2 bienos, 150 pesetas, y 3 quin-		
; 4,a	305	»	quenios, 300 anuales.		
5.a	280	»	Idem.		
6,4	255	»	Idem.		
7.*	230	»	Idem.		

Zona 3.ª-Condiciones mínimas

Catego- ria	Inicial	Plus carestía	Aumentos		
1.8 >	360	25	2 bienios, 180 pesetas, y 3 quinquenios, 300 anuales.		
2 a	365	»	Idem.		
3.*	310	. * »	Idem.		
4.*	285	»	2 bienos, 150 pesetas, y 3 quinquenios, 300 anuales.		
5.4	260	>	Idem.		
6.ª	235	. >	Idem.		
7.	210	*	Idem.		

Zona 4.4-Condiciones mínimas

Catego- ria	Inicial	Plus carestía	Aumentos
1.8	34 5	20	2 bienios, 180 pesetas, y 3 quinquenis, 300 anuales.
2.ª	320	»	Idem.
3.a	295	»	Idem.
,4 ,a	270	"	2 bienos, 150 pesetas, y 3 quinquenios, 300 anuales.
5.a	245	»	Idem.
6.*	220	*	Idem.
7.a	195	»	Idem.

Zona 5.*-Condiciones mínimas

Catego- ría	Inicial	Plus carestia	Aumentos
1.*	325	20	2 bienios, 180 pesetas, y 3 quinquenios, 300 anuales.
$2.^{a}$	300	» ·	Idem.
3.*	275	»	Idem.
4.a	250	»	2 bienos, 150 pesetas, y 3 quinquenios, 300 anuales.
5.ª	225	»	Idem.
6.3	200	»	Id:in.
7.a	175	»	Id∈m.

Adscripciones.

El listero percibira como mínimo los haberes de la categoria primera.

El almacenero, los de la segunda.

El capataz especialista, los de la tercera.

El capataz de peones ordinarios, los de la cuarta.

El guardajurado, los de la quinta.

El vigilante, los de la sexta; y

El ordenanza, el portero y el enfermero, los de la séptima categoría.

Bientos y quinquenios.

Al personal subalterno que ingrese en la industria siderometalúrgica a partir de la vigencia de esta Reglamentación se le computará la abtigüedad, para la obtención de aumentos periódicos por años de servicios, según los años que lleve en la categoría, sin que len modo alguno se cuente a tal efecto la antigüedad en la empresa.

Al ascender un subalterno a la categoría inmediata superior, si por acumulación de bienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al sueldo-base o inicial de la categoría a la que ascienda, se entenderá consolidada dicha cifra. y, en consecuencia, continuará percibiendo el interesado el sueldo global que disfrutaba en la fecha del ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar, destie ese instante, los bienios y quinquenios que le correspondan en la nueva categoría.

Recaderos o «botones».

Estos subalternos jóvenes serán remunerados con arreglo a su edad, de acuerdo con las siguientes escalas minimas.

Años			Zona	8	
	1.*	2.a	3.3	4.a	5.a
14	90	75	75	6 5	65
15	1 0 5	90	90	85	85
1 6	120	105	105	100	100
17	150	120	120	115	115
18	180	1 3 5	135	130	130
19	225	150	15 0	145	145

Al cumplir los 20 años, si no hubieran pasado a empleados, ingresarán automáticamente en la categoría de ordenanzas.

Art. 34. Remuneración de l personal empleado. — El personal de los diversos subgrupos de empleados (administrativos, técnicos de taller, técnicos de oficina y técnicos de laboratorio), con la única excepción de los «aspirantes» administrativos, serán remunerados en las diferentes zonas con sujeción a cinco categorias, tal como expresan los siguientes cuadros:

Zona 1.2—Condiciones mínimas

Catego- ria	Inicial	Plus carestia	Aumentos
1.*	700	50	3 bienios, 300 pesetas, y 4 quinquenios, 600 anuales.
2.*	600	"	Idem.
3.*	500	"	3 bienios, 250 pesetas, y 4 quinquenios, 500 anuales.
4.4	400	· > .	Idem.
6.4	325	*	3 bienios, 200 pesetas, y 4 quinquenios, 400 anuales.

Zona 2.ª—Condiciones minimas

Catego- ría	Inicial Plus carestía		Aumentos		
1.*	650	25	3 bienios, 300 pesetas, y 4 quinquenios, 600 anuales.		
2.	550	»	Idem.		
3.4	450	»	3 bienios, 250 pesetas, y 4 quinquenios, 500 anuales.		
4,8	375	50	Idem.		
5.4	300	25 `	3 bicnios, 200 pesetas, y 4 quinquenios, 400 anuales.		

Zona 3.4-Condiciones mínimas

Catego-	Inicial	Plus carestia	Aumentos
	•		
1.*	600	25	3 bienios, 300 pesetas, y 4 quinquenios, 600 anuales.
2.4	500	>>	Idem.
3.3	425	»	3 bienios, 250 pesetas, y 4 quinquenios, 500 anuales.
4.*	350	50	Idem.
5.*	275	25	3 bienios, 200 pesetas, y 4 quinquenios, 400 anuales.

Zona 4.4—Condiciones mínimas

Catego- ria	Inicial Plus carestía		Aumentos			
1.*	5 50	25	3 bienios, 300 pesetas, y 4 quinquenios, 600 anuales.			
2.a	450	>	Idem.			
3.*	400	>	3 bienios, 250 pesetas, y 4 quinquenios, 500 anuales.			
4.*	325	50	Idem.			
5.*	250	25	3 bienios, 200 pesetas, y 4 quinquenios, 400 anuales.			

Zona 5.3—Condiciones mínimas

Catego- ría	Inicial	Plus carestia	Aumentos			
1.*	500	2 5	3 bienios, 300 pesetas, y 4 quinquenios, 600 anuales.			
2.ª	425	7>	Idem.			
3.a	3 75	"	3 bienios, 250 pesetas, y 4 quinquenios, 500 anuales.			
4.*	300	50	Idem.			
5.ª	225	25	3 bienios, 200 pesetas, y 4 quinquenios, 400 anuales.			
			* · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			

Adscripciones.

Percibirán como mínimo las remuneraciones de la primera categoría: Jefes administrativos de primera; Ayudantes de Ingenieros Jefes y Jefes de Laboratorio.

Cobrarán las de la segunda: Jefes administrativos de segunda, Proyectistas, Ayudantes de Ingeniero, Jefes de taller y Jefes de Sección de Laboratorio.

Percibirán las retribuciones de la tercera categoría: Oficiales administrativos de primera, Delineantes de primera, Masstros de talier, Contramaestres, Jefes de Ensayos mecánicos y Analistas de primera.

Cobrarán según la escala de la categoría cuarta: Oficiales administrativos de segunda (entre ellos los taquimecanógrafos de uno u otro sexo), Delineantes de segunda, Calcadores, Encargados, Analistas de segunda y Sanitarios.

Percibirán haberes según la quinta categoría: Auxiliares administrativos (entre ellos los mecanógrafos de uno u otro sexo). Telefonistas, Reproductores fotográficos y de planos. Auxiliares de Laboratorio.

Los Archiveros cobrarán de acuerdo con la importancia de su función y la de la Empresa donde presten sus servicios, sin que puedan ser incluídos en categoría inferior a la cuarta.

Personal femenino.

Nunca podrá percibir cantidad inferior al setenta por ciento correspondiente al personal masculino en la categoría respectiva.

Cómputo de antigüedad.

Para el personal de empleados que ingrese en lo sucesivo en la industria siderometalurgica se seguirá identico criterio en cuanto a antigüedad para el cómputo de años de servicio y devengo de bienios y quinquenios que el que se ha establecido en el artículo precedente respecto as personal subalterno. Aspirantes.

El personal administrativo joven será remunerado según la siguiente escala con arreglo a su edad y a la zona en que trabaje:

Zona - Condiciones mínimas

Años	1.a	2.*	3.*	4.a	5.*
14	105	100	100	90	90
15	105	10 0	100	90	96
16	120	. 110	110	100	100
17	160	140	130	125	125
18	180	150	140	135	130
19	250	225	200	190	190

b) Por error en el calculo de sus traído matrimonio, de uno u otro sexo. precios. En el caso de que la muier de un

Serán revisables las tarifas de remuneraciones del trabajo por primas o a destajo en los casos anteriores, cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario base en un 70 por 100, pudiendo el empresario red cir la tarifa objeto de revisión en la cuantía que exceda de ése 70 por 100, dando cuen ta al Delegado de Trabajo, que habra de estudiar la reducción propuesta y aprobaria, si procediere, cras de lo cual será dada a conocer la nueva tarifa al personal afectado por la medida

SECCION CUARTA.—Plus az cargas familiares

Art. 38. El plus de cargas familiares representará el 5 por 100 de la nómina de cada Empresa correspondiente a doce mensualidades y se repartirá por el sistema de puntos en la siguiente forma:

asado	os	• • • •			5 p	untos
»	con	1	hijo		6	»
77	con	2	7)		7	»
»	con	3	"		8	>
77	con	4	» ·		10	>>
»	· con	- 5	>>		13	»
>>	con	6	D		16	>>
»	con	7	n	*********	19	» ·
>>	con	8	>>		22	»
>>	con	9	»		25	35)
>>	con	10	»		30	>>
33	con	11	»		35	>>
»	con	12	>>		40	»
>>	con	13	>>		45	»
*	con	14	»	*********	50	**
>>	con	15	»		55	70
>>	con	16	»		60	>>

Los viudos se incluirán en el grupo que corresponda según el número de hijos.

A efectos de la anterior escala, sólo se computarán los hijos menores de veintitres años (varones o hembras) que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna; también se excluirán los hijos que hubiesen con-

Al cumplir 20 años pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares.

Art. 35. Remuneración de Ingenieros y Abogados.—La retribución de este personal en las factorías, fábricas, explotaciones o talleres metalúrgicos será, durante los seis meses en que se fija su período de prueba o prácticas, de ocho mil pesetas anuales como mínimo.

Transcurrido ese lapso de tiempo, y durante los dos años siguientes, será de 12.000 pesetas anuales. Pasado ese plazo, las partes fijarán de mutuo acuerdo el sueldo, superior en todo caso a 14.000 pesetas en las zonas 1.ª y 2.ª, y a 12.000 en las restantes.

Art. 36. Siempre que las exigencias de la fabricación lo aconsejen, podrá establecerse el régimen de trabajo a destajo o por tarea. Las tarifas en esta medalidad se calcularán de suerte que el operario laborioso y de normal capacidad de trabajo objenças dentro de

SECCION TERCERA.—Trabajo a pri-

ma y a destajo

pacidad de trabajo obtenga, dentro de un randimiento correcto, un salario superior en un 25 por 100 al jornal mínimo fijado para la categoría respectiva en que aparezca adscrito. Dichas tarifas serán remitidas a la Delegación de Trabajo, y, una vez aprobadas por ésta, se darán a conocer a los obreros interesados, en forma fácil que les permita calcular sin dificultad su re-

En los casos de trabajos nuevos o en inglalaciones reformadas, los obreros vienen obligados a trabajar, con arreglo al jornal horario asignado a su respectiva tarifa, durante un perfodo de tiempo prudencial que parezca necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las respectivas tarifas a destajo.

tribución.

La pérdida de tiempo ocasionada por causa independiente de la voluntad del trabajador, no imputable a descuido o negligencia de la Empresa, durante la ejecucición del trabajo a prima o destajo (falta de corriente, avería de la máquina, espera de fuerza o materiales, etc.), se pagará al obrero que haya permanecido en el taller a razón de su jornal base, entendido éste en el sentido de jornal mínimo. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a causas de fuerza mayor y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no serán objeto de cómputo en la retribución.

Art. 37. Revisión de primas y destajos.—Podrá procederse a la revisión de destajos y primas por las siguientes causas:

a) Por mejora en los métodos de fabricación o modificación en las instalaciones. En' el caso de que la mujer de un trabajador esté colocada en cualquier actividad, para determinar el plus de cargas familiares que ha de percibir el marido, se deducirán los cinco puntos señalacos por razón de matrimonio, computándosele solamente el resto de los puntos.

Art. 39. Para efectuar el reparto, en cada Empresa se determinará, en primer lugar, las pesetas que correspondan a cada punto; a tal efecto se dividirá la cantidad a que ascienda el 5 por 100 de la nómina del último año por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala del artículo anterior.

La cantidad que por cargas familiares corresponda percibir a cada uno de los que tengan derecho resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala según sus circunstancias.

Las cantidades que se asignen por cargas familiares no sufrirán alteración durante el transcurso del año, cualesquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

El plus de cargas familiares deberá pagarse trimestralmente; pero las Empresas podrán acordar plazos inferiores, consignándolo en su Reglamento interior.

Art. 40. Para entender en cuanto se relacione con el plus por cargas familiares se constituirá en cada Empresa una Comisión, integrada por el Jefe o Director General de la misma. con facultad de delegar; el Jefe del personal y tres representantes del personal designados por la Empresa, previa propuesta en terna del Sindicato, que procurará esté representado el mayor número de grupos de personal.

SECCION QUINTA.—Bonificaciones y remuneraciones en casos especiales

Art. 41. Rebaja de remuneraciones en la zona rural.— Los Delegados de Trabajo, a propuesta de las Delegaciones Sindicales provinciales o locales,

y previo informe obligado de la Inspección de Trabajo competente por razón del territorio, podrán acordar que las retribuciones que havan de abonarse por las industrias situadas a más de 20 kilómetros del centro metalúrgico más importante de la provincia scan las marcadas para la zona inmediata inferior, según la distribución llevada a cabo por el artículo 31.

Art. 42. Trabajos de categoría superior.—Los empleados, subalternos y obreros podrán realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que estén clasificados, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria, o como ciercicio que les capacite para ascender al puesto inmediato más elevado. En estas hipótesis, los trabajos se distribuirán sin preferencia entre el personal más relacionado con los mismos, y que aspire a realizarlos.

Quien desempeñe una plaza de categoria superior por un tiempo de dos meses, con rendimiento normal, percibirá la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, por todo el tiempo que durase dicha prestación de servicios.

Art. 43. Retribución del personal con capacidad disminuída.-- A fin de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquellos obreros, subalternos o empleados que, por deficiencia de sus condiciones físicas o por otras causas no se hallen en situación de dar el rendimiento normal en su categoría, podrán percibir un jornal o un sueldo nufica inferior al 50 por 100 de los mínimos marcados por estas Ordenanzas para su categoría respectiva, siempre que carezcan de derecho a subsidio o pensión para su sostenimiento. El número de trabajadores en estas condiciones no podrá exceder del 5 por 100 del total de los obreros, subalternos o empleados de cada categoría.

Se provecrán las plazas de porteros, ordenanzas, guarda jurados 🕈 vigilantes entre el personal que haya sufrido accidente o alguna incapacidad y no tenga súbsidio ni pensión. como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

Art. 44. Bonificación para quienes trabajen sin primas.-El personal que trabaje entre las nueve de la noche y las siete de la mañana y no cobreprimas, destaio o tarea, ni otras bonificaciones, percibirá un suplemento denominado «de trabajo nocturno». equivalente al 10 por 100 del sueldo o jornal base, entendido éste como mínimo diario.

plemento al personal de vigilantes de noche, o serenos, y quienes empiecen su trabajo entre seis y siete de la mañana o lo terminen a las diez de la noche, en el caso de que la industria actúe con carácter continuo.

La misma bonificación del 10 por ciento podrá abonarse al personal que trabaje de día siempre y cuando que la labor encomendada resulte penosa y haya de realizarse durante la época estival en poblaciones cálidas.

Cuando la industria tuviera establecido por este concepto un precio de conjunto superior al fijado en el primer párrafo, conservarán el plus que venían percibiendo.

Art. 45. Desgaste de herramientas. Los obreros carpinteros o modelistas y, en general, los que trabajen con herramientas de su propiedad, percibirán, en concepto de indemnización por desgaste de herramientas, las cantidades siguientes: Los que disfruten de un jornal hasta cinco pesetas diarias inclusive, 0,50 pesetas a la semana; los que obtengan un jornal de más de cinco pesetas y hasta ocho pesetas inclusive diarias, 0,75 pesetas a la semana; los que ganen i un jornal superior a ocho pasetas, una peseta a la semana.

Art. 46. Trabajos de reparación de calderas y tanques y en carboneras.-Cuando los obreros tengan que trabajar en la reparación de calderas o tanques en los buques, aunque la labor se realice en tierra, pero fuera del taller donde presten sus servicios. percibirán en concepto de bonificación 1,50 pesetas por jornada legal de trabajo; cuando éste se efectúe en carboneras, cobrarán por dicho concepto una peseta por jornada legal.

CAPITULO V

Regulación del trabajo en horas extraordinarias

Art. 47. Previa obtención del necesario permiso expedido por la Inspección Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada máxima, en las industrias siderometalúrgicas podrán trabajarse horas extraordinarias, abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley y con sujeción a las siguientes normas:

a) Si el jornal que disfruta el obrero es por unidad de tiempo, la jornal que disfrute por ocho horas.

b) Si el salario lo obtiene el obrero ilidad de eventual o suplente. por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir por 8 el producto de su trabajo en ocho horas de rendimiento normal. En el caso de que este producto sea

ría y clase, se fijará el salario hora de acuerdo con la norma a).

c) Cuando el trabajador perciba ej salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y primas, la base se obtendrà dividiendo por 8 el total del salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario hora por bajo del mínimo fijado en este Reglamento.

Los obreros que trabajen a destajo o salario y prima tendrán derecho a cobrar no sólo lo que les corresponda, según las reglas anteriores, por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para el destajo o tarea durante esas mismas horas extraordinarias.

Para que los trabajos realizados en horas extraordinarias puedan remunerarse con recargos superiores a los marcados legalmente, será necesario que se haga así constar en el Reglamento interior de la Empresa o lo acuerde la Dirección de Trabajo.

No se tendrá en cuenta para estos cómputos ninguna otra norma.

CAPITULO VI Enfermedad

Art. 48. Reserva de puesto de trabajo en caso de enfermedad, -Sin perjuicio de lo que en su día pudiera establecerse en materia de seguro de enfermedad, y con escrupuloso respeto de las condiciones más beneficiosas que para el personal vinieran establecidas en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesión espontánea de los empresarios, se reservará elpuesto de trabajo durante tres meses al trabajador que contraiga enfermedad no profesional. En este caso, quien ocupe la vacante temporalmente producida tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin derecho alguno cuando se le despida al reintegrarse el trabajador fijo, salvo el preaviso normal o la indemnización consiguiente a falta del mismo.

Si el trabajador fijo no se reincorporara a su puesto en el aludido término, el eventual adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, y en el supuesto de que se tratase de trabajador con derecho a aumentos de salario por tiempo de servicios según esta Reglabase será el resultado de dividir el mentación, le será computado a tal efecto el período en que actuó en ca-

CAPITULO VII Faltas y sanciones.-Premios

Art. 49. Las Empresas deberán con-Se excluye del cobro de dicho su- inferior al señalado para-su catego- signar en su Reglamento interior la

clasificación en leves, graves y muy graves de las faltas en que el personal pueda incurrir: ello se hará atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia. Asimismo determinará las sanciones con que deban castigarse, de acuerdo con la siguiente escala:

Amonestación privada.

Suspensión de jornal o sueldo por plazo inferior a siete días; disminución o pérdida total del período de vacación: multa no superior a la séptima parte de la cantidad a que ascienda una mensualidad; traslado de servicio, grupo o zona; recargo, hasta el doble, de los años que este Reglamento determina para aumentar de sueldo; pérdida total de la antigüedad; pérdida total o definitiva de la categoría, reprensión pública; suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días ni superior a dos meses; despido.

En todo caso, se procurará reservar el despido para las faltas cuya correc-l ción exija realmente tal medida.

Todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta sea constitutiva de delito, y de dar cuenta a la Autoridad gubernativa, si procediere.

Art. 50. La Empresa sancionará las faltas cometidas en el trabajo previa instrucción del oportuno expediente, siempre que se trate de faltas graves! o muy graves, y en el cual se oirá inexcusablemente al interesado, aceptándole cuantas pruebas de descargo proponga; en el Reglamento interior se determinarán las condiciones y plazo, no superior a un mes, en que deberá instruirse.

La Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo durante la tramitación del expediente, siempre que las circunstancias del caso lo exiian.

En los casos de faltas muy graves. el personal podrá recurrir ante la Magistratura del Trabajo, que reclamará el expediente de la Empesa y admitirá a ambas partes las pruebas que estime oportunas.

La resolución que dicte la Magistratura será inapelable.

Art. 51. El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave; el que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la Empresa, que deberá ordenar la instruc- de Trabajo, si la Empresa tiene una de los Reglamentos y disposiciones que ción del oportuno expediente.

y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa se destinará a incrementar el fondo destinado a plus de cargas familiares correspondiente a la siguiente anualidad.

Art. 53. En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premos podrán consistir en cantidades en metálico, aumento de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el atimento de sueldo inmediato, o cualesquiera otros estímulos semejantes; en todo caso, llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etc.

También se determinará los casos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado anule las notas desfavorables de su expediente.

Art. 54. Las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de cincuenta a mil pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancia de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Art. 55. Cuando en una explotación se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos dé dirección, sin perjuicio de la sanción económica, que proceda.

CAPITULO VIII

Reglamento interior

Art. 56. Del Reglamento de régimen interior de la Empresa.--Toda fábrica, explotación, factoría o taller vendrá obligada a introducir en su Reglamento de régimen interior, en plazo de un mes, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, las modificaciones pertinentes que recojan las que en ellas se introducen en relación con el anterior Reglamento de Trabajo nacional.

El nuevo Reglamento interior, elaborado dentro de dicho plazo, se elevará para su aprobación al Delegado. extensión meramente provincial, o a la Art. 52. El importe de las multas Dirección General de Trabajo, si tu- | Art. 58. Obligatoriedad de los serviviera factorías en más de una pro-

hábiles, contados desde la entrada del cientes para realizar una cura de ur-

proyecto en la dependencia, y se entenderá aprobado el documento por la tácita si transcurriera el plazo señalado sin que recayera resolución.

Contra está cabrá recurso dentro de los quince días laborables siguientes. a partir de la notificación; deberá presentarse ante la Autoridad que dictó el acuerdo, y será dirigido a la Dirección General de Trabajo, si anteriormente intervino la Delegación, o al Ministerio, cuando hubiese sido la Dirección General de Trabajo la que hubiera resuelto.

Para decidir el recurso interpuesto dispondrá el Organismo competente de otros quince días hábiles.

Si alguna Empresa no hubiera redactado el Reglamento interior a que venía obligada, según la Reglamentación nacional precedente, centro del plazo de treinta días desde la publicación de este precepto, deberá proceder a su redacción, sometiéndolo al trámite marcado para los Reglamentos internos medificados.

CAPITULO IX

Seguridad y prevención de accidentes e higiene en los talleres

Art. 57. En los Reglamentos de empresa mencionados en el artículo anterior, los empresarios dedicarán una parte includiblemente a señalar normas de aplicación en cuanto a seguridad y prevención de accidentes, así como a la higiene en los talleres.

Para la aprobación de esta parte del Reglamento de Empresa, la Delegación de Trabajo, cuando sea el Organismo competente solicitará informe de la Inspección de Trabajo; cuando la competencia esté atribuída al Ministerio, lo pedirá de la Sección de Prevención de Accidentes.

Esta parte de los Reglamentos de Empresa contendrá las medidas de orden técnico en lo que a seguridad y prevención de accidentes se refiere, y las de orden sanitario necesarias para que la higiene en los talleres y explotaciones esté de acuerdo con las vigentes disposiciones.

Se determinarán también las sanciones que, por incumplimiento de las reglas sobre esta materia hayan de imponerse a los trabajadores y Jefes o Encargados de talleres, como asimismo los premios o estímulos para aquellos Jefes, Encargados y operarios que demuestren mayor celo en la observancia afectan a este apartado.

cios de Practicante. — La asistencia permanente de un Practicante será

gencia será, asimismo, obligada en las ^l de trabajo abo**narán a s**u personal una habrá de incrementarse, por consifactorias fábricas, talleres o explotaciones en que el número de trabajadores exceda de cincuenta y siempre que j aquellas estén alejadas de un centro urbano más de quince kilómetros.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Art. 59. Salidas, viajes y dietas .---Los empleados, subalternos y obreros que, por necesidades del negocio y por orden del empresario, tengan que efectuar viajes o desplazarse a población distinta de la en que radique el taller, disfrutarán sobre el sueldo o jornal las dietas siguientes; veinte pesetas por dia los obreros y subalternos; treinta, los empleados con sueldo en el transcurso del año se le abonará mensual inferior a 500 pesetas, y treinta y cinco aquellos que disfruten remuneración mensual superior al aludido topo. Los días de salida devengarán idénticas dietas, y las del día de llegada, cuando pernocte el interesado en su domicilio, quedarán reducidas a la mitad, a menos que tenga que hacer fuera las dos comidas principales

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta del empresario, que vendrá obligado a facilitar a los obreros y subalternos billetes en tercera clase: v a los empleados con sueldo mensual hasta quinientas pesetas, en segunda, y a los que perciban cantided superior a dicha cifra en primera.

Si por circunstancias especiales, los gastos originados por el desplazamiento sobrepasaran el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previa justificación.

El personal que por orden patronal trabaje fuera de su residencia, en zona de categoría superior, percibirá los salarios correspondientes a ésta.

Cuando los medios de locomoción permitan al trabajador hacer las comidas en su domicilio,, o que sus familiares se las lleven al lugar del trabajo, no tendrá derecho a suplemen-

No se adquiere derecho a dieta cuando los trabajos se llevan a cabo en locales pertenecientes a la industria, pero en que no se prestan servicios habitualmente, si no están situados a distancia que exceda seis kilómetros de los talleres donde la función normal se realiza. En todos los casos, la Empresa ha de proporcionar los adecuados medios de locomoción.

Art. 60. Gratificación de Navidad -A fin de que los trabajadores de la industria sigerometalúrgica puedan solemnizar las fiestas que conmemoran l la Natividad del Señor, de tan honda l , raigambre espiritual y española, las Empresas regidas por este Reglamento i tenderá referido a la jornada legal y categoría (Ordenanzas, Porteros y En-t.)

gratificación de Navidad de la siguiente cuantia:

- a) Una semana de jornal a los obreros que tengan señalado en la Reglamentación jornal giario, aunque para simplificación de contabilidad perciban : sus haberes por períodos superiores de tiempo.
- b) Una mesada de sueldo a los trabajadores que tengan marcada en estas normas retribución mensual o anual.
- A estos efectos se entenderá como salario el sueldo disfrutado, más el plus por carestía de vida y los aumentos alcanzados por años de ser-
- Al personal que hubiera ingresado la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

Análogas reglas de prorrateo se ob-! servarán en las Empresas que están autorizadas para implantar, y hayan implantado, jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal. En estas hipótesis se hará el cálculo, según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizada.

La gratificación será pagada el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre.

Art. 61 Normas concretas de anlicación.-Los Delegados de Trabajo, previo estudio o propuesta de la C. N. S., someterán a la Dirección General de Trabajo aquellas normas de carácter concreto que se considere necesario o conveniente establecer en relación con cualquier punto de aplicación del contenido de este Reglamento, siempre que no contradigan las bases fundamentales de ésta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Por ser condiciones mínimas las establecidas en esta reglamentación de trabajo, habrán de respetarse las que vengan implantadas cuando, examinadas en su conjunto. resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

Segunda. Se establece para el personal de los grupos de empleados y de subalternos un plus de carestía de vida que tendrá el carácter de circunstancial, transitorio y semestra!tan pronto como se superen las circunstancias cconómicas de anormalidad que lo motivan. Dicho plus se en- alternos comprendidos en la séptima.

guiente, en proporción a las horas extraordinarias que puedan trabajarse, Este plus es el incluído en los articulos 33 y 34.

Tercera. Acoplamiento del personal administrativo.-El personal administrativo actualmente en servicio será acoplado de manera automática con arreglo a las normas que a continuación se, indican:

a) Continuarán en la categoría primera los Jefes que con sujeción a la reglamentación de 1938 figuraban en dicha categoría, y pasarán a ella los Jefes que percibian sus haberes a tenor de la categoría segunda de 1938.

b) Integrarán la clase de Jefes de segunda, y habrán de cobrar conforme a la segunda categoría actual, quienes vinieran encuadrados en las anteriores categorías tercera y cuarra.

c) La clase de Oficiales de primera se formará con los que, según el texto precedente, aparecían en las categorías quinta, sexta y séptima, y de aqui en adelante serán remunerados por la categoria tercera.

d) La clase de Oficiales de segunda, que ahora forma la categoría cuarta, se integrará con los Oficiales que cobraban por las categorías octava, novena y décima del texto de 1938.

c) La clase única de Auxiliares, catagoría quinta actual, se constituirá mediante la unificación de las antiguas undécima y duodécima.

Cuarta. Acoplamiento de los empleados técnicos.—Se realizará de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria anterior; los Delineantes de segunda que hasta ahora hayan cobrado por la séptima categoría, pasarán a la tercera actual, permaneciendo en la cuarta los que, por el contrario, percibían sus haberes de acuerdo con la octava.

Idéntica regla se seguirá, dentro del subgrupo de empleados técnicos de taller, con los Encargados y con los Analistas de primera dentro del de técnicos de Laboratorio.

Quinta. Cómputo de antigüedad para el personal hey en servicio.-Los subalternos y los empleados que vengan prestando sus servicios en una Empresa siderometalurgica en la fecha de vigencia de este nuevo texto reglamentario computarán su antigüedad en la misma, a efectos de bienios v quinquenios según lo determinado en la Circular número 22, de 13 de marzo de 1939, o sea desde primero de enero de dicho año, a menos que por ba-. ses o acuerdos válidos anteriores a dimente revisable, el cual desaparecera cha fecha tuvieran reconocido el derecho a aumentos periódicos.

Se exceptúan de esta norma los sub-

fermeros), quienes computarán su antigüedad a partir de la vigencia del presente texto, por ser este el que les reconore dicho beneficio.

Sexta. Determinación en 1942 del plus de cargas familiares.—Para determinar el importe del 5 por 100 que ha de destinarse al pago del plus de cargas familiares durante el año actual, se tomará como base la nómina del segundo trimestre, incrementada con los aumentos que resulten de aplicar este nuevo texto, teniéndose en cuenta las situacio les familiares creadas hasta el día 30 de junio.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el texto aprobado en 11 de noviembre de 1938 del Reglamento Nacional para el Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

Sin embargo, como sus preceptos fueron aplicados al personal administrativo de industrias no reglamentadas, merced a la Orden de 20 de diciembre de 1940, y de acuerdo con ésta dictaron los Delegados de Trabajo las pertinentes instrucciones, se declara expresamente que tales instrucciones y los preceptos sobre remuneración y categorías del personal administrativo del texto reglamentario precedente continuarán constituyendo las reglas aplicables al aludido personal que preste sus servicios en industrias no reglamentadas, hasta tanto que se vavan normando las condiciones de trabajo en las respectivas actividades.

Madrid, 16 de julio de 1942.—El Director general, Francisco Ruiz Jarabo.

ORDEN de 16 de julio de 1942 por la que se aprueba la reglamentación del trabajo en las minas de plomo.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento nacional del trabajo en las minas de plomo y propuesto por esa Dirección General con fecha 16 de los corrientes y en uso de las facultades atribuídas a este Ministerio, he acordado:

- 1.º Aprobar la expresada Reglamentación del trabajo en las minas de plomo, con efectos a partir del 18 de julio del presente año, fecha desde la cual se abonarán los nuevos sueldos y los pluses que en aquélla se establecen.
- 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamento nacional, extender sus preceptos a otras actividades con las modificaciones que fueran precisas, y acordar normas privativas con caracter total o parcial para las emprenas cuya excepcional situación exija

3.º Atendiendo el carácter nacional de la reglamentación se publicará con la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando prohibida su reproducción por cualesquiera organismos, empresas o particulares durante el plazo de seis meses.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 16 de julio de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LAS MINAS DE PLOMO

CAPITULO PRIMERO Extensión

Artículo 1.º—La presente Reglamentación regula las relaciones de trabajo en las empresas dedicadas a la Industria extractiva del plomo. Se entiende por tales, las que explotan emenas», cuyo porcentaje de plomo sea
superior al conjunto de los restantes
metales.

Se excluyen los cargos que constituyan la Gerencia de la Empresa y que se determinarán en el Reglamento de régimen interior.

CAPITULO H

Organización del trabajo

Artículo 2.º—La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten, no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria. Ni ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal, y en definitiva la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas están asentadas sobre la iusticia.

CAPITULO III

Del personal

SECCION PRIMERA Clasificación

Articulo 3.º—Toda persona que pres-

les en las Empresas a que se refiere el artículo primero se hallarán comprendida en alguno de los grupos siguientes: a) personal obrero; b) personal subalterno; c) empleados administrativos; d) empleados técnicos no titulados; e) personal fitulado.

Artículo 4.º—Personal obrero. — El personal obrero, tanto del interior como del exterior de las minas, se clasificará teniendo en cuenta la distinta función que realiza, del modo siguiente:

Obreros del interior.—Los obreros del interior forman los tres grupos siguien-

Especialistas.—Peones especialistas y Peones odinarios.

Dentro del grupo de especialistas se clasifican en las siguientes categorias;

- a) Perforadores.
- b) Barreneros.
- c) Maestros Maderistas.
- d) Maderistas.
- e) Bomberos.
- f) Maquinistas.
- g) Pegadores y Cargadores.

 Los peques especialistas se clasific

Los peones especialistas se clasifican del modo siguiente:

- a) Chaveteros.
- b) Ayudantes de Maestro Maderista.
 - c) Ayudantes de Barrenero.
 - d) Ayudantes de Bombero.
 - c) Vicros.
- f) Ayudantes de Pegadores y Cangadores.

Comprenden el grupo de Peones ordinarios las siguientes categorías:

- a) Vagoneros, Zafreros y Terreristas.
 - b) Campaneros.
 - c) Muleros.
 - d) Embarcadores.
 - e) Ayudantes de Viero.
 - f) Ayudantes de Maderistas: y
 - g) Tuberistas.

Obreros del exterior.—Estarán clasificados en las siguientes categorías:

- a) Obreros de oficio de primera, segunda y tercera.
 - b) Especialistas.
 - c) Peones.
 - d) Aprendices.
 - e) Pinches.
 - f) Estriadores.

Artículo 5.º—Personal subalterno.— Dentro de este grupo se entenderá comprendido el personal siguiente:

- a) Vigilantes no titulados y Aperadores.
 - b) Listeros.
 - c) Almacenistas.
 - d) Pesador y Basculero.
 - e) Guardas-Jurados.
 - f) Ordenanzas y Porteros.
 - g) Mozos de enfermería.
- h) Mujeres de limpieza.

Artículo 6.º—Empleados Administrativos.—Se distinguen dentro de este grupo:

- a) Jefes.
- b) Oficiales.
- c) Auxiliares.
- d) Aspirantes.

Articulo 7.º--Empleados técnicos no titulados.—Se incluyen dentro de este grupo:

- a) Maestros de taller.
- b) Encargados de servicio, de Laporatorio, Eléctricos, Lavaderos, etc.
 - c) Delincantes.
- d) Auxiliares de Topógrafo, de Laboratorio y demás servicios.

Artículo 8.º-Personal titulado.--El personal titulado se entiende clasificadoo en la forma siguiente:

- a) Ingeneros.
- b) Capataces facultatvos.
- Vigilantes titulados.
- d) Peritos mecánicos, electricistas, químicos, etc.
 - e) Topógrafos.

SECCION SEGUNDA

Definición de categorias

Artículo 9.º-Obreros del interior.-Son los que consumen normal y totalmente sus jornadas de trabajo en el interior de la mina.

Especialistas:

Perforadores.—Se agrupan en esta categoría los obreros que sepan realizar las labores de avance y arranque con martillos perforadores de columna o de mano, estando en condiciones de dirigir sus trabajes con los conocimientos que sobre manejo y uso de explosivos se requieren para aumentar su eficacia y prevenir accidentes.

Barreneros .- Son los obreros mayores de dieciocho años, que estén en condiciones de realizar, con el máximo rendimiento, las labores de avance y arranque sin auxilio de medios mecánicos, valiéndose de maza y barrenas, estando en condiciones de dirigir sus trabajos con los conocimientos que sobre manejo y uso de explosivos se requiere para aumentar su eficacia y prevenir accidentes.

Maestros Maderistas. — Comprende esta categoría a los obreros aptos para realizar, además de la labor de conservación corriente, las de levantamiento de quiebras, conquista de minados antiguos, entibación de pozos y cuantas se refieren a la conservación de las labores mineras en las máximas condiciones de eficacia y seguridad.

Se asimilan los Maestros maderistas. los Fortificadores y Pedriceros que ejecuten en mampostería seca y madera estas mismas operaciones.

Maderistas.—Son los que unicamente realizan la labor de conservación corriente. Se asimilan a esta categoria los albañiles del interior que ejelabores de conservación.

Bomberos,--Son los que atjenden al desague de la mina por medio de bombas fijas o colgantes, cuidando de su buen funcionamiento y conservación.

Maguinistas. - Son los obreros encargados del funcionamiento de las máquines de extracción de contra pozo. cuidando de su conservación y limpieza. Se asimilan a esta categoría los encargados del funcionamiento y cuidado de las máquinas eléctricas de arrastre.

Polyadores y Cargadores.—Son los obreros que realizan las funciones prácticas de la carga y explosión de los barrenos.

Peones especialistas:

Chaveteros .- Son los obreros que auxilian al perforador en su trabajo.

Ayudante de Massiro maderisto .-Son los obreres mayeres de diecioche años que auxilian en sus labores al l Maestro maderista. Se asimilan a esta categoría los peones albañiles.

Ayudantes de barrenero.-Se agrupan en esta categoría los obreros que ayudan al barrenero en su trabajo.

Ayudantes de hombero. - Son les obreres que auxilian al bembero en su cometido. Esta categoría sólo existirá i obligatoriamente dentro de la mina cuando lo exija el Reglamento minero. !

Vieros.—Comprende esta categoria a los obreros que tengan conocimientos! para realizar y dirigir la colocación de vías genérales, instalación de cambios v trazado de los mismos en las máximas condiciones de eficacia y segun-

Ayudantes do pegadores y cargadores.—Son los obreros que auxilian en su cometido a los pegadores y carga-

Pcones ordinarios:

Vagoneros, zafreros y terreristas (gavias).—Son los obreros encargados de la carga, estrío y transporte de ticrras, ya sea rodado o a brazo.

Campaneres .- Son les obreres encargados de dar las señales para el movimiento de las máquinas de extracción.

Muleros .- Son los obreros que cuidan y conducen el trabajo de las caballerías.

Embarcadores.—Son los obreros que cooperan en la extracción de tierras. introduciendo y sacando los vagones de las jaulas de extracción, dando las señales de salida.

Ayucante de vicro. Son los obreros que auxilian al viero o asentador de vias en la instalación, concervación y reparación de las vías del interior.

Ayudante de maderista. — Son los

cuten en mampostería estas mismas obreros que auxilian al maderista en su trabajo.

> Tuberistas. Son los obreros encargados de la instalación y conservación de las tuberías de la mina.

Varios ... Se agrupan en esta categoria los chreros que realizan funciones auxiliares no definidas anteriormente. tales como de higiene, almacen y otras.

Articulo 10 .- Obveros del exterior .-Son los que consumen normal y total. mente sus jornadas de trabajo en el exterior de la mina.

Obreros' de oficio.—Se incluyen en esta categoria los obreres mayores de veinte años, que posean los conocimientos y reunan las condiciones de aptitud necesarias para realizar por sí solos y con la debida perfección, las labores que corresponden a los oficios que a continuación se detallán:

- a) Aiustadores.
- b), Caldereres.
- Torneros.
- d) Herreros.
- c) Electricistas. (1) S. dadores.
- (7)Carpinteros.
- h) Alarifes.
- i) Maguinistas de extracción y locomotora.

En cada uno de ellos se distinguirán tres grades de aptitud, que seran donsiderados por la Dirección de la mina. clasificándoles en primera, segunda y : tercera./

Especialistas.—Se incluyen en esta categoria:

- a) Lavadores.
- b) Celadores de máquinas.
- c) Lavadores de criba y a mano.
- d). Los Ayudantes de los obreros de oficio anteriormente señalados.

Peones especialistas .- So comprenden dentro de esta categoria a los obreros, mayores de veinte años, que ejecuten labores para las que solo se requiere el esfuerzo muscular y no exigen, por tanto, práctica previa para producir un rendimiento normal. Quedan incluídos en esta categoría los Comporteros, Palanqueros y Fegoneros,

Aprendices,---Sólo existirá el aprendizaje en los talleres auxiliares de la mineria.

Pinches.—Son los operarios mayores de catorce años y menores de veinte, que realizan labores de características análogas a las que se fijan como correspondientes a los peones ordinarios y a los especialistas.

Estriadoras.-Son las obreras del exterior dedicadas al escogido y clasificación del carbón.

Queda absolutamente prohibido el empleo de mujeres en trabajos pesados: carga del carbón, descarga de madera y demás operaciones análogas propias todas ellas por el esfuerzo fí- » sico y muscular que requieren. Se procederá, por lo tanto, a amortizar todas las vacantes que en este personal femenino ce vayan produciendo.

Cersonal subalterno:

Acticulo 11. Vigilantes no titulados y Apriladores. - Son aquellos obreros raya misión consiste en vigilar la corivote ejecución de los trabajos conforans a las ordenes dadas por sus superioves en las debidas condiciones de seguridad y rendimiento. Los Vigilantes se subdividen en Vigilantes del in-Union videl exterior.

Listero.—Es el encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de l asistencia, las horas extraordinarias y las ocupaciones o puestos, resumiendo las horas devengadas, Repartirá igualmente las papeletas de cobre y extenderá las bajas y las altas según prescripción médica.

Almacenista -- Es el encargado de despachar los pedidos de los almacenes, recibir las mercancias, distribuirlos y ordenarlas en estantes, registrancho los libros de movimiento de mate-| mismas. rial que haya habido durante la jormada.

Guarda-Jurados.-Son les que realizan funciones de orden, vigilancia, et. ; cétera, cumplicado sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio de la misión que les está asignada. Fistos cargos deberán recaer preferentemente en los obreros que se encuentren enfermos a consecuencia del tramijo.

Pesador y Basculero.—Tienen por función pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones verificadas durante el día en el Departamento o Sección donde prestan sus gervicios.

Ordenanza's y Porteros. - Son aque-Mos cuya misión consiste en hacer recados, copia a prensa de documentos, recogida y entrega de correspondencia y otros trabajos elementales, por mandato de sus Jefes. En este grupo con los conocimientos teóricos y prácestarán expresamente incluidos los por-

realizan trabajos puramente materiales, auxiliando a los Practicantes.

Mujeres de limpieza.—Son las encargadas del aseo y limpieza de las oficinas, despachos y dependencias.

Empleados administrativos:

Artículo 12.—Se consideran como tales todos aquellos que ejerzan funciones propias dentro de la Administracón general de las Empresas, así como los que realizan en los demás servicies considerados como ramificaciones de la misma administración, oficinas topográficas y técnicas, ferrocarriles; auxiliares de las mismas, economatos, etcétera, siempre que dichos trabajos torio y demás servicios. Son los que alternos: el primero, de rigurosa anti-

su correspondiente oficina.

Jefes de primera.—Son les encargados de imprimir unidad a las giversas Secciones cuya alta dirección se les Personal titulado: confía.

Jeses de segunda.—Son los que se hallan al frente de una Sección o Grupo minero encargado de orientar, sugerir y dar unidad 2 la misma, así como distribuir los trabajos del personal de oficiales y auxiliares encuadrados en la Sección de su cargo.

Oilciclas. Son los que desempeñan con la debida perfección, los distintos fesión, de acuerdo con el Reglamento trabajos que requieren los servicios de l personal, contabilidad en sus diversos variantes y en general todos aquellos que se les encomienden en sus respetivas Secciones.

Auxiliares. - Son aquellos que sin iniciativa, se dedican dentro de la Administración de la Empresa a operaciones elementales, v. en general, a las puramente mecánicas inherentes a la

Aspirantes .- Son los que en período de aprendizaje, realizan trabajos rudimentarios y preliminares de oficina, como copias a máquina, estados a pluma, boletines de materiales, etc.

Empleados técnicos no titulados:

Artículo 13.-Maestros de taller.-Son los que, procediendo de alguna de i cio, dirigen un taller a las órdenes inmediatas del capataz o ingeniero, respondiendo de la disciplina del personal y de la distribución y buena ejecución l del trabajo. Tendrán, además, los conocimientos necesarios para trazar e interpretar planos y copias, calcular el costo de la mano de obra, formular presupuestos y especificar los materiales precisos según planos e instrucciones para la realización de las obras.

Encargados às servicio.—Son los que ticos precisos y bajo las órdenes de sus superiores, dirigen los trabajos de un Mozos de enfermeria.—Son los que servicio determinado (electricidad, lavaderos, etc.), siendo responsables de la forma de ordenarlos y de la disciplina de sus servicios.

> Delineantes.—Son los que, además de hacer los trabajos de calco, ejecutan croquis, planos bien precisados y acotados de conjunto y de detalle. cubican y calculan el peso de mateposeen conocimientos de proyeccciones ciales de cualquier clase. o acetamientos de detalle de menos

se efectúen habitualmente dentro de auxilian a los encargados de dichos servicios realizando trabajos superiores a los de peón especialista.

Articulo 14.-Ingenieros de Minas.-Son los que con el correspondiente título ejercen funciones para cuyo desempeño están capacitados.

Capataces tacultatives .- Son les oue con el correspondiente título realizan en el interior o exterior de la mina. las funciones encomendadas a su prode Policía minera y demás disposiciones vigentes.

Vigilantes titulados.—Son los que con el título de la Escuela Profesional correspondiente, realizan las mismas funciones asignadas a los Vigilantes no titulados, siempre que havan sido contratados sus servicios en atención al titulo que posean.

Peritos mecánicos, electricistas, quimicos, etc.—Son les que realizan con el correspondiente título profesional, funciones que se señalan como propias de los encargados de servicio.

SECCION TERCERA

Ingresos, traslacos, ceses y despidos

Artículo 15.--Todo obrero admitido al trabajo quedará sometido a un período de prueba de aptitud no superior a quince días, pasado el cual quedará las categorias profesionales o de ofi- automáticamente admitido al trabajo con carácter definitivo.

> Artículo 16.-El personal obrero que desce ascender de categoría, lo solicitará por conducto jerárquico de la Dirección de la mina, la cual, antes de decidir, recabará el informe del Jefe inmediato del solcitante y someterá a éste a una prueba práctica, cuya duración no podrá exceder de quince

Artículo 17.-Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefes de primera del personal administrativo, se cubrirán por la Empresa, libremente. entre Jefes de segunda y Oficiales de primera; pero deberá consignar el Reglamento de régimen interior las condiciones que han de reunir y el procedimiento con arreglo al cual haya de ejercitar esta facultad. En el caso de que los solicitantes no reúnan las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar persona ajena a la misma.

Las vacantes que ocurran en la cateriales precisos para construcción de goría se Jefes de segunda se proyecrán piezas cuyas dimensiones estén deter- en dos turnos alternos: uno, de antiminadas; hacen croquis de piezas ais- güedad, entre oficiales primeros, y ladas que luego dibujan o calcan, y otro, de concurso de méritos, entre of-

Para pasar de auxiliar a oficial y para ascender dentro de esta álfima ca-Auxiliares de Tonógrafos, de Labora- teoria se seguirán también des tumos

La enumeración y preferencia de los méritos se determinarán en el Reglamento de régimen interior.

Artículo 18.-En el caso de obreros trasladados forzosamente de un grupo a otro por exceso de plantillas, deberán ser reintegrados al grupo de origen en cuanto exista vacante en su categoria.

Las Empresas que tengan explotaciones en mas de una de las zonas mineras en que se divide el territorio nacional, no podrán realizar traslados que impliquen cambio de zona sin previo acuerdo de las partes.

Artículo 19.-Los traslados que por causas justificadas puedan sufrir los obreros, bien a petición propia o por acuerdo de la Dirección de la mina, no significarán variación en la relación de trabajo.

Si el traslado fuera por iniciativa de la Empresa, serán abonados al trasladado los gastos que el mismo origine.

Articulo 20.-Los obreros del exterior no podrán ser trasladados al interior, salvo casos de fuerza mayor y por el tiempo de duración de la mis-

En el caso de que un obrero estu-viese trabajando a destajo en determinadas labores y conviniese a la Empresa trasladarle provisionalmente y mediando causa bastante, a otras que puedan implicar disminución en su categoría o que se realicen a jornal, po- derecho de preferencia para ocupar drá hacerlo siempre que sean adecua- sus puestos de trabajo, siempre que lo das al estudio físico y condiciones de ejerzan dentro de los cinco días siaptitud del obrero: pero si ello ocu-i guientes al ofrecimiento que deberá rriere durante más de tres días al mes, hacerles la Empresa en el momento la Empresa debe abonarlo el salario de reanudar sus actividades.

guedad, y el segundo, de concurso de medio que el trabajador viniese obteniendo en su destajo.

> Artículo 21.-Los obreros pueden cesar voluntariamente en el servicio de la mina, pero deberán anunciarlo a su Capataz o Vigilante, salvo fuerza mavor debidamente justificada, con tres días de anticipación, a fin de que se les pueda sustituir, sobre todo en los casos en que, por la naturaleza del trabajo u otras circunstancias, pueda el cese perjudicar a los compañeros e interrumpir la marcha normal de los servicios.

> El obrero que no cumpla lo anteriormente establecido no tendrá derecho a cobrar su liquidación hasta la fecha en que la Empresa pague o haga anticipos al resto del personal, teniendo derecho la Empresa a retenerle el importe de un jornal, que aplicará al Montepio.

> Artículo 22.—En los casos de despido por crisis de industria, se seguirá el procedimiento fijado en el Decreto de 29 de noviembre de 1935, comenzandosi fuera preciso, los despidos dentro de cada especialidad por el personal de más reciente ingreso en la Empresa.

> La Dirección de la misma publicará con ocho días de antelación la lista de los que hayan de cesar en cada servicio. Si se emitiese este requisito, los obreros tendrán derecho al abono del jornal correspondiente a dicho pericdo y al de los que falten hasta ocho si el aviso se da con menos tiempo.

En todo caso, los despedidos tendrán

CAPITULO IV Retribución. SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 23.-La retribución podrá establecerse a base de salario fijo o de otro sistema que permita interesar al personal estimulando su rendimiento y eficacia.

Artículo 24.—Se establece un plus, en atención a las cargas familiares del personal, que se regirá por las disposiciones contenidas en la Sección 4.3 del presente capitulo.

Artículo 25.-El pago de los salarios y plus por carestía de vida se verificará por semanas, quincenas o meses, según la costumbre del lugar, que se recogerá en el Reglamento interior. Esto no obstante, el trabajador que cobre por quincenas o meses tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta de sus devengos hasta el límite de un 90 por 100. Cuando el pago se efectúe quincenal o mensualmente, se hará dentro de la jornada de trabajo, debiendo efectuarse las liquidaciones en este último caso dentro de la primera decena del mes siguiente.

SECCION SEGUNDA

Salario o retribución fija por jernada

Artículo 26.-Para la fijación de salarios y pluses por carestía de yida, se entiende dividido el territorio nucional en las siguientes zonas:

Zona primera.--Jaén y Cataluña. Zona segunda .-- Murcia y Almeria, Zona tercera.-Badajoz, Cordoba y Ciudad Real.

Base Plus Total ZONA PRIMERA Jaén y Cataluña Avudante de Bombero (col-8.00 9.60 1.60 gada) Personal Obrero Idem id. (acompañante)... 6.90 1.40 8.30 Ayudante de Barrenero ... 1.70 10.00 8.30 INTERIOR Plus Total Avudante de Maestro Ma-Base Especialistas: 10 75 12.90 derista (pozo) 2.15 8.55 1.70 10.25 I'dem id. id. (galería) Perforadores (de columna) 11.00 2.25 13.25 9,40 1.90 11,30 Viero 2.15 10.65 12.80 Idem (de mano) Avudante de Pegador 9.65 1.15 11.89 8.80 .1,70 10.50 Barrenero Maestro Maderista (en Peones ordinarios; 2.85 11,15 14.00 pozo) 1.70 10.20 8.50 Vagoneros 10,70 2,20 12,90 Idem (en galería) 7.80 1,60 Zafreros y Terreristas 9.40 9.50 2.00 11,50 Maderista 8.70 1.70 .10.40 Embarcaderos Rombero (colgada) 10.50 2.10 12.60 Restantes Peones 7.80 1.60 9.40 9,55 1.95 11.50 Idem (fija) Maquinista 9.50 1,90 11.40 EXTERIOR 12.80 10,65 2.15 Pegadores Obreros de oficio de 1.*... 11.25 2.25 13.50 Prones Especialistas: Obreros de oficio de 2.1... 9.60 1,90 11.50 Obreros de oficio de 3..... 8.55 1.70 10,25 8.85 10.50 Chavetero (en columna)... 1,65 Ayudantes de oficio de 16 Idem (a mano) 8,30 1.70 10.00 a 18 anos 4,50 2,75 7,25

_	Base	Plus	Total
Ayudantes de oficio de 18 a 20 años	6,75	2,00	8,75
Ayudantes de oficio de más de 20 años	8.00	1.25	9.25
Fepreialistes	9.00	0.25	9,25
Fromes especialistas	8.09	0.75	8.75
Prones	6.70	1.30	8.00
Pinches (de 14 a 16 años).	3.00	2.00	5.00
Idem (do 16 a 18 años).	4.60	02.0	5,80
Idom (de 18 a 29 años).	5.00	1.00	6.00
Apropdices (primer año)	2.10	0.40	2.50
Idem (segundo año)	3.40	0.60	4.00
Idem (tercer año)	3.75	0.75	4.50
Idem (cuarto año)	5,00	1.00	6.00
Idam (quinto año)	5.85	1,15	7.00
Įdem (sexto año)	6.70	1,30	8.00
Estriadoras	5,00	1,00	6,00

Personal subalterno

	Base	Plus	Total
Vigilante no titulado (in-			
terior)	375.00	75.00	450.00
Idem no titulado (exterior)	312.50	62.50 -	375.00
Aperador	417.09	83.00	500.00
Listero	417.00	83 00	500.00
A'maccuista	258.00	52,00	310,00
Charda-Jurado	216,00	44.00	260,00
Posedor	217,50	47,59	295.00
Ordenanza	175,90	35,00	210,00

Dos bienios de 100 pesetas anuales y dos quinquenios de 300.

5.00

1.00

6.00

Personal Administrativo

Mujeres de limpieza......

,	Base	Plus	Total
Jefes de primera	, 563.50	112,50	675.00
1dem de segunda	479.00	96,00	375.00
Oficial de primera	396.00	79,00	475.00
Itlem de segunda	1354,00	71.00	425.00
Idem de tercera	* 371,00	54.00	525,00

Auxiliares

Aspirantes:	Base	Plus	Total
De 14 a 16 años	75,00	15,00	90,00
Do 16 a 18 años	137,50	27,00	165,00
De 18 años en adelante	175,00	25,00	210,00
Λ los 21 años	229,00	46,00	275,00

Jefes, tres bienios de 300 pesetas muales y cuatro quinquenios de 600.

Oficiales, tres bienios de 250 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 500.

Auxiliares, tres bienios de 200 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 400.

Personal Técnico no Titulado

and the second	Base	Plus	Total
Maestro de Taller	375,00	75.00	450,00
Encargado de servicios	333,30	66.70	400,00
Delineantes	333,30	66.70	400,00
Auxiliares de Topógrafo	229,00	46,00	275,00

Maestro de Taller, *tres* bienios de 250 pesetas anuales y *cuatro* quinquenios de 500.

Encargado de Servicios, *tres* bienios de 250 pesetas anuales y *cuatro* quinquenios de 500.

Auxiliares de Topógrafo, tres bienios de 200 pecetas anuales y cuatro quinquenios de 400.

La Sociedad Minero-Metalurgica de Peñarroya consignará en su Reglamento interior los sueldos y aumentos por tiempo de servicios que actualmente tiene en vigor para su personal subalterno administrativo, técnico no titulado y titulado, con las modificaciones que puedan permitir el ajuste de sus casegorías y sueldos a los mínimos establecidos por el presente Reglamento, siempre que estos fueren superiores.

Personal Titulado

×	Base	Plus	Total
Peritos Mecánicos, Electricistas, etc	478,00	92,00	550,00
Capataces facultativos:			
INTERIOR			
Capataz-Jefe en gran Empresa	8.542,00 7.729,00 7.083.50 6.666,70 5.833,30	1.708,00 1.546,00 1.416,70 1.333,30 1.166,70	10.250,00 9.275,00 8.500,00 8.000,00 7.000,00
EXTERIOR			
Capataz-Jefe en gran Empresa Idem id. en pequeña Idem id. de servicios en en gran Empresa Idem id. en pequeña	7.916,70 7.083,30 6.250,00 5.833,30	1.38°(30 1.416.70 1.250.00 1.166,70	9.500.00 8.500,00 7.500,00 7.000,00

 $\it Tres$ bienios de 300 pesetas anuales y $\it cuatro$ quinquenios de 600.

Ingenieros.—Los dos primeros años mínimo 14.000 pesetas. Pasado este tiempo, el sueldo se fijará de mutuo acuerdo por encima de 16.000 pesetas.

ZONA SEGUNDA Murcia y Almería

Personal Obrero

INTERIOR

Especialistas:	Base	Plus	Total
Perforadores (en columna)	9,20	1,80	11,00
Idem (de mano)	8,75	1,75	10,00
zo)	8,00	1,60	9,00
pozo)	8,30	1,70	10,00
Idem id. (de galeria)	8,30	1,70	10,00
Maderista	7,40	1,60	9,00
Pagadores	8,75	1,75	10,50
Peones especialistas:		•	
Chavetero	8,25	1,65	9,90

_	Ваье	Plus	Total
Ayudante de barrenero	8,00	1,60	9,60
Ayudanto de Maestro ma-			
derista (en pozo)	7,30	1.45	8.75
Idem id (en galeria)	7.30	1.45	8,75
Viero	7.30	1,45	8.75
Ayudante de pegador (no existe).	,		ŕ
Vagoneros	7.30	1,45	8,75
Gavias	6,00	1,20	7.20
Embarcadores	7.50	1,50	9,00
Restantes peones	7,30	1,45	8,75
EXTERIOR			
Obreros de oficio de 1.*	10,00	2,00	12,00
Idem id. de 2.4	8,75	1,75	10,50
Idom id. de 3.4	7,85	1,55	9,40
tolva o rayo)	7,30	1,45	8.75
criba)	7.80	1,55	9.35
Peones especialistas Peones ordinarios de más	6.60	1,50	7,90
de 20 años	6,80	1,35	8,15
Pinches (Aprendices):			
Aprendices (primer año)	2.00	0,40	2,40
Idem (segundo año)	2,50	0.50	3,00
Idem (tercer año)	3.00	0,60	3,60
Idem (cuarto año)	4,00	0.80	4,80
Idem (quinto año)	4,50	0.90	5,40
Idem (sexto año)	5,00	1,00	6.00
Estriadoras	6.80	1,35	8,15
Personal S	uba	lterno	,
	Base	Plus	Total

	Base .	Plus	Total
Vigilante no titulado (in-			
terior)	290.00	60,00	350,00
Idem id. id. (exterior) Aperador (no existe)	250.00	50,00	300,00
Listero	225.00	45.00	270,00
Almacenista	225.00	45,00	270,00
Guarda-Jurado	195,00	40.00	255,00
Ordenanza	150.00	30.00	180.00

Dos bienios de 100 pesetas anuales y dos quinquenios de 300.

Mujeres de limpicza 5,00 1,00 6,00

Personal Administrativo

•	Вале	Plus	Total
Jefes de primera	520.00	105.00	625,00
Idem de segunda	437,50	87.50	525,00
Oficial de primera	333.30	66,70	400,00
Idem de segunda	354.00	71.00	425,00
Oficial de tercera	242,00	5 8 ,00	350,00

Auxiliares

Aspirantes:	Base	Plus	Total
De 14 at 16 años	62,50	12,50	75,00
De 16 a 18 años	125,00	35,00	130,00
De 18 a 20 años	166,70	33,30	200,00
A los 21 años	208,30	41,70	250,00

Jefes, tres bienios de 300 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 600.

Oficiales, tres bicnios de 250 posetas anuales y cuatro quinquenios de 500.

Auxiliares, tres bienios de 200 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 400.

Personal Técnico no Titulado

	Base	Plus	Total
Maestro de Taller	396,00	79.00	475,00
Encargado de servicios	355,00	70.00	425.00
Delineantes	355,0 0	70,00	425,00
Auxiliares de Topógrafo, de Laboratorio, etc	229,00	46,00	275,00

Maestro de Taller. *tres* bienios de 250 pesetas anuales *e atro* quinquenios de 500.

Encargado de servicios, tres bienios de 250 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 500.

Auxiliares de Topógrafo, etc., tres bienios de 200 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 400.

Personal Titulado

Base

Plus

1.416,70

1.250,00

1.166.70

Total

8.500,00

7.500,00

7.000.00

cistas, etc	500,00	100,00	600,00
INTERIOR			
Capataz-Jefe en gran Em-			
presa	8.542.00	1.708.00	.10.250,00
Capataz-Jefe en pequeña			
Empresa	7.729.00	1.546,00	9,275,00
Capataz Auxiliar A)	7.083.30	1.416,70	8.500,00
Idem Auxiliar B)	6.666.70	1.333,30	8.000.00
Capataz-Jefe de servicios	5.833,30	1.176,70	7.009,00
EXTERIOR	•		
Capataz-Jefe en gran Em-		i	
presa	7.916,70	1.583,30	9.500,00

Tres bienios de 300 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 600.

7.083,30

6.250,00

5.833,30

Ingenieros.—Los dos primeros años mínimo de 14.000 pesetas. Pasado este tiempo el sueldo se fijará de mutuo acuerdo por encima de 16.000 pesetas.

ZONA TERCERA Badajoz, Córdoba y Ciudad Real.

Personal Obrero

INTERIOR

Peritos Medánicos, Electri-

'Idem id. en pequeña Enipresa

Capataz-Jefe servicio en gran Empresa

Capataz-Jefe servicio en

pequeña Empresa

Especialistas:	Base	Plus	Total
Perforadores (de columna)	8,95	1,80	` 10,75
Idem (de mano)	8,55	1,70	10,25
Barrenero	7,50	1,50	9,00
Maestro maderista (e n	9,15	1,85	11,00

T i + 4 7 7 7 1 0

Base .

8.33

7.25

8.76

7.50

7.25

8,55

7 10

6,70

6.70

8.05

7.25

7,25

7.35

6.70

6.25

6.70

.6,25

9.00

7.70

0.80

4.85

5.83

6.20

6.20

5.85

5,35

3.35

3,70

4.00

1.70

3 35

3.00

4.00

4,70

5,35

Plus

1.65

1.35

1.65

1.50

1.40

1,70

1 40

1,30

1.30

1.60

1.40

1,45

1.55

1.30

1.25.

1.30

1,25

1.80

1.50

1.35

0.25

1.15

1.20

1.29

1,15

1,05

0.65

0.70

08.0

0.30

0.45

0.60

08.0

0.90

1.05

, Total

7.40

7.00

6.40

4.00

4,40

4.80

2.00

2,80

3,60 4,80

5,60

6,40

4.80

Manatro maderiota (e.n.

galeria:

Maderista

Eembero (colgada)......

ldem (fija).....

Maguinista Pegadores

Chavetero (en columna)...

Idem (a mano).....

Ayudante de bombero (no

Avudante de barrenero.....

Ayudante de Maestro maderista (en pozo).......

Idem id. (en galería)......

Viero

Ayudante de Pegador......

Vagoneros

Zafreros y Terreristas......

Embarcador

Restantes peones

EXTERIOR Obreros de oficio de 1.4...

Idem id. de 2.4....

Idem id. de 3

Ayudante de 16 a 18 años.

Idem de 18 a 20 idem.....

Idem de más de 20 fácm.

Especialistas

Pron especialista.....

Peones ordinarios

Pinches de 14 a 16 años...

Idem de 16 a 13 idem.....

Idem de 18 a 20 idem.....

Aprendices (primer año) ...

Idem (segundo año)......

Idem (tercer ano)......

Idem (cuarto año..)......

Idem (quinto año)......

Idem (sexto año).....

Peones especialistas:

exister.

FIC	IAL DEL ESTADO	1	8 julio	1942
Total		Base	Plue	Total
10.09 8,70 10.00	Oficial de primera	333,30 254,00 252,00	66.70 71.00 58.00	400,00 425,00 350,00
$9.00 \\ 8.65$	A u x i	liarcs		
10,25	Aspirantes:	Base	Plus	Total
8.50 8,00	De 14 a 16 años De 16 a 18 años De 18 a 20 años A los 21 años	62.50 125.00 166.70 208.30	12.50 25,00 33.30 41,70	75.00 150.00 200.00 250.00
8,00 9,65 8,65 8,70 9,50 8,00 7,50 8,00	Jefes. tres bienios de 3 coinquenios de 600 Oficiales. tres bienios de quinquenies de 500 Auxiliares tres bienios de quinquenies de 400. Personal Técni	250 pesetas 200 peseta	s anuales y	cuatro cuatro /
7,50	· ·	Base	Plus	Total
10,80 9,20 8,15 5,80 7,00 7,40	Maestro de taller	396.00 355.00 355.00 229.00	79.00 70.00 7 0.00 46.00	475.00 425,00 425.00 275.00

Estriadoras	,	4,00	03,0
P e	ersonal S	u b a l :	terno

_	Base	Plus	Total
Vigilante no titulado (in-	<u> </u>	1	
terior)	242,00	58,00	300,00
Idem id (exterior)	225,00	50.00	275,00
Aperador	375,00	75,00	450,00
Listero	209,00	41,00	250,00
Almacenista	204,00	41,00	245,00
Guarda-Jurado	175,00	35,00	210,00
Pesador	188,00	37,00	225.00
Ordenanza	134,00	26,00	160,00

Dos bienios de 100 pesetas anuales y dos quinquenios de 300. Mujeres de jimpieza 4,00 4.80 0,80

Persona.l Administrativo

F ,	Base .	Plus	Total
Jefes de primera	520,00	105,00	625.00
	437,00	87,5 0	524,50

Maestro de Taller, tres bienios de 250 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 500

Encargado de Servicios, tres bienios de 250 pesetas annales y cuatro quinquenios de 500.

Auxiliares de Topógrafo, etc., tres bienios de 200 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 400.

Personut	1111	iawo	
	Base	Plus	Total
Peritos Mecánicos, Electricistas, etc	500,00	100,00	600,00

INTERIOR	•	-	
Capataz-Jefe en gran Em-	,		
presa	8.542,00	1.708,00	10.250,09
Idem en pequeña	7.729,00	1.546,00	9.275,00
Idem Auxiliar A)	7.083,30	1.416,70	8.500,00
Idem id. B)	6.666.30	1.333,70	8.000,00
Idem Jefe de servicio	5.833,30	1:176,70	7.000,00
	,		
EXTERIOR			
Constant Value on many The			
Capataz-Jefe en gran Empresa	7.916,70	1.583,30	9.500,00

7.083,00 1.416,70 8.500,00 Idem en pequeña..... Idem Jefe de servicio en gran Empresa 6.250.00 1.250.00 7.500.00 1.166,70 . 7.000,00 Idem id. en pequeña...... 5.833,30

Tres bienios de 300 pesetas anuales y cuatro quinquenios de 600.

Ingenieros.-Los dos primeros años minimo de 14.000 . pesetas. Pasado este tiempo, el sueldo se fijará de mutuo acuerdo por encima de 16.000 pesetas.

Artículo 27.—Cuando el obrero se presente puntualmente al trabajo y no sea destinado a prestar servicio, tendrá derecho a que se le abone el jornal íntegro que corresponda a su categoria, a menos que existiese evidente causa de fuerza mayor que impida el normaj desenvolvimiento de los trabajos, siempre que aquélla fuera desconocida con anterioridad por la Empresa.

Artículo 28.—Cuando por conveniencia de la Empresa sea destinado el obrero a trabajos de categoría inferior a la suya, conservará el jornal correspondiente a ésta; pero si el cambio de destino se hace a petición del obrero, se le asignará el jornal correspondiente a dicho trabajo.

SECCION TERCERA

Trabajo a destajo

Artículo 29.—La Empresa podrá establecer el trabajo a destajo o a tarea y prima por producción.

Las tarifas de ambas modalidades o de cualquier otra que se implantare, se calcularán de suerte que el obrero de normal capacidad y rendimiento pueda obtener una retribución superior al menos en un 25 por 100 al jornal mínimo fijado para su categoría y se publicarán en forma que permita a los trabajadores calcular, sin dificultad, su retribución.

El cómputo para determinar el rendimiento del destajo, primas, etc., deberá hacerse mensualmente.

Artículo 30.—No tendrán derecho al mínimo establecido en el artículo anterior, los obreros que infrinjan las instrucciones del encargado o vigilante, los que sean apercibidos por la mala ejecución del trabajo y los que lo empiecen después de la hora fijada o lo abandonen antes de tiempo.

Artículo 31.—Podrá procederse a la revisión de destajos y primas por las siguientes causas:

- a) Por mejora en los métodos de trabajo o modificación de instalaciones, cambió de terreno, etc.
- b) Por error en el cálculo de sus precios.
- c) Cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario-base en un 75 por 100.

En este caso, la Empresa dará cuenta de la reducción que acuerde a la Delegación Regional de Trabajo.

Artículo 32.—En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los obreros que perciban su retribución a destajo estarán obligados a trabajar con arreglo al jornal horario asignado a su respectiva tarifa durante el tiempo necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de los nuevos trabajos. Artículo 33.—En los casos que por causas, no imputables al obrero, no diere el destajo el rendimiento debido a pesar de ponerse en la ejecución de la obra toda la técnica, actividad y diligencia necesarias, el obrero tendrá derecho al salario total que se hubiere previsto para el destajo, o, en otro caso, al salario mínimo de su categoría con el 25 por 100 de aumento.

Si las causas que motivan la disminución del rendimiento fueren accidentales, o no se extendieren a toda la jornada, se deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la perturbación.

Artículo 34.—Cuando por causas no imputables a descuido o negligencia de la Empresa e independientes de la voluntad del trabajador (falta de corriente, avería de la máquina, espera de fuerza o materiales, etc.), sea preciso suspender la ejecución del trabajo a prima o a destajo se pagará a los obreros a razón del jornal-base.

SECCION CUARTA

Plus de cargas familiares

Artículo 35.—El plus de cargas familiares representará el 5 por 100 de la nómina de cada Empresa correspondiente a doce mensualidades, y se repartirá por el sistema de puntos, en la siguiente forma:

Casados					5	puntos
» ·	con	1	hijo		6	>>
»	con	2	hijos		7	n
»	con	3	hijos		8	>>
>>	con	4	hijos		10	»
»	con	5	hijos		13	>>
»	con	6	hijos		16	>>
»	con	7	hijos		19	· »
>>	con	8	hijos		22	n
»	con	9	hijos		25	»
»	con	10	hijos		30	»
'n	con	11	hijos		35	"
»	con	12	hijos		· 4 0	»
»	con	13	hijos		45	n
»	con	14	hijos	•••••	50	>>
»	con	15	hijos		55	>>
»	con	16	hijos		60	70

Los viudos se incluirán en el grupo que corresponda según el número de hijos.

Para los efectos de la anterior escala sólo se computarán los hijos menores de veintitres años que no estén colocados ni percitan sueldo o retribución alguna; también se excluirán las hijas que hubiesen contraído matrimonio.

En el caso de que la mujer de un trabajador esté colocada en cualquier actividad, para determinar el plus de cargas familiares que ha de percibir el marido se deducirán los cinco puntos señalados por razón de matrimonio,

computándosele solumente el resto de los puntos.

Artículo 36.—Para efectuar el reparto en cada Empresa se determinará en primer lugar las pesetas que correspondan a cada punto; a tal efecto se dividirá la cantidad a que asciende el 5 por 100 de la nómina del último año para la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala del artículo anterior.

La cantidad que por causas familiares corresponda percibir a cada uno de los que tengan derecho, resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala, según sus circunstancias.

Para el personal que pueda trabajar por horas (mujeres de limpieza, etc.), la cuantía del punto será proporcional a las horas que trabaje.

Las cantidades que se asignan por cargas familiares no sufrirán alteración durante el transcurso del año, cualesquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

El plus de cargas familiares deberá pagarse trimestralmente; pero las Empresas podrán acordar plazos inferiores consignándolo en su Reglamento interior.

Artículo 37.—Para atender en cuanto se relacione con el plus por cargas familiares se constituirá en cada Empresa una Comisión integrada por el Jefe o Director general de la misma, con facultad de delegar; el Jefe de personal y tres representantes del personal, designados por la Empresa, previa propuesta en terna del Sindicato, que procurará estén representados los diversos grupos o categorías.

CAPITULO V

Jornada.—Horas extraordinarias.— Vacaciones y licencias

Artículo 38.—La jornada será de ocho horas en el exterior, y en el interior, la legal que esté establecida.

Quedan excluídos col régimen de jornada legal los Guardas-Jurados que disfruten de casa-habitación dentro de la zona de su vigilancia, siempre que no sea ésta constante.

Se establece con carácter general para el personal administrativo la jornada de cuarenta y cinco horas semanales, distribuídas en jornada diaria de ocho horas, salvo los sábados, que será de cinco por la mañana; esta jornada será la normal.

Sin embargo, las Empresas que tengan establecida otra inferior a la anteriormente señalada, catán obligados a conservarla, esta jornada se llamará reducida.

Las Empresas que se encuentren en

este último caso podrán, sin embargo, exigir a su personal que continúe su labor durante las horas necesarias para rebasar los límites que la Lev establece. En tales casos, solamente se considerarán y pagarán como extraordinarias jas horas que excedan de la jornada normal, y la diferencia entre las horas de la fornada reducida y el horario normal, se pagarán a prorrata. En todo caso, los empleados que tengan obreros a sus órdenes o cuya labor se halla intimamente relacionada con la duración de la jornada de aquéllos, prestarán su trabajo durante el mismo período de tiempo y con el mismo régimen de ellos.

En las oficinas, departamentos o servicios, en que, por exigencias del trabajo, no puedan utilizar simultáneamente todos los empleados los beneficios de la jornada reducida del sábado, se establecerá de acuerdo con los empleados el correspondiente turno, debiendo tenerse en cuenta las necesidades del servicio. Lo mismo se hará cuando se trate de trabajos que, por su naturaleza requieren atención continua.

Artículo 39.-Las Empresas fijarán, previa aprobación de la Inspección del Trabajo, el horario de trabajo, coordinándolo en los distintos servicios, con el fin de obtener el máximo rendimiento.

La distribución del personal en los diferentes relevos es de la incumbencia de la Dirección de la mina, que deberá cambiar los turnos siempre que esto sea posible.

Artículo 40.-Cuando los obreros del interior de la mina hayan de efectuar a pie el recorrido desde la bocamina o pozo hasta el lugar del tajo o viceversa, el tiempo invertido se computará a razón de un cuarto de hora por cada kilómetro, pudiendo la Empresa utilizar los medios de locomoción que juzgue precisos para reducir aquel tiemno

Las Empresas fliarán en sitio visible los oportunos cuadros, en los que se especifiquen las bocas o socabones, pozos o galerías por las que el personal del interior hava de efectuar el ncceso y salida de la mina.

Artículo 41.-Para efectuar su comida el personal obrero del exterior tiene derecho a interrumpir su trabajo durante un período mínimo de treinta a sesenta minutos, en los trabajos o relevos; este tiempo se concretará en el Reglamento interior de la Empresa siendo de cuenta del obrero la tota idad del tiempo.

En el interior queda terminantemenle prohibida toda comida, salvo en las minas secas y ventiladas, previa autorización de la Jefatura de Minas y el el plazo no exceda de diez días.

visto bueno de la Inspección de Trabaio.

Artículo 42.-Los obreros del interior que sean trasladados al exterior y no fueren avisados la vispera, tienen derecho a cobrar como extraordinarias las horas que excedan de la jornada que para ello establece el artículo 38.

Artículo 43.-Para el pago de horas extraordinarias, la determinación de la base salario-hora se ajustará en todo caso al jornal-base.

a) Si el jornal que disfruta el obrero es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfrute por el número de horas que constituyan su jornada legal.

b) Si el salario lo obtiene el obrero por unidad de obra o destajo, se tomara como base el cociente que resulte de dividir el producto de su trabajo por el número de horas que constituyan su jornada legal. En el caso de que este producto sea inferior al fijado para su categoría y clase, se fijará el salario-hora, de acuerdo con la norma a).

c) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y primas, la base se obtendrá dividiendo por el número de horas de la jornada legal, el salario obtenido por ambos concepctos.

En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario hora por bajo del mínimo fijado en este Reglamento. Los obreros que trabajen a destajo o salario y prima, tendrán derecho a cobrar, no sólo lo que les corresponda, según las reglas anteriores, por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para el destajo o tarea durante esas mismas horas extraordinarias.

Las dos primeras horas extraordinarias se pagarán con el recargo de un 30 por 100, y las que excedan de las dos primeras, con el 40 por 100, no pudiendo trabajarse más de cuatro horas al día como extraordinarias.

Artículo 44.-La duración de las vacaciones del personal obrero y subalterno será de siete días laborables, debiendo extenderse para los menores de veintiún años al período de tiempo que éstos permanezcan en los campamentos o cursillos del Frente de Juventudes.

El personal administrativo y el no titulado tendrá veinte o quince días de vacación, según lleve más o menos de cinco años al servicio de la Empresa. El personal titulado disfrutará, como mínimo, de veinte días, cualquiera que sean sus años de servicios.

Artículo 45.-La Empresa fijará en el Reglamento interior las condiciones en que haya de conceder licencias, siempre que exista causa justificada, y

CAPITULO VI

Enfermedades. - Subsidio de enfermedad

Artículo 46.-El personal que se halle enfermo deberá notificarlo a la Empresa en el más breve plazo posible, acreditándolo mediante certificación facultativa que, salvo casos de evidente imposibilidad, será expedido por el Médico de aquélla o del Montepio.

Artículo 47.-Se establece con carácter obligatorio en favor del personal el subsidio de enfermedad y la asistencia médico-farmacéutica. Para atender ésta y aquél, cada Empresa organizará un Montepio, a cuyo sostenimiento estará obligado todo el personal; la cuota que a éste se asigne será igual a la que abone la Empresa por cada trabajador dentro del límite del 4 por 100 de la nómina: el 2 por 100 a cuenta de la Empresa y el otro 2 por 100 a cuenta del trabajador.

Cada Empresa redactará, en el plazo de tres meses, el Reglamento del Monteplo y lo elevará, para su aprobación, a la Dirección General de Trabajo, con el oportuno estudio sobre los ingresos y los gastos probables.

En el Reglamento se determinarán, entre otros extremos, los siguientes: la cuantía del subsidio y de las cuotas que la Empresa y el personal han de satisfacer; la extensión de la asistencia médico-farmacéutica; las condiciones y plazo en que una y otra han de solicitarse y concederse, y la forma en que ha de constituirse la Comisión que ha de regir dicho Montepio y en la cual estarán debidamente representadas las distintas categorías del personal.

Sólo dará derecho a subsidio la enfermedad que dure tres o más días. Se exceptuarán, en todo caso, las enfermedades venéreas y las derivadas del alcoholismo, así como los accidentes del trabajo y las heridas recibidas en riña, salvo el caso de que éstas se produzcan en circunstancias de legitimadefensa judicialmente declarada.

CAPITULO VII

Faltas y sanciones.—Premios

Artículo 48. Las Empresas deberán consignar en su Reglamento interior la clasificación, en leves, graves y muy graves, de las faltas en que el personal pueda incurrir; ello se hará atendiendo a su importancia, transcendencia y malicia. Asimismo determinará las sanciones con que deban castigarse, de acuerdo con la siguiente escala y sin perjulcio de las que de un modo expreso se consignan para determinadas faltas en esta reglamentación:

Amonestación privada; suspensión de jornal o sueldo por plazo inferior a siete dias; disminución o perdida total. del periodo de vacación consignado en el presente Reglamento o del ordenado por la Ley; multa no superior a la séptima parte de la cantidad a que ascienda una mensualidad; traslado de servicio, grupo o zona; recargo, hasta el doble, de los años que este Reglamento establece para aumento de sueldo; pérdida total de la antigüedad; pérdida total o definitiva de la categóría; represión pública; suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días, ni superior a dos meses; despido.

En todo caso se procurará reservar el despido para las faltas cuya corrección exija realmente tal medida.

Todo ello sin perfuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta sea constitutiva de delito, y de dar cuenta a la autoridad gubernativa, si procediere.

Artículo 49.—La Empresa sancionará las faltas cometidas en el trabajo, previa instrucción del oportuno expediente, siempre que se trate de faltas graves o muy graves, y en el cual se oirá inexcusablemente al interesado, aceptandole cuantas pruebas de descargo proponga; en el Reglamento interior se determinarán las condiciones y plazo no superior a un mes en que deberá instruirse.

La Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo durante la tramitación del expediente, siempre que las circunstancias del caso lo exijan.

En los casos de faltas muy graves, el personal podrá recurrir ante la Magistratura del Trabajo, que reclamará el expediente de la Empresa y admitirá a ambas partes las pruebas que estime oportunas.

La resolución que dicte la Magistratura será inapelable.

Artículo 50.—El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave; el que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Articulo 51.—El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa, se ingresará en el Montepio.

Artículo 52.—En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en cantidades en metálico, aumento de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento de sueldo inmediato o cualesquiera otros estimulos semejantes; en otro caso, llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etcétera.

También se determinarán los casos

y condiciones en que la conducta posterior del sancionado anule las notas desfavorables de su expediente.

Artículo 53.—Las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de cincuenta a mil pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía, cuando la naturaleza, o circunstancias, de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Artículo 54.—Cuando en una mina o explotación se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento, o las leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente indurrirá en falta muy grave, y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de Dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO VIII Reglamento interior

Artículo 55.-En el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento Nacional, cada Empresa redactará su Reglamento interior siguiendo el orden de materias de aquél, cuyos preceptos deberá concretar en normas ajustadas a las necesidades y características de la propia Empresa. Consignará de modo expreso cuantos beneficios tenga concedidos a todo o parte del personal por encima de los mínimos que establece esta ordenanza. Su aprobación, y la de sus modificaciones se hará previo informe del Sindicato correspondiente. por la Dirección General de Trabajo, dentro de los tres meses siguientes a la entrada de aquéllos en esta Dirección.

Las Empresas que dejen de cumplir la obligación que este artículo les impone serán sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multa de mil a veinticinco mil pesetas.

CAPITULO IX Disposiciones varias

Artículo 56.—Gratificación de Navidad.—Todo el personal tendrá derecho a una gratificación en visperas de Navidad, equivalente, por lo menos, a siete jornales para les obreros, y a una mensualidad para el recto del personal.

Artículo 57.—Plus de distancia.— En las minas que disten más de tres kilómetros del núcleo de viviendas o población, de medio mecánico de transporte, se concede una prima de distancia de 0,12 céntimos por kilómetro, que abonará la Empresa, junto con el jornal, a los obreros que hagan a pie este recorrido. Los kilómetros empezarán a computarse para este plus una vez rebasada la distancia de tres kilómetros que se establece como tope, desde el primero que ande a pie el obrero.

Artículo 58.—Reconocimiento médico.—La Empresa tendrá derecho a practicar el oportuno reconocimiento médico al personal que ingrese o se reintegre al trabajo después de una ausencia superior a cinco días, cualquiera que haya sido la causa de ésta, y aunque hubiese mediado la debida autorización

Artículo 59.—Acoplamiento de personal de capacidad disminuída.—Las Empresas procurarán acoplar al personal cuya capacidad haya disminuído por edad u otras circunstancias, antes de su jubilación, retiro, etc., destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones.

Artículo 69.—Trabajos múltiples.—Dada la particularidad de la industria minera del plomo y lo escaso del contenido de algunas de sus categorías, de subalternos, técnicos y empleados, tales como Listero, Almacenero, etc., podrá la Empresa destinar una persona para dos o más oficios de los señalados, debiéndolo consignar en el Reglamento de régimen interior, y asegurado en todo caso el sueldo de la categoría superior que desempeñen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las diferencias que deban abonarse al personal como consecuencia de la aplicación de este Reglamen, to serán liquidadas dentro del mes siguiente a su publicación.

Segunda.—Antes del quince de diciembre del corriente año, las Empresas mineràs de plomo deberán presentar a la Dirección General de Trabajo una declaración sobre la repercusión económica de este Reglamento. Para determinar esta repercusión se correspondientes al primor trimestre de este año las abonadas en el tercero con el incremento que haya de pagarse, según lo dispuesto por la presente reglamentación.

La falsedad de esta declaración será sancionida por la Dirección Gez neral de Trabajó con 25.000 pesetas de multa e inhabilitación del Jefe de la Empresa.

Tercera.—Para la determinación del importe del 5 por 100 que ha de destinarse el plus de cargas familiares durante el presente año, se tomará como base la nómina del tercer trimestre con los aumentos que resulten

de la aplicación de este Reglamento. Para la asignación de puntos, se tendrán en cuenta las situaciones familiares creadas hasta el último día del presente mes de julio.

Este plus se percibirá en relación con el número de días trabajados. Se conceptuarán como tales, los que el obrero hubiese dejado de trabajar por i enfermedad acreditada por certificado médico y se excluirán los que sin causa justificada y sin el dicho certificado hubieren faltado al trabajo.

Cuarta. Las Empresas que se dediquen a otras explotaciones además de la del plomo, podrán extender los beneficios del presente Reglamento a todo el personal subalterno y administrativo, cualquiera que sea la exmitarles al que se dedique exclusiva. este último caso, enviaran a la Direc-do por O ción General de Trabajo, en el plazo en curso. de quince dias, una declaración en que conste el número de empleados afectos: a aquellos servicios de la explotación plomífera, sus categorías y los sueldos que vengan percibiendo. Se entendera que el personal incluído en tal relación será el único que pueda trabajar en los expresados servicios.

Esta declaración será firmada por l el Jefe de la Empresa y por todos los empleados incluidos en aquélla. La falsedad será sencionada por la Dirección General de Trabajo con multa de 5.000 a 25.000 pesetas la primera vez, y con la inhabilitación del Jefe de la Empresa en caso de reincidencia.

Quinto.-En ningún caso podrá disminuirse la categoría ni el sueldo que actualmente disfrute el personal.

Sexta.—El personal administrativo actualmente incluído en categorías inferiores à las previstas en la presente reglamentación, continuarán en las mismas, a extinguir, hasta tanto que los aumentos por tiempo de servicios le coloquen en el sucido de las categorías reglamentarias.

DISFOSICION ADICIONAL

Para el cómputo de los bienios y guinquenios establecidos por el Reglamento se tendrán en cuenta los años servidos a la Empresa en la categoría que actualmente se tenga asignada, siempre que no se disfrutara de régimen más favorable en virtud de normas anteriores legalmente establecidas.

DISPOSICION FINAL

Quedan deregadas las Bases de Trabajo anteriormente acordadas para regular las relaciones de las Empresas mineras del plomo con su personal.

Madrid, 16 de julio de 1942.+El D' rector general, Francisco Ruiz Jarabo. so Movimiento Nacional;

ORDEN de 25 de junio de 1942 por la tar la Medalla del Trabajo a don! Antonio Gómez Pavón,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Antonio Gómez Pavon, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, en solicitud de que le sea convalidado el derecho a osteniar la Medalla de Trabajo de Bronce que le fué concedida: v

Resultando que por Orden de 15 de noviembre de 1927 le fué concedida la condecoración a que en su escrito hace referencia;

Considerando que concurren en el soplotación a que esten adscritos o li-licitante las condiciones y circunstancies que determina la disposición tranmente a la explotación del plomo. En sitoria única del Reglamento aprobado por Orden de 25 de abril del año

> Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea convalidado a don Antonio Gómez Pavón, Jefe de Administración Civil de tercera clase, su derecho a ostentar la Medalla del Trabajo, que le fue otorgada y su canje por la de igual categoría al «Mérito en el Trabajo», creada por Decreto de 14 de marzo de 1942.

> Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de junio de 1942.

GIRON DE VELASCO

I'mo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de junio de 1942 por la que se convalida, a titulo póstumo, el derecho concedido en vida a on Silvestre Segarra Aragó, para ostentar la Medalla de Plata de sequada clase y su canje por la «Medalla al Mérito en el Trabajo».

Iimo. Sr.: Vista la instancia formulada por el señor Delegado Regional del Trabajo de Valencia, en súplica de que le sea concedida a titulo póstumo la convalidación de la «Medalla del Trabajo» que poseía don Sil. vestre Segarra Aragó, y su canje por la que ha creado el Decreto de 14 de marzo último, y

Resultando que, según consta de los antecedentes que obran en los Registros de este Ministerio, en el año 1929 le fué concedida al señor Segarra Aragó la Medalla de Trabajo de Plata, de segunda clase, creada por Real Decreto de 22 de enero de 1926;

Resultando que al escrito se acomnañan abundantes antecedentes demostrativos de su adhesión a los principios que posteriormente a su fallecimiento han encarnado en el Glorio-

Considerando que se han cumplido que se convalida el derecho a osten- todos los requisitos exigidos por la disposición transitoria única del Regiamento aprobado por Orden de 25 de abril próximo pasado.

> Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea convalidado, a título póstumo, el derecho concedido en vida a don Silvestre Segarra Aragó, para ostentar la Medalla de Plata de segunda clase. que le fué concedida, y su canje por la «Medalla al Mérito en el Trabajo» de igual clase y categoría, establecida en el artículo segundo del Decreto de 14 de marzo último y concordantes del Reglamento aprobado por Orden de 25 de abril del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de junio de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 3 de julio de 1942 por la que se concede derecho a convalidar la Medalla del Trabajo por ia Medalla al mérito en el trabajo a don Pearo M. Calvo Alonso.

Ilmo. Sr.: Don Pedro M. Calvo Alonso, Alférez del Ejército del Aire, afecto a la Mestranza de la Primera Región Aérea, solicita de este Ministerio en instancia fecha 6 del próximo pasado mes de junio, le sea convalidado el derecho a ostentar la Medalla de Trabajo de Bronce que le fué concedida;

Resultando que con fecha 10 de junio de 1927 le fué concedida al señor Calvo Alonso la condecoración a que en su instancia se refiere;

Considerando que en el solicitante concurren las condiciones y circunstancias que determinan la disposición transitoria única del Reglamento aprobado por Orden de 25 de abril próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea convalidado a don Pedro M. Calvo Alonso, Alférez del Ejército del Aire, el derecho que le fué otorgado para ostentar la Medalla de Trabajo de Bronce, y su canje por la de igual clase al Mérito en el Trabajo. creada por Decreto de 14 de marzo del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de julio de 1942.

GIRON DE VELASCO

I,mo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Alta Comisaria de España en Marruecos.—Secretaria General.—Sección de Personal

Transcribiendo relación de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo General Administrativo de la Zona admitidos a examen en Madrid, a reserva, unos, de completar la documentación, y todos ellos, a reserva del reconocimiento médico.

DOCUMENTOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA

- a) Instancia.
- b) Partida de nacimiento.
- c) Certificado de Penales.
- d) Certificado de buena conducta.

- e) Certificado de adhesión al Mavimiento.
- 1) Certificado del Servicio Social.
- g) Declaración jurada.
- h) Derechos de examen: 25 pesetas.

NOMBRE Y APELLIDOS

REQUISITOS QUE LES FALTAN

A	*****
Azcón Muñoz, Alfredo	Ninguno.
Alvarez Alvarez, Belarmino	Ningune,
Aguilar Melgar, Cristóbal	Ningune.
Alvarez Alvarez, José	Entrega de h) y reintegro.
Alenso Ortiz, Eduardo	Ninguno.
Antonio Funez, Joaquín	Ninguno.
Abizanda Martínez, José Maria	Entrega de c), d) y e) y reintegro de todo.
Agudo Sánchez, Joaquín	Reintegro de todo.
Arroyo Millán, Saturnino	Reintegro de todo.
Azacona Valcarlos, Ildefonso	Reintegro de todo:
Adriaensenz Duarte, Juan Antonio	Ninguno.
Arrido Naronno Doden	Reintegro de todo.
Arvida Navarro, Pedro	
Aljama Muñoz, Bartolomé	Entrega de h) y reintegro de todo,
Burillo Calafal, José Luis	Reintegro de todo
Belloso Martínez, Damián Narciso	Ninguno.
Barra Gotor, Angel	Ninguno.
Bonito Garcia, Segismundo	Reintegro de todo.
Bellon Vázquez, Germán	Reintegro de todo.
Benito Zamarreño, Angel	Entrega de h) y reintegro.
Bravo Hidalgo, Juan	Reintegro de todo.
Benavides Dominguez, Francisco	Reintegro de todo.
Bravo Ventura, Antonio	Reintegro de todo.
Burgos del Valle, César de	
Burgaz Ruiz, Arturo	Entrega de d) y reintegro de todo.
Poposidos y Congolos de Amillos Arestan	Reintegro de todo.
Benavides y González de Aguilar, Manuel	Ningune.
Blanco Samalea, Antonio	Entrega de b) y reintegro de todo.
Cantero Benítez, José	Ningune.
Castillo López, Ezequiel	· Ninguno.
Cazenavo Acosta, Francisco	Entrega de d) y e) y reintegro de todo.
Carrillo Perez, Rafael	Entrega de h) y reintegro de todo.
Cifuentes Calvo, Fernando	Entrega de c) y h) y reintegro de todo.
Cabrera López, José	Entrega de d), e) y h) y reintegro de todo.
Calderón Sánchez, Juan José	Entrega de d) y h) y reintegro de todo.
Cabanas Pérez, Donnino	Entrega de c) d) y e) y reintegro de todo,
Calatavud Martinez Pascual	Entrega de e) y reintegro de todo.
Coello Cuadrado, Lu's	Reintegro de todo.
Carvaial Perdiguero Manuel	Reintegro de todo.
Conde Milagro, José	Reintegro de todo.
Coll Roca. Esteban	Reintegro de todo.
Coli Rota, José Luis	
Casado Royuela, Daniel	Reintegro de todo.
Chiedo Demingues Esperaises	Entrega de h) y reintegro de todo.
Criado Dominguez, Francisco	Reintegro de todo.
Colunga Acebal, José Manuel	Entrega de h) y reintegro.
Carrasco Utrilla, José	Entrega de h) y reintegro de todo,
Chicoy Cabán, Enrique	Entrega de d), c) y h) y reintegro.
Chumilla Martínez, Hermógenes	Reintegro de todo.
Diaz García, Francisco	Entrega de h) y reintegro de todo.
Domínguez Casais, José Ernesto	Entrega de e) y reintegro de todo.
Diaz Garcia, Domingo	Entrega de h) y reintegro de todo,

NOMBRE Y APELLIDOS

. ^
Diez Martin, José
Delgado Zurita, Juan
Ferri Vázquez, Fernando María Fernández y Alava, Gonzalo Luis
Fernández Lánez Luis
Fernández López, Luis Fernández González, Claudio
Fresno Fuentes, Manuel
García Gilabert, Martín
García Solórzano, Diego
Garcia Luna, José Julián
García Rodríguez, Antonio Garrido Santamarta, Juan
Garrido Piriz, Manuel
Garrido Reguero, Santiago
Gallego Castaño, Eliseo
Guzmán Grajera, Julián
Gómez Rozas, Luis
González García, Julián
González de Pablo, Mariano
Gonzalo Neila, Anaștasio
Hernández Bartolomé, Gaspar
Herreros Monzó, Antonio
Hormigo Ramírez, Francisco
Jiménez Oros, Jesús
Lozano Dominguez, Francisco
Lozano Dominguez, Antonio
Lueiro Fernández, Carlos
Lorén Blasquiz, Antonio
León Moya, Emilio
López Cesas, Pedro
Llorénz Reis, Rafael
Martinez López, Manuel Martinez O'Connor, José
Martinez Rodríguez, Manuel
Martinez Valéra, Andrés
Martinez Maestre, Vicente
Martinez Martinez, Juan
Martinez Martinez, Gregorio
Mateo Robredo. Cayo
Manzanos Barbero, Cecilio
Medina Angulo, Enrique
Mundi Gallanas, Ramón
Morcillo Blanco, Angel
Muñoz Martín, Luis
Miguel Gómez, Honorato Antonio
Morán González, Víctor
Melgar Alonso, Víctor
Moyano Rosales, Antonio Francisco
Martín y Martín, Tomás
Mir Meseguer, Evaristo Moreno Rodrígenz, Felipe
Miñón Varela, Manuel
Moreno Berenguer, Francisco
Marín Serrano, Anse'mo
Mena y Vievra de Ambréu, Luis
Merchán Tamayo, Emilio
Merchán Tamayo, Emilio Montero Peñalver, Joaquín Marañón Heredia, Gregorio
Marañón Heredia, Gregorio
Morenza Sánchez, Gerardo César
Mustiones Correas, Joaquín
Nogales Passolas, Antonio
Ojo Arguiñarna, Ramón del
Ordóñez Fresno, Rafael Oña Martín, José
Otavio Muñoz, Felipe

REQUISITOS QUE LES FALTAN

Entrega de h) y reintegro de todo. Ninguno. Ninguno. Ninguno. Ninguno. Reintegro de todo. Entrega de e) y reintegro de todo. Entrega de c) d) y h) y reintegro. Reintegro de todo. Reintegro de todo. Reintegro de todo. Entrega de b) d) y e) y reintegro. Ninguno. Entrega de d), e) y h) y reintegro. Reintegro de todo. Reintegro de todo. Entrega de e) y h) y reintegro. Entrega de d) y h) y reintegro. Entrega de h) y reintegro. Ninguno. Reintegro de todo. Entrega de h) y reintegro de todo. Entrega de h) y reintegro de todo. Reintegro de todo. Reintegro de todo. Entrega de h) y reintegro de todo. Entrega de h) y reintegro de todo. Entrega de c) y reintegro de todo. Entrega de h) y reintegro de todo. Reintegro de todo. Entrega de h) y reintegro de todo. Entrega de e) y reintegro de todo. Entrega de h) y reintegro de todo. Reintegro de todo. Reintegro de todo. Reintegro de todo. Entrega de h) y reintegro de todo. Reintegro de todo. Ninguno. Ninguno. Reintegro de todo. Ninguno. Ninguno. Entrega de e) y reintegro de todo. Reintegro de todo. Reintegro de todo. Entrega de h) y reintegro de todo. Entrega de c) y h) y reintegro. Ninguno. Reintegro de todo. Entrega de h) y reintegro de todo. Ninguno. Entrega de h) y reintegro de todo. Reintegro do todo. Entrega de h) y reintegro de todo. Entrega de h) y reintegro de todo. -Reintegro de todo. Reintegro de todo. Reintegro. Reintegro de todo. Entrega de h) y reintegro de todo. Reintegro de todo. Entrega de d) y e) y reintegro de todo.

Entrega de h) y reintegro de todo.

Entrega de h) y reintegro de todo.

Reintegro de todo.

NOMBRE Y APELLIDOS

Oias Frigolet, Manuel Oliveira Rúa, Manuel Parrondo Alonso, Manuel Planas Díaz, José Peña Vergara, Antonio Puertas Aguado, José Perona Requena, Ildefonso Prieto Sáiz, Jesús Pereda Sebastián, Simón Pravia Gómez, Ricardo Pedraz Benito, Vicente Pérez Gámez, José Pérez de Lara, Rodrigo Porras Serrano, José Ponferrada Gómez, Antonio Pardo Pérez, Julio Romero Blanco, Rafael Rivero y Garrochenas, Manuel Rivero Villanova, Julián Rodríguez González, Fernando Rodriguez Hornes, Horacio Rodriguez Ruiz, Antonio Rodriguez Barreiro, Francisco Rodriguez Turiel. Carles Román Hernando, Juan José Rodríguez Maducño, José Ruiz López, Antonio Ramos Velasco, Herminio Rubio de la Calzada, Constantino Rueda Alba, Juan Leandro Ríos Ortiz, Alfonso Rios Fernandez, Marcos Manuel Seijas Insúa, Jesús Sanz Vega, Mateo Sánchez Alemán, Juan Antonio Sánchez Rodríguez, Santiago Sánchez Zea, José Sánchez San Millán, Miguel L. G. Serrano Guimebá, José Serrano Becilla, José Silares Ortigosa, José Andrés Tejederas Porras, José Torres Alcázar, Antonio Torrejón Domínguez, Luis Trillo Ruiz, Eugenio Vicente Izquierdo, Ramiro Vicente Garrido, Rafael Vicente Tejedor, Scrafin Vicente Rueda Diego Villanueva Bravo, Roberto Valdezuela Ayala, Saturnino Vinuesa Delgado, Julián Velázquez Montejo, Florencio Vázquez Martínez, Antonio Vilar Llops, Carlos Vega Rodriguez, Joaquin Vallejo Gala, Amadeo Villegas Gil, Inocencio Entrega de d) y reintegro de todo. Valls Martin, And es Entrega de h) y reintegro de todo.

REQUISITOS QUE LES FALTAN

Reintegro de todo. Entrega de c) y e) y reintegro. Reintegro de todo. Entrega de d) y e) y reintegro. Reintegro de todo. Entrega de e) y h) y reintegro de todo, Entrega de e) y reintegro de todo. Ninguno. Reintegro de todo. Entrega de h) y reintegro de todo. Reintegro de todo. Reintegro de todo. Entrega de h) y reintegro de todo. Reintegro de todo. Reintegro de todo. Entrega de h) y reintegro de todo. Reintegro de todo. Entrega de c) y reintegro de todo. Entrega de h) y reintegro de todo. Entrega (le b) y reintegro de todo. Ninguno. Entrega de b) y reintegro. Ninguno. Entrega de e) y h) y reintegro de todo. Reintegro de todo. Reintegro de todo. Entrega de e) y h) y reintegro de todo. Entrega de h) y reintegro de todo. Entrega de d) y h) y reintegro de todo. Reintegro de todo. Ninguno. Entrega de h) y reintegro de todo. Entrega de d) y reintegro de todo. Entrega de b) d), e) y h) y reintegro. Reintegro de todo. Reintegro de todo. Entrega de h) y reintegro de todo. Reintegro de todo. Reintegro de todo. Entrega de h) y reintegro de todo. Reintegro de todo. Reintegro de todo. Reintegro de todo. Ninguno. Reintegro de todo. Ninguno. Reintegro de todo. Entrega de h) y reintegro de todo. Reintegro de todo. Entrega de todo, excepto g). Entrega de h) y reintegro de todo. Reintegro de todo. Entrega de h) y reintegro de todo.

Nota importante: Los aspirantes que el día 20 del próximo mes de julio no tengan completa su documentación, serán eliminados automáticamente, sin derecho a reclamación alguna.

Otra: Los documentos han de ser reintegrados con pólizas de esta Zona de Protectorado.

Tetuán, 26 de junio de 1942.—El Secretario general, Salvador Múgica.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección 4.ª—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata de la conducción del correo entre la Administración principal de Baleares y la carteria de Villafranca.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre la Administración Principal de Baleares y la Cartería de Villafranca, en el tipo de tres mil quinientas pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones dei pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la referida Administración Principal de Correos de Baleares hasta el día 7 de agosto próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 12 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correog

Madrid, 13 de julio de 1942.—El Director general, Enrique Gazapo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 700 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

2.036.-A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando la admisión de proposiciones para el concurso de demolición, descombro y aprovechamiento de materiales de diversos inmuebles adquiridos por este Departamento para ampliación del mismo.

Habiendo de procederse al derribo de 1941 y Orden de 10 de mayo side los inmuebles números 4, 6 y 8 de guiente, en la inteligencia de que, de

la calle de la Manzana, y 3 y 5 de la de los Reyes, en esta capital, adquiridos por este Departamento para ampliación del mismo, se abre Concurso para optar a la ejecución de los trabajos de demolición y descombro de los citados inmuebles y aprovechamiento de los materiales resultantes, pudiendo presentar proposición cuantos lo deseen, en el plazo de ocho días naturales contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la Sección de Contabilidad de este Ministerio, en dónde durante el plazo indicado podrá examinarse el pliego de condiciones con arreglo al cual deberán ejecutarse los trabajos objeto de este Concurso.

Madrid, 11 de julio de 1942.—El Subsecretario, P. A., Alejandro Gallo.

2.031.--A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se mencionan.

(M. 200)

Por el Banco de Aragón, S. A., domiciliado en Zaragoza, calle Coso, número 54, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión del año 1927, con impuesto: Serie B, números 56.631 al 634, por un importe total de 10.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de

no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 7 de julio de 1942.—P., el Director general Luis Feás.

3.700-A, C.

Dirección General de Seguros

Aviso referente al nombramiento de don Agustin Pons Fibla como Delegado general para España de la Compañía de Seguros inglesa «Caledonian Insurance Company».

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Compañía de Seguros, inglesa, «Caledonian Insurance Company» ha conferido poderes como Delegado General para Espeña de dicha Compañía a don Agustín Pons Fibla, con domicilio social en Barcelona, Vía Layetana, núm. 64.

Madrid, junio de 1942.—El Director general, José Ruiz y Ruiz.

Aviso referente al nombramiento de don Eduardo Luis Miret como Delegaço general para España de la Compañia de Seguros inglesa «Palatine Insurance Compañy Limited».

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Compañía de Seguros, inglesa, «Palatine Insurance Company Limited» ha conferido poderes como Delegado General para España de dicha Compañía a don Eduardo Luis Miret, con domicilio social en Barcelona, Rambla de San José, núm. 37, pral

Madrid, 26 de junio de 1942.—El Director general, J. Ruiz y Ruiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE BANCA Y BOLSA Clasificación general de los valores negociados en las Bolsas de Comercio y en los Colegios Oficiales de Corredores de Comer-cio en el mes de mayo del año 1942

ADMINISTRACION CENTRAL

	MAI	DRID	BARC.	ELONA	BIL	ВАО	Colegios de	Corredores	TOT	A L
CLASES DE VALORES	Nominal	Efectivo	Nomina	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efective	Nominal	Efectivo
	!	1.	1	1	1	1	1	ı	ı	!
	Pesetas	Pescias	Peactas	Pesetse	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Fondos públicos		.,								
Ertado y Tesoro	82.301.700	80.358.085	26.742.100	26.205.510	11.329.900	10.867.270	78.060.495	76.313.605	198.444.195	193,744.470
Municipio Corporaciones pú-	4.441.500	4.395.556	1.642.000	1.538.475	602.000	609.500 981.256	495.500 3.815.216	485.473 3.432.101	2.739.900	2.643.448 21.381.395
blicas Avalados por el Es-	. 1	1	130.500	108.182	2.500	2.325	4.500	10 10 10	137.500	115,052
tado	1.013.500	989.161	810.060	813.802	161.000	100.800	571.500	555.877	2.556.000	2,450,640
Acciones		-			-					
Bancos	5.496.975 4.997.900	13.266.708	2.945.608	4.300.417	2.289.575 3.589 000	8.395.751 9.244.337	5.471.975	7.778.655	16.204.528 16.729.825	23.741.532
Ferrocarriles y Tranvias	2.274.025	2 844 603	A 49A 99E	001 020 0	002 207 6	3 401 050	1 430 638	5 6	000000000000000000000000000000000000000	100.000.70
Mineras	1.127.650	2.511.362	1.736.200	1.777.335	918.400	1.557.121	104.100	262.575	3.946.350	16 529.8% 6.138 383
ravieras	593.500	586.490	563.000	356.197 1.820.070	2.729.565	10.335.258	264,360	185,112	621.500 4.094.065	1.358,864
Seguros Siderúrgicas	1.651.000	144.214	276 360 871.500	322 310	2.075.050	255.900	176, 750	1,080,240	5.440.750	1.047.624
Empresas varias	7.986.000	15.311.204	31.397.620	30.474.063	2.266.190	8.220.640	25, 722, 784	33.357.333	68,322,454	87.537.189
Renta fija										
Bancos Electricas	9.685.000	8.348.001 3.638.154	4.365.000	4,475,945	225.000 909.000	929.714 923.953	6,461,544	6.536.598 1.606.345	19.836.544	20.199.658 11.670.016
Tranvias Mineras	4.278.300	2 412.095	17.485.825	14.329.449	2,779,825	1.708 310	2.841.875	1,826.632 646.79	27.385.025	20.077.286
Navieras	2,422,500	2.343 438	877 000	667.583			163 500		2.453 000	3.123.215
Empresas varias	463 500 463 500	480.253	2 197.550		265 690	166.835	136.750	1.105,364	3 658,750 3 924 550	1,685,461
-	000 100.1	1.009.307	208.000	2 (6.223 :	10.000	9.500	1.508	1	1.231.060	1.256.554
SUMAS	133.268.650	153.404.170	126.947.488	120.593.197	34.899.465	60.397.481	132,752,989	143.642.673	427.868.552	478.637.521

ESTADISTICA DE LA CONTRATACION MOBILIARIA

Resumen de los valores negociados en el mes de mayo del año 1942

ESTADO PRIMERO

EOLSAS DE COMER- CIO	FONDOS PUBLICOS		ACCIONES		RENTA FIJA		TOTAL	
	Nominal Peseta:	Efectivo Pesetas	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas	Nominal Pesets	Efectivo Pesetas
Madrid Barcelona Bilbao	87.756.700 47.327.100 13.150.900	85.742.802 41.238.451 12.5 6 1.151	24.594.550 47.530.013 17.370.040	48.205.444 50.924.315 44.560.198	20.917.400 32.090.375 4.378.525	19.455.924 28.430.431 3.276.132	133.268.650 126.947.488 34.899.465	153,404,170 120,593,197 60,397,481
Sumas	*148.234.700	139.542.404	89.494.603	143.689.957	57.386.300	51,162.487	295.115.603	334.394.849

ESTADO SEGUNDO

Colegios Off- ciales de Co-	FONDOS PUBLICOS		ACCION ES		RENTA FIJA		TOTAL	
rredores de Co-	Nominal	y fectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo
Comercio	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Albacete	549.000	535.980	100,000	101.510			649.000	637.490
Alicante	2.505.300	2.329.513	588.000	625.113	236.500	^ 240.987	3.329.800	3.195.613
Badajoz	150.200	144.666	4.000	6.400	2.500	2.562	156.700	159.628
Burgos		i —		i —			_	
Caceres	264,600	265.382	400	400			204.400	265.782
Cádiz	837.100	77'7.484	74.334	110.855	9.500	9,696	920.934	898.035
Castellón	716.000	702.758	50.750	50.750	15,000	15.000	781.750	768.508
Córdoba	288.700	272.966	22.725	62,505	66.744	77.537	378.169	413.003
'Coruna (La)	3.308.200	3.096.535	1.055.875	1.366,599	689.200	631.043	5.053.275	5.094.177
Gerona	1.465.450	1.233,529	1.342.675	2.661.439	237.250	174.548	3.045.375	4.069.510
Gijón	577.500	556.623	754,400	768.461	51.000	49.942	1.382.900	1.375.026
Granada	756.500	740.501	337.284	469,872	189.500	197.632	1.283.284	1.408.005
Huelva	765,100	70 3.125	156.0 00	314.520	28.000	28 .580	949.100	1.046.225
Huesca	511.100	502.351	81.250	66.850	226.000	22 3 .354	818.350	792.555
Jaén	546.000	533.848		<u> </u>	— i		546.000	533.848
Jerez	78.000	, 73.795	7.000	8.425			85.000	82.220
Las Palmas.	144.500	148.122	-	i —	ĺ <i>→</i> i	_	144.500	148.122
Linares	71.500	68 .299			26.000	24.665	97.500	92.964
Málaga	1.779.000	1.762.281	28 6.500	427.985	96.500	97.866	2.162.000	2.288.132
Murcia	1.966.200	1.859.585	2.000	2.000	35.000	35,7 87	2.003.200	1.897.372
Oviedo	4.600.900	4.343.201	1.700.950	4.315.115	678.600	681.605	6.980.450	9.339.921
P Mallorca.	3.991.000	3.937.551	402.875	272.719	397.000	348.82 2	4.790.875	4.559.092
Pampiona	3.449.200	9.440.246	3.172.275	5.068.017	153.500	184.682	6.774.975	8.692.945
Salamanca	868.600	830.377	1.517.25 0	1.224.539	57.500	5 8 .704	2.443.350	2.113.620
Santander	4.137.000	3.937.686	1.183.950	1.736.125	1.110.000	908.064	6.430.950	6.581.875
S. Sebast ián .	3.236.500	3.109.191	3.038.325	4.216.140	296.500	292.744	6.571.325	7.618.075
Santa Cruz	192.000	198.002	230.000	230.000	-		422.000	428.002
Sevilla	3.212.900	3.013.463	1.115.250	2.385.895	948.500	963.520	5.276.650	6.362.878
Tarragona	· · -		→ []			· -		
Toledo	383.500	362 .5 60	154.500	451.700	53.000	53:265	591.000	867.525
Valencia	29.451.750	29.623.490	4.589.575	6.371.155	4.200.250	3.489.755	38.241.575	39.484.400
Valladolid	3.752.500	3.633.102	418.000	845.001	126.250	114.647	4.296.750	4.592.750
Vigo	1.408.595	1.383.117	54.275	48,479	197.000	196.719	1.659.870	1.628.315
Vitoria	2.685.550	2.560.403	4.680.366	5.308.753	603.750	596.817	7.969.666	8.465.973
Zaragoza	3.503.600	3.371.722	9.619.850	11.303.482	1.658.000	1.580.428	14.781.450	16.255.632
Reus	794.666	750.147	425.200	544,230	251.000	197.073	1.470.866	1.491.450
Sumas	82.947.611	80.801.601	37.165.834	51.365.028	12.639.544	11.476.044	132.752.989	143.642.673

RESUMEN GENERAL

	FONDOS PUBLICOS		- ACCIONES		RENTA FUA		TOTAL	
	Nomine) Pesetas	Efectivo T Pesetas	Nominal Pesetas	Electivo Pesetas	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas	Nominal Pesetas	Efectivo Pesetas
Bolsas de Co- mercio	148.234.700	139.542.404	89.494.603	140.689.957	57.386.300	51.162.487	295.115.603	304.394.348
Colegios de Corredores.	82.947.611	80.801.601	37 .165.834	51.265.028	12.639.544	11.476.044	132.752.989	143.642 673
BUMAS	231.182.311	220.344.005	126.660.437	195.054.985	70.025.841	62.638.531	427.868.592	478.037.521

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaria

Declaranco jubilado en el cargo de Portero de los Ministerios Civiles a Esteban de la Fuente García.

Ilmo, Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934.

Esta Subsecretaria ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Esteban de la Fuente García, Portero de los Ministerios Civiles con destino en el Museo de Artes Decorativas, el cual cumple la edad reglamentaria el día 11 del actual, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1942.-El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo, Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Disponiendo preste servicio provisionalmente en la Escuela de Trabajo de Las Palmas el Portero de la Normal de la misma localidad Manuel Ibrain López.

Por convenir a las necesidades del | servicio.

Esta Subsecretària ha dispuesto que.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. pase a prestar provisionalmente servicio en la Escuela Superior de Trabajo de Las Palmas, el Portero Manuel Ibrain López, adscrito a la Escuc la Normal de dicha capital.

Este funcionario continuará figurando como pertencciente a la 'plantilla i de su actual destino, y percibiendo sus haberes por su presente Habilitado, por lo que no se extendera en su titulo administrativo ninguna diligencia en relación con la presente Orden.

Si dejúse transcurrir el término señalado sin darla cumplimiento se le considerará incurso en el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y será declarado cesante.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1942.-El Subsecretario, Jesús Rubio.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Concediendo la excedencia en el cargo de Portero de los Ministerios Civiles a Casimiro Cebrián Heras.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por Casimiro Cebrián Heras, Portero de este Ministerio con destino en la Biblioteca Nacional, y de conformidad con lo que previene el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles de 22 de dentro de las veinticuatro huras si julio de 1930, en relación con lo dis-

guientes a la inserción de ésta en el puesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

> Esta Subsecretaria ha resuelto conceder al referido subalterno la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno, por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

> Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

> Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de junio de 1942.-El Subsecretario, Jesús Rubio,

Ilmo, Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Revolución por la que se aclaran determinados extremos de la Reglamentación nacional del trabajo en las minas de carbón, aprobada por Orden de 6 de junio último.

Vistas las consultas elevadas sobreinterpretación de determinados preceptos del nuevo Reglamento nacional de trabajo en las minas de carbón, aprobado por Orden de 6 de junio último, y de acuerdo con las facultades que a este Centro directivo confieren el Decreto de 18 de agosto de 1939 y la expresada Ordan de 6 de junio,

Eta Dirección General ha resuelto: Primero.—Que el pase de la categoria de Ayudante de Ficador a Picador se hará automáticamente a los dos!

años, salvo que la Empresa se oponga : te años y Peones especialistas de pria ello por entender que no reúne las mera, segunda y tercera obreros tocondiciones de aptitud prescritas en dos ellos del interior, y de los Ayuel artículo noveno. En este supuesto, el obrero tendrá derecho a recurrir años. Peones especialistas y Peones ante la Delegación Regional de Trabajo, que decidirá a la vista de las razones que por su parte alegue tanibién la Empresa del informe que priceptivamente solicitará del Sindicato local correspondiente y del resultado ue las demás pruebas cuya práctica haya estimado conveniente.

Segundo.—Que se asimilarán a las obreras escogedoras, definidas en el artículo 10, las mujeres empleadas en los demás trabajos ligeros de las explotaciones mineras con excepción de: las mujeres de limpieza comprendidas en el artículo 11, y que las mujeres taz-Jefe en gran Empresa y Capatazocupadas en trabajos pesados, en tanto no se llegue a la amortización preceptuada también en dicho artículo 10 percibirán 7,50 pesetas de salario-base y una peseta como plus en la primera zona, y 7,25 y 7,00 pesetas de salariobase y una peseta igualmente como plus en las zonas segunda y tercera. respectivamente.

Tercero.—Que las retribuciones en la zona primera del personal administrativo deberán ajustarse a las establecidas en el nuevo texto para la reglamentación del trabajo en la industria siderometalúrgica, aprobada por Orden de esta misma fecha, que modifica las del primitivo texto aprobado en 11 de noviembre de 1938 al que se hace referencia en el artículo 26 el cual en adelante se entenderá referido a la citada nueva Ordensción legal.

Cuarto.-Que en la parte de la provincia de Asturias incluída en la zona tercera se considerará como salariobase de los Caballistas de segunda, Ayudantes de Entibador y Caminero. Vagoneros, Ramperos de más de vein- vida que le corresponda.

dantes de oficio de más de veinte del exterior, el de 9.00 pesetas, y el de 8.00 pesetas el de los Ramperos de dicciocho a veinte años, en vez de los establecidos con carácter general para la totalidad de dicha zona en el artículo 26. Como consecuencia los pluses correspondientes a las citadas categorías profesionales deberán entenderse rectificados en la cuantía precisa para que, sumados al salario-base. arrojen un total identico al que se fija para cada una de aquéllas en el referido articulo 26.

Quinto .- Que los términos de Capa-Jese en Empresas de menor producción, empleados en las escalas del artículo 26 deben entenderse de acuerdo con la definición de Capataz-Jefe dada en el artículo 14, y en relación, por lo tanto, con la mayor o menor importancia de la explotación o grupo minero que se les confie e independientemente y cualquiera que fuese la importancia como tal de la Empresa a que estén adscritos.

Sexto.-Que se entenderá como salario actual del personal obrero que trabaja a jornal a los efectos del artículo 24 el que como tal realmente perciba, igual o superior al salariobase que como mínimo esté establecido, pero sin que para determinar el mismo se computen aquellas primas, gratificaciones, etc., que por las especiales características de organización y remuneración del trabajo en determinadas explotaciones mineras, tengan establecidas las Empresas, las cuales continuarán percibiendo el trabajador como hasta la fecha y con independencia del plus de carestía d

Séptimo.-Que en las Empresas en que la nueva reglamentación no tenga el efecto retroactivo previsto en el número primero de la Orden de 6 de junio aprobando aquélla, la determinación del importe que suponga el 5 por 100 que ha de destinarse durante el presente año al plus de cargas familiares, se hará tomando como base la nómina correspondiente al actual mes de julio, aclarándose en este sentido lo dispuesto en el párrato primero de la tercera de las disposiciones transitorias; y que en todo caso para determinar el número de puntos que a cada uno de los perceptores corresponda, sólo se computarán conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 35 los hijos de ambos sexos menores de 23 años que no estén colocados ni perciban sueldo o retribución alguna.

Octavo. - Que el referido plus de cargas familiares se percibirá en relación con el número de días trabajados. Se concentuarán como tales los que el obrero, por hallarse enfermo no haya podído trabajar, y se excluirán los que, sin causa justificada, hayan dejado de asistir al trabajo. Las cantidades que por este último concepto se distraigan, irán a engrosar la derrama del período siguiente.

Noveno.-Que en caso de ascenso a la categoría superior y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional, cuando por acumulación de bienios y quinquenios, se perciba ya en total un sueldo-base de la categoría a la que se ascienda, se entenderá aquel consolidado y como consecuencia continuará percibiéndose el que en la fecha del ascenso se disfrutaba, sin perjuicio de empezar a devengar desde este momento los bienios y quinquenios que correspondan a la nueva categoría.

Madrid, 16 de julio de 1942.-El Director general, Francisco Ruiz Jarabo.